

Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte Segunda

MARIANA MORANCHEL POCATERRA
Profesora de Historia del Derecho Mexicano
(Universidad Nacional Autónoma de México)

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 51. Tenga cuydado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y pedir se guarde y execute.

El Fiscal del consejo de Indias, demas de la obligacion y cargo, que por razon de su officio tiene de defender, o promouer nuestra jurisdiccion, patrimonio y hazienda real, tenga particular cuenta y cuydado de inquirir y saber como se cumple y guarda, lo que por nos esta proueydo y ordenado para la buena gouernacion de las Indias, y

FISCAL¹

XCVIII. Que al Fiscal toca la defensa de la jurisdiccion, patrimonio, y hazienda Real, y saber como se cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios².

D. Felipe II en la Ordenança 51 del Consejo.

El Fiscal del Consejo de Indias, demás de la obligacion y cargo, que por razon de su officio tiene de defender, ó ***pedir lo tocante á*** nuestra jurisdiccion, patrimonio, y hazienda Real, tenga particular cuenta y cuidado de inquirir y saber como se cumple y guarda lo que por Nos está proveido y ordenado para la buena gouernacion de

¹ Corresponde al Título Quinto (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DEL FISCAL DE EL CONSEJO REAL de las Indias».

² Rec. Ind. 2.5.1.

pedir que se guarde y execute, dandonos auiso en el nuestro consejo quando no se hiziere, especialmente lo que es en fauor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuydado, pida y solicite siempre, lo que para el bien dellos conuenga.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 63. Tenga cargo de saber que personas de las que tienen cargos de su Magestad en las Indias, dexaren de embiar en cada vn año, la razon y cumplimiento de sus officios.

Porque mejor se cumpla lo que tenemos mandado, para saber como cumplen con sus officios y cargos, las personas que de nos los tienen en las Indias, el fiscal del consejo dellas tenga cargo de saber que personas de las susodichas, dexaren de embiar en cada vn año a nos en el dicho consejo, la razon y cumplimiento de sus officios y cargos, en cumplimiento de lo ordenado [en el titulo de las descripciones,] y contra los que lo dexaren de hazer, y embiar la dicha razon, assista y haga las instancias necessarias.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 53. Para que mejor pueda cumplir con su officio todos los despachos que en el consejo se proueyeren de

las Indias, y pedir que se guarde y execute, dandonos auiso en el nuestro Consejo quando no se hiziere, especialmente lo que *fuere* en favor de los Indios, de cuya proteccion y amparo, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargado, y con grande vigilancia y cuidado pida y solicite siempre lo que para el bien dellos conuenga.

XCIX. Que el Fiscal sepa si los que tienen officios en las Indias embian cada año la razon de lo que les está mandado³.

D. Felipe II en la Ordenança 63 del Consejo.

Porque mejor se cumpla lo que tenemos mandado, para saber como cumplen con sus officios y cargos las personas que de Nos los tienen en las Indias, el Fiscal de el Consejo de ellas tenga cargo de saber qué personas de las susodichas dexaren de embiar en cada vn año á Nos en el dicho Consejo la razon y cumplimiento de sus officios y cargos, y *de lo que les está mandado y ordenado*, y contra los que lo dexaren de hazer, y embiar la dicha razon, assista, y haga las instancias necessarias.

C. Que al Fiscal se entreguen los despachos dados de officio, ó á su pedimento, para que él los embie á las Indias⁴.

³ Rec. Ind. 2.5.2 con modificaciones.

⁴ Rec. Ind. 2.5.3 con algunas variantes de redacción.

oficio, o a pedimento suyo se le entreguen, para que el los embie a los fiscales de las Indias, y hagan las instancias y diligencias necesarias.

Para que el, fiscal del consejo de Indias mejor pueda cumplir con su oficio: mandamos que todos los despachos que en el consejo se proueyeren de oficio, o a pedimento suyo, se le entreguen para que el los embie a los fiscales de las Indias, o a las personas a quien fueren dirigidos: los quales en nuestro nombre, y del oficio, hagan las instancias y diligencias necesarias a los negocios que se les encargaren, y hechas, las embien al dicho fiscal, y de los despachos que se les entregaren, quede memoria en poder de los escriuanos de camara del consejo, para que por ella se les tome cuenta de las diligencias que ouieren hecho, [el qual assi mesmo tenga libro donde assiente todo lo que pidiere y se le proueyere].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 54. Entreguese al fiscal todas las informaciones memoriales, capitulos de cartas, y otras cosas que tuuiere necesidad para cosas de su oficio.

Mandamos que entreguen al fiscal del consejo de Indias, todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras escrituras de que tuuiere necesidad para cosas de su oficio, dexando cono-

D. Felipe II en la Ordenança 53 del Consejo.

Para que el Fiscal del Consejo de Indias mejor pueda cumplir con su oficio, mandamos, que todos los despachos que en el Consejo se proueyeren de oficio, ó á pedimento suyo, se le entreguen, para que él los embie á los Fiscales de las Indias, ó á las personas á quien fueren dirigidos, los quales en nuestro nombre, y del oficio, hagan las instancias, y diligencias necesarias á los negocios que se les encargaren, y hechas, las embien al dicho Fiscal: y de los despachos que se le entregaren quede memoria en poder de los **Secretarios**, y *Escrivano* de Camara del Consejo, para que por ella se *le* tome cuenta de las diligencias que huviere hecho.

CI. Que al Fiscal se entreguen las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y escrituras de que tuuiere necesidad, dando conocimiento dellas, y las que él pidiere⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 54 del Consejo.

Mandamos que se entreguen al Fiscal del Consejo de Indias todas las informaciones, memoriales, capitulos de cartas, y otras escrituras, de que tuuiere necesidad, **y que él pidiere** para cosas de su oficio,

⁵ Rec. Ind. 2.5.4 con algunas variantes de redacción.

cimiento de todas las que recibiere, para que auiedo vsado dellas, las buelua a quien se las uiere entregado.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 55. Tenga vistas las visitas y residencias, quando se uieren de ver en el consejo, y hallase a la vista, y para que tenga mas lugar de verlo, pueda dexar de yr al consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

El fiscal del consejo de Indias, tenga vistas las visitas y residencias, quando se ouieren de ver en el consejo a la vista de las quales se halle, y para que tenga mas lugar para verlas, y ordenar las peticiones y otras cosas que incumben a su officio, teniendo en que ocuparse, pueda dexar de yr al consejo [a] las tardes, pidiendo licencia para ello al presidente.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 58. No dilate los pleytos en que fuere reo, ni retenga los processos, y para que las notificaciones se tengan por hechas baste auerle dado traslado dellas, constando dello por testimonio.

El fiscal de Indias, no dilate con largas y dilaciones, los pleytos en que el fisco fuere reo, ni retenga los processos dellos, y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hizieren, se

dexando conocimiento de todas las que recibiere, para que auiedo vsado dellas, las buelua á quien se las huviere entregado.

CII. Que el Fiscal se halle á la vista de las visitas, y residencias, y para las cosas de su officio se pueda escusar⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 55 del Consejo.

El Fiscal del Consejo de Indias tenga vistas las visitas y residencias, quando se huvieren de ver en el Consejo, á la vista de las quales se halle: y para que tenga mas lugar para verlas, y ordenar las peticiones, y otras cosas, que incumben á su officio, teniendo en qué ocuparse, pueda dexar de ir al Consejo las tardes, pidiendo licencia para ello al Presidente.

CIII. Que el Fiscal no dilate los pleytos, y con averle dado traslado, ó llevandose el processo, se tengan por hechas las notificaciones⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 58 del Consejo.

El Fiscal de Indias no dilate con largas, y dilaciones los pleytos en que el Fisco fuere reo, ni *detenga* los processos de ellos: y para que las notificaciones de peticiones, y otros autos que se le hizieren

⁶ Rec. Ind. 2.5.5.

⁷ Rec. Ind. 2.5.6 con algunas variantes de redacción.

tengan por hechas, baste averle dado traslado dellas, constando dello por testimonio de escriuano, sin que sea necessario que el ponga de su mano que se las da por notificadas.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 59. Puede dezir y alegar lo que le pareciere conuiene al fisco contra las peticiones de mercedes y gratificaciones e informaciones y pareceres, de lo qual todo se le de traslado quando le pidiere.

El fiscal del consejo de Indias, pueda dezir y alegar lo que le pareciere que conuiene a nuestro seruicio, contra las peticiones de mercedes, o gratificaciones de seruicios, y contra las informaciones y pareceres de las audiencias que para ello [se] presentaren, de lo qual todo se le de traslado, cada y quando que lo pidiere.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 60. Quando pusiere alguna nueua demanda sobre negocios tocantes a Indias, pareciendo al consejo se pueda admitir, y lo mesmo quando alguna persona la pusiere al fiscal en el consejo.

Quando el fiscal de nuestro consejo pusiere alguna [nueua] demanda en el, a alguna persona, sobre negocios tocantes a Indias: mandamos que pareciendo a los del nuestro consejo, que conuiene [que] se trate

ren, se tengan por hechas, baste averle dado traslado de ellas, **ó llevandole el proceso**, constando dello por testimonio de Escriuano, sin que sea necesario que él ponga de su mano, que se las dá por notificadas.

CIV. Que al Fiscal se dé traslado de las peticiones de mercedes, ó gratificaciones que pidiere, y pueda dezir contra ellas⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 59 del Consejo.

El Fiscal del Consejo de Indias pueda dezir, y alegar lo que le pareciere que conuiene á nuestro seruicio, contra las peticiones de mercedes, ó gratificaciones de seruicios, y contra las informaciones y pareceres de las Audiencias, que para ello presentaren: de lo qual todo se le dé traslado cada y quando que lo pidiere.

CV. Que quando el Fiscal pusiere demanda, ó otro contra él, el Consejo, si le pareciere, la pueda admitir, y conocer de ella⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 60 del Consejo.

Quando el Fiscal de nuestro Consejo pusiere alguna demanda en él á alguna persona sobre negocios tocantes á Indias, mandamos, que pareciendo á los del nuestro Consejo que conuiene, se trate de el

⁸ Rec. Ind. 2.5.7.

⁹ Rec. Ind. 2.5.8 con algunas variantes de redacción.

del dicho negocio en el consejo, se pueda admitir la dicha demanda y conocer della, y lo mesmo se haga quando alguna persona pusiere demanda al fiscal en el consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 61. En las recusaciones que el fiscal hiziere, en lugar del deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario al receptor del consejo.

Declaramos que en las recusaciones que el fiscal del consejo de Indias hiziere en lugar del deposito, para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario della al receptor de penas de camara del dicho consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 56. Tenga libro de los assientos y capitulaciones que se tomaren y solicite el cumplimiento.

[Otro] mandamos, que el fiscal del consejo de Indias tenga libro y copia de todos los assientos y capitulaciones que se tomaren y assentaren con nos, y a sus tiempos y plazos, solicite el cumplimiento dellos, y tenga cuenta y razon de los que dellos se cumplieren, o dexaren de cumplir.

dicho negocio en *él*, se pueda admitir la dicha demanda, y conocer della: y lo mismo se haga quando alguna persona pusiere demanda al Fiscal en el Consejo.

CVI. Que en las recusaciones el Fiscal cumpla con dar por depositario de la pena al Receptor del Consejo¹⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 61 del Consejo.

Declaramos, que en las recusaciones que el Fiscal de el Consejo de Indias hiziere, en lugar *de* deposito para la pena de la recusacion, cumpla con dar por depositario de ella al Receptor de penas de Camara de el dicho Consejo.

CVII. Que el Fiscal tenga libro, y copia de los assientos, y cuenta de el cumplimiento dellos¹¹.

D. Felipe II en la Ordenança 56 del Consejo.

Mandamos, que el Fiscal del Consejo de Indias tenga libro, y copia de todos los assientos, y capitulaciones que se tomaren y assentaren con Nos, y á sus tiempos y plazos solicite el cumplimiento dellos, y tenga cuenta y razon de *lo* que de ellos se cumplieren, ó *dexare* de cumplir.

¹⁰ Rec. Ind. 2.5.9.

¹¹ Rec. Ind. 2.5.10.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 53. Para que mejor pueda cumplir con su officio todos los despachos que en el consejo se proueyeren de officio, o a pedimento suyo se le entreguen, para que el los embie a los fiscales de las Indias, y hagan las instancias y diligencias necessarias.

Para que el, fiscal del consejo de Indias mejor pueda cumplir con su officio: mandamos que todos los despachos que en el consejo se proueyeren de officio, o a pedimento suyo, se le entreguen para que el los embie a los fiscales de las Indias, o a las personas a quien fueren dirigidos: los quales en nuestro nombre, y del officio, hagan las instancias y diligencias necessarias a los negocios que se les encargaren, y hechas, las embien al dicho fiscal, y de los despachos que se les entregaren, quede memoria en poder de los escriuanos de camara del consejo, para que por ella se les tome cuenta de las diligencias que ouieren hecho,] el qual assi mesmo tenga libro donde assiente todo lo que pidiere y se le proueyere.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 57. Tenga libro y memorial de todos los pleytos fiscales, y del estado dellos, y refieralo en consejo, pidiendo que se vean cada semana.

CVIII. Que el Fiscal tenga libro de lo que pidiere, y á ello se proueyere¹².

D. Felipe II en la Ordenança 53 del Consejo¹³.

El nuestro Fiscal del Consejo de Indias tenga **vn** libro, donde assiente todo lo que pidiere **en el dicho Consejo**, y lo que á ello se proueyere.

CIX. Que el Fiscal tenga libro de los pleytos Fiscales, y los refiera en el Consejo el Lunes de cada Semana, y se vean los primeros¹⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 57 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

¹² Rec. Ind. 2.5.11.

¹³ La Rec. Ind. consigna por error el número 56 de las Ordenanzas del Consejo de 1571.

¹⁴ Rec. Ind. 2.5.12 con algunas variantes de redacción.

Mandamos que el fiscal del consejo de Indias, tenga libro y memorial de todos los pleytos fiscales que ouiere, y del estado dellos, [y conforme a la ley] lo refiera al consejo, [pidiendo que se vean en el viernes de cada semana,] en el qual dia se vean (como lo tenemos mandado) prefiriendo siempre aquellos en que el fisco fuere actor a todos los otros.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 62. Tenga libro de todos los marauedis que se libren para prosecucion de las causas fiscales.

El fiscal del consejo de Indias, tenga libro de todos los marauedis que se libren para prosecucion de las causas fiscales, para que por el, y por el descargo del receptor, [y por el libro de la razon que dello mandamos tener,] aya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas que en ellas fueren condenadas.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 52. Lleue de salario y ayuda de costa, otro tanto como vno de los del consejo, y su assiento sea el primero despues de los del consejo.

[Nuestra merced y voluntad es, que] el fiscal que en el consejo de Indias ouiere, aya y lleue de salario y ayuda de costa, otro tanto como vno de los del consejo, y [que] su lugar y assiento sea en el primero

Mandamos, que el Fiscal del Consejo de Indias tenga libro y *memoria* de todos los pleytos Fiscales que huviere, y del estado dellos: **y el Lunes de cada Semana le refiera en el Consejo, para que se vea el dia, y como está ordenado,** prefiriendo siempre **en la vista los** en que el Fisco fuere actor, á todos los otros.

CX. Que el Fiscal tenga libro de lo que se librare para causas Fiscales¹⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 62 del Consejo.

El Fiscal del Consejo de Indias tenga libro de todos los maravedis que se libren para prosecucion de las causas Fiscales, para que por él, y por el descargo del Receptor aya claridad de todo lo que se gastare, y se puedan cobrar las costas de las personas, que en ellas fueren condenadas.

CXI. Que el Fiscal tenga el mismo salario que los del Consejo, y el primer lugar despues dellos¹⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 52 del Consejo.

El Fiscal, que en el Consejo de Indias huviere, aya y lleve de salario, y ayuda de costa, otro tanto como vno de los del Consejo, y su lugar y assiento sea en él el

¹⁵ Rec. Ind. 2.5.13.

despues de los del consejo.

REAL CÁDULA DE 1633. Para que el fiscal del Consejo de Indias cumpla con presentar la certificacion .de cómo los lunes de cada semana traya al Consejo relacion de los pleytos fiscales firmado de uno de los secretarios de VM residen en el dicho Consejo¹⁷.

[Por quanto por cedula mia de veynte y tres de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y quatro] ordene y mande que todos los fiscales de mi Consejo para cobrar sus salarios tengan obligacion de presentar al pagador de los dichos [mis] Consejos certificacion del escribano de Camara mas antiguo del Consejo donde me sirvieren de como todos los lunes de cada semana traen relacion y memorial de los pleytos fiscales que estan pendientes y en que yo soy actor para que se vean y determinen con relacion del estado que cada uno tuviere y [siendo como es asi que] en mi Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre desde que se despacho la dicha real cedula el dar la dicha certificacion el Secretario mio mas antiguo que en el reside y no el escribano de Camara [y en virtud della han cobrado sus salarios todos los fiscales que a havido en el dicho mi Consejo sin que se les aya puesto ympedimento alguno he sido informado que aora el dicho pagador de mis Consejos repasa en que la dicha certificacion ha de ser del dicho escribano y

primero, despues de los del Consejo.

CXII. Que el Fiscal cumpla, con que la certificacion de aver traído al Consejo cada Lunes relacion de los pleytos Fiscales, sea de el Secretario mas antiguo¹⁸.

D. Felipe IV en Madrid á postrero de Julio de 1633.

Porque tenemos ordenado y mandado, que todos los Fiscales de *nuestros Consejos* para cobrar sus salarios tengan obligacion de presentar al Pagador de los dichos Consejos certificacion del Escribano de Camara mas antiguo de el Consejo, donde *nos* sirvieren, de como todos los Lunes de cada Semana traen relacion, y memorial de los pleytos Fiscales, que estan pendientes, y en que *Nos somos* actor, para que se vean y determinen, con relacion del estado que cada vno tuviere. Y **porque** en *nuestro* Consejo de las Indias ha estado siempre en costumbre, desde que se despacho la dicha **orden**, el dar la dicha certificacion, el Secretario *nuestro* mas antiguo, que en el reside, y no el Escribano de Camara....

¹⁶ Rec. Ind. 2.5.14.

¹⁷ AGI Indiferente General, 434, L. 6, f. 89v-90r.

¹⁸ Rec. Ind. 2.5.15.

no del dicho mi Secretario y detiene por esta causa la paga de su salario al mi fiscal del dicho mi Consejo; y sabiendo se me a consultado por los del fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula por la qual] ordeno y mando [que de aqui adelante asi como] la dicha certificacion [la havia de dar el dicho escrivano de camara en conformidad de lo dispuesto en la dicha mi cedula la de] el secretario [mio] mas antiguo [de los que me sirven en el] dicho [mi] Consejo [como hasta aqui lo ha hecho y que en virtud della] el pagador o receptor a quien tocara la paga del dicho salario y crezimiento del de y pague al fiscal [que al presente es y al que adelante lo] fuese del dicho mi Consejo lo que por el se [le] deviere y huviere de haver en cada un año sin poner en ello [ningun] reparo ni dilacion alguna que [con traslado signado de escrivano] desta mi cedula y las dichas certificaciones y cartas de pago de lo que esta confome se pagasen a los dichos fiscales mando se les reciban y pasen en cuenta [que así es mi voluntad] y que lo sobre dicho se guarde y cumpla asi mientras yo no ordenare y mandare otra cosa en contrario sin embargo de lo [que esta] dispuesto en [la] dicha mi cedula la qual para que esto que toca lo que toca al fiscal del dicho mi Consejo de las Indias derogo y doy por ninguna y de ningun valor y efecto [y desta mi cedula tomaran la razon mis contadores de donde residen en el dicho mi Consejo de la Indias y los de rentas y quitaciones. Fecha en Madrid a postrero de julio de mil y seiscientos y treynta y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro señor Don Fernando Ruiz de Contreras. Señalada del Consejo.]

...*Ordenamos y mandamos, que assi se guarde, y que en virtud de* la dicha certificacion, *dada por el dicho nuestro Secretario* mas antiguo *del* dicho Consejo,...

...el Pagador, ó Receptor á quien tocara la paga del dicho salario, y crezimiento dél, dé y pague al Fiscal *que fuere* del dicho *nuestro* Consejo lo que por él se deviere, y huviere de aver en cada vn año, sin poner en ello reparo, ni dilacion alguna, que *en virtud desta Ordenança*, y **con** las dichas certificaciones, y cartas de pago de lo que *en esta conformidad pagare al dicho nuestro Fiscal*, mandamos se le reciban, y passen en cuenta, y que lo sobredicho se *cumpla y guarde* assi, mientras *Nos* no *ordenaremos y mandaremos* otra cosa en contrario, sin embargo de lo dispuesto en dicha *orden*, la qual para en *quanto á* lo que toca al Fiscal del dicho *nuestro* Consejo de las Indias, **en esto**, *derogamos*, y *damos* por ninguna, y de ningun valor y efecto.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 64. Aya vn solicitador fiscal.

Porqve mayor solicitud y cuydado aya en las cosas de nuestro fisco, queremos que aya vn solicitador fiscal, que solicite y procure las cosas que el fiscal del consejo de Indias le encargare.

CXIII. Que aya dos Solicitadores fiscales en el Consejo¹⁹.

*D. Felipe II en la Ordenança 64 del Consejo. D. Felipe IV en estas*²⁰.

Porque *aya mayor solicitud y cuidado* en las cosas de nuestro Fisco, *mandamos*, que aya **dos Solicitadores fiscales**, que *soliciten y procuren* las cosas que el Fiscal de el Consejo de Indias *les encargare*: **el vno para los negocios de las Provincias del Perú: y el otro para los de la Nueva España, los quales tengan el salario que les mandaremos dar, sin que puedan llevar otros de pleyteantes, y negociantes, ni de otra persona alguna: y estén los tales Solicitadores advertidos, que han de tener cuidado, y obligacion de tomar de las Secretarias, y Contaduria los papeles que se remitieren, cuidando mucho de esto.**

SECRETARIOS²²

CXIV. Que en el Consejo aya dos Secretarios, cada vno con dos Oficiales mayores, y dos segundos, como se ordena²³.

D. Felipe III en las dichas ordenes dadas

¹⁹ Rec. Ind. 2.5.16 con algunas variantes de redacción.

²⁰ La Rec. Ind. consigna por error el número 24 de estas Ordenanzas del Consejo de 1571.

²¹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 5v y 7r.

²² Corresponde al Título Sexto (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO REAL de las Indias.»

²³ Rec. Ind. 2.6.1 con algunas variantes de redacción.

en Valladolid á 1 de Dizenbre de 1604, cap. 1 y 11. Y en Madrid á 16 de Março de 1609²⁴.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604²¹.

CAPITULO 1. [Primeramente que] aya quatro secretarios [mios de gouernacion, y Camara de mis Indias Occidentales, y vn escriuano de Camara para los negocios de justicia,] los quales hagan, y despachen por si, y sus oficiales todos los negocios tocantes y concernientes a las dichas Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier calidad que sean [en la forma que adelante se dira, y los dichos quatro Secretarios he mandado nombrar por cedula mias de la fecha desta.]

CAPITULO 11. [Han de tener en muy grande custodia y recaudo las cartas de los Virreyes, Audiencias, y Prelados, y otras personas que me escriuieren cosas secretas, para que no se reuelen, ni embien copias dellas a las Indias,] teniendo oficiales confidentes y de buena opinion, y que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que estan en ellas.

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y expedicion dellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiendo que assi conviene al servicio de Dios, y nuestro. Ordenamos y mandamos, que en el nuestro Consejo de las Indias aya *dos* Secretarios, los quales hagan y despachen por si, y sus Oficiales todos los negocios tocantes y concernientes á las dichas **nuestras Indias, Islas, y Tierrafirme del mar Oceano, de qualquier calidad que sean, **cada vno los que le tocaren, conforme á las Ordenanças que dello tratan: y que para mas ayuda y facilidad del dicho despacho, cada vno de los dichos nuestros Secretarios...****

...tenga dos Oficiales **mayores, y dos segundos; salvo si en el numero mandaremos hazer novedad, que todos sean confidentes, y de buena opinion, y que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean Agentes de los que están en ellas.**

²⁴ Dicha orden de 1609 [Capítulo 3] sólo reduce de cuatro a dos el número de Secretarios en el Consejo, toda vez que esta norma extingue a la Cámara de Indias, y por ende, a dos de sus Secretarios.

CXV. Que el vno de los dos Secretarios tenga á su cargo lo tocante al Perú: y el otro lo tocante á Nueva España, como se declara²⁶.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 3 y 4.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604²⁵.

CAPITULO 3. Al uno de los dichos dos Secretarios del Consejo le ha de pertenecer, y aplicarsele, como por la presente le aplico, y encomiendo todos los negocios, y materias tocantes al gouerno, guerra, y hazienda, y otros qualesquiera (que no fueren pleytos de justicia entre partes, y visitas, y residencias) de todos los [dichos] Reynos, y Prouincias del Piru, Chile, Tierrafirme, y nuevo Reyno de Granada, en que al presente...

...ay cinco Audiencias Reales, que son las de Lima, Charcas, Quito, y nuevo Reyno de Granada, y Panama, con todo lo que se comprende debaxo de la jurisdicion, y distrito dellas,...

CAPITULO 4. Al otro Secretario [del Consejo] le ha de tocar, y pertenecer la negociacion, y despacho de todo lo que en las mismas materias, y forma toca a las Prouincias de la nueua España, Guatemala, [islas] Filipinas, nueua Galicia, y isla Española, en que ay otras cinco Audiencias, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdicion, y distrito dellas.

CAPITULO 3...Y es mi voluntad, que por su mano, y en su oficio se hagan, y despa-

Al vno de los dos Secretarios del Consejo de las Indias le ha de pertenecer, y aplicarsele, como por la presente le *aplicamos*, y *encomendamos*, todos los negocios, y materias tocantes al **Estado**, Gouerno, y **Gracia**, Hazienda, y Guerra, y otros qualesquiera, **assi Eclesiasticos, como Seculares**, que no fueren pleytos de justicia entre partes, visitas, ni residencias de todos los Reynos y Prouincias del Perú, Chile, Tierrafirme, y Nuevo Reyno de Granada, en que al presente ay *seis* Audiencias Reales, que son *la* de Lima, Charcas, Quito, **Chile**, Nuevo Reyno de Granada, y Panamá, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdicion y distrito dellas...

...Y al otro Secretario le ha de tocar y pertenecer la negociacion y despacho de todo lo que en las mismas materias y forma toca á las Prouincias de la Nueva España, Guatemala, Filipinas, Nueva Galicia, é Isla Española, en que ay otras cinco Audiencias, con todo lo que se comprehende debaxo de la jurisdicion y distrito dellas...

Y es *nuestra* voluntad, que por mano **de los dichos dos Secretarios**, y en *sus ofi-*

²⁵ Ordenes para el gouerno del Consejo Real de las Indias, f. 6r.

²⁶ Rec. Ind. 2.6.2 con modificaciones.

chen todos los dichos negocios, assi como en las Iuntas de guerra, y hazienda, y otras qualesquiera que yo mandare tener para los dichos negocios, o alguno dellos.

cios se hagan y despachen todos los dichos negocios, assi **los que se resolvieren y acordaren en el Consejo**, como en las Iuntas de Guerra, y Hazienda, y otras qualesquiera, que *Nos mandaremos hazer* para los dichos negocios, ó alguno dellos.

CXVI. Que los despachos de la Armada de la Carrera, y Flotas de Tierra firme sean del Secretario del Perú: y del de Nueva España sus Flotas, y Naos de Honduras: y de ambos el refrendar los despachos de Cruzada²⁸.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604²⁷.

CAPITULO 5. Todos los despachos tocantes al apresto, y despacho de las armadas de la guarda de la carrera de las Indias, y de las flotas de Tierra firme, y de los nauios y otros báseles que huieren de yr en su conserua, o sueltos, y de auiso, o en otra manera a las [dichas] Prouincias de Tierra firme, y puertos dellas, y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con mi Presidente, y juezes oficiales de la casa de la Contratacion de Seuilla, y con los Generales, Almirantes, y otros qualesquier ministros y personas, ha de correr por mano del Secretario, a cuyo cargo estuuiere la negociacion del Piru, [y del] de la Nueva España todo lo que en la misma forma tocara a las flotas, y todos los nauios que fueren a aquellas Prouincias, y a las de Honduras, y Isla de su distrito.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 5 y 12.

Todos los despachos tocantes al apresto y despacho de las Armadas de la guarda de la Carrera de las Indias, y de las Flotas de Tierra firme, y de los Navios, y otros Baxeles, que huieren de ir en conserva, ó sueltos, y de auiso, ó en otra manera, á las Prouincias de Tierra firme, ó Puertos de ellas: y la correspondencia que para todo ello se ha de tener con *los nuestros* Presidente, y luezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, y con los Generales, Almirantes, Y otros qualesquier Ministros, y personas, *han* de correr por mano del Secretario, á cuyo cargo *estuvieren los negocios; y materias* del Perú. **Y por mano del Secretario** de la Nueva España todo lo que en la misma forma tocara á las Flotas, y á todos los Navios que fueren á las Prouincias **de la dicha**

²⁷ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 6v y 7v.

²⁸ Rec. Ind. 2.6.3.

CAPITULO 12. Los despachos de la Cruzada que tocaren a las Indias, refrendaran los dos Secretarios [del gouierno], cada vno los que tocaren á su distrito.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604²⁹.

CAPITULO 6. [Y] porque se [suelen] y pueden ofrecer algunos negocios comunes, y neutrales, que no reciben comoda diuision, [quiero y] es mi voluntad que estos y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias indistintamente [pertenezcan, y se despachen las que]...

...tocaren al Consejo, [y se trataren en el, y] en las juntas particulares, al mas antiguo Secretario de los dos [del gouierno, y los de la Camara en la misma forma al mas antiguo de los Secretarios della,] assi respeto de los que he nombrado agora,

Nueva España, y á *la* de Honduras, é *Islas* de su distrito...

...y los despachos de la Cruzada, que tocaren á las Indias, refrendarán **por el mismo orden** los dos Secretarios, cada vno los que tocaren á su distrito.

CXVII. Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del Secretario mas antiguo, no motivandose de papeles del otro³⁰.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 6. D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Porque **ay**, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes, y neutrales, que no reciben comoda division, es *nuestra* voluntad y **mandamos**, que estos, y todas las cosas generales, y que de oficio se mandaren despachar para todas las Indias, **indiferente**, y indistintamente: **la correspondencia general con la Casa de la Contratacion, Consulado, y Comercio de Sevilla, y con las Islas de Canaria, despachos generales para Roma, y para estos Reynos, assi Eclesiasticas, como Seculares: y los que tocaren al mismo Consejo, y á su gouierno, Ministros, y Oficiales dél, se despachen y pertenezcan, assi los que se trataren en el dicho Consejo, como** en las Iuntas particulares, al mas antiguo *de los dos Secretarios*, assi respeto de los que *aora son*, como de los que sucedieren **en** adelante: con que motivandose alguna resolucion, aunque sea

²⁹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 6v.

³⁰ Rec. Ind. 2.6.4.

como de los que [los] subcedieren adelante, con que motiandose alguna resolucio[n] (aunque sea general) por el Secretario, y papeles del menos antiguo, aya de estar a su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escriue para su distrito: para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada vno despache, y embie lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde, y tenga la correspondencia que conuiene.

general, por el Secretario **menos antiguo, y papeles suyos**, aya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el Secretario que por esta orden hiziere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro Oficio: y cada vno despache, y embie lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde, y tenga la correspondencia que conviene.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604³¹.

CAPITULO 16. [Han de seruir por sus personas los dichos quatro] Secretarios sus oficios, haziendo relacion cada vno en el Consejo [que me siruiere.] de los negocios que lleuare, y leyendo las cartas y peticiones que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resoluiere, para hazer conforme a ello los despachos, o consultas que conuiere.

CXVIII. Que los Secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas³².

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 16.

Mandamos, que los Secretarios del Consejo de las Indias sirvan sus oficios **por sus personas**, haziendo relacion cada vno en el **dicho** Consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y **memoriales** que le tocaren, y decretando lo que se acordare, y resoluiere, para hazer conforme á ellos los despachos y consultas que conuiere.

CXIX. Que quando algun Secretario estuviere impedido, el otro supla por él, sin que entre Oficial, si no faltaren ambos³⁵.

D. Felipe II en la orden dada en Torre de

³¹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8r.

³² Rec. Ind. 2.6.5.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604³³.

CAPITULO 17. [Y] quando alguno de los [dichos] Secretarios estuviere con falta de salud, o otro justo impedimento, el otro su compañero suplira por el en todo lo que le tocare, sin que entre oficial ninguno en el Consejo, [ni en la Camara,] ni en las juntas, para esto, ni para otra cosa, sino fuere llamado.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1597³⁴.

Que su oficial mayor, [siendo a mi satisfacción, y del Consejo,] entre en el a leer las peticiones.

ORDENANZA 71. Assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuieren en Consejo.

Los escriuanos de camara del consejo de Indias assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuieren en consejo, para que en ellos aya buen despacho y expediente, no embargante que en ellos tengan habiles y suficientes oficiales.

Lodones á 6 de Mayo de 1597. D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 17.

Quando alguno de los Secretarios estuviere con falta de salud, ó otro justo impedimento, **mandamos, que** el otro *Secretario supla* por él en todo lo que le tocare, sin que entre Oficial ninguno en el Consejo, ni en las Juntas, para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado:...

...y faltando los dos Secretarios por alguna de las dichas, ó otras causas, puedan entrar á despachar los Oficiales mayores.

CXX. Que los Secretarios assistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el Consejo³⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 71 del Consejo.

Mandamos, que los Secretarios del Consejo de Indias assistan de ordinario en sus **casas** el tiempo que no estuvieren en el **dicho** Consejo, para que en **sus Oficios** aya buen despacho y expediente, no embargante que en ellos tengan *Oficiales habiles y suficientes*.

CXXI. Que los papeles se entreguen á los Secretarios por inventario, y por él

³³ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8r.

³⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 1v.

³⁵ Rec. Ind. 2.6.6.

³⁶ Rec. Ind. 2.6.7.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 86. Quando entraren a seruir sus officios, se les entreguen los papeles por inuentario.

Grande e particular cuydado se deve poner en la guarda e conseruacion de los papeles y escripturas tocantes a los estados e reynos de las Indias, por ser instrumento e medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas ni tratadas. [Porque] mandamos, que cada e quando que alguno de los escriuanos de camara del consejo de las Indias, [y de los escriuanos de gouernacion de las audiencias y prouincias dellas,] entraren a seruir sus officios, e cargos, se les entreguen por inuentario e memoria, todos los papeles y escripturas de nuestro seruicio antiguos e nuevos que vieren de tener en su poder, y dellos se les haga cargo. E quando faltaren de sus officios, o dexaren los dichos papeles se les tome cuenta dellos por los dichos inuentarios, porque se les ouieren entregado, o por los que ellos ouieren hecho, conforme a lo por nos mandado.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604³⁸.**dén cuenta dellos³⁷.**

D. Felipe II en la Ordenança 86 del Consejo.

Grande y particular cuidado se deve poner en la guarda y conseruacion de los papeles y escripturas tocantes á los Estados y Reynos de las Indias, por ser *instrumentos*, y medio, sin el qual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas. **Y para que esto se haga como conviene**, mandamos, que cada y quando que alguno de los **Secretarios del nuestro** Consejo de Indias *entrare* á servir *su officio y cargo*, se le entreguen por inuentario y memoria todos los papeles y escripturas de nuestro seruicio, antiguos, y nuevos, que huviere de tener en su poder, y dellos se les haga cargo: y quando los **susodichos** faltaren de sus officios, ó dexaren los dichos papeles, se les tome cuenta de ellos por los dichos inuentarios por que se les *huviere* entregado, ó por los que ellos huviere hecho, conforme á lo por Nos mandado.

CXXII. Que los Secretarios assistan en el Consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se assienten despues del Fiscal³⁹.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 2. D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

³⁷ Rec. Ind. 2.6.8 con algunas variantes de redacción.

³⁸ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 6r.

³⁹ Rec. Ind. 2.6.9.

CAPITULO 2. [Es mi voluntad que los dichos] quatro Secretarios los dos dellos siruan, y assistan en el [dicho mi] Consejo [de Indias, y los otros dos en el de las Camara, en] los dias, y a las horas que concurrieren el Presidente, y los Consejeros [de los dichos Consejos], y se hallen presentes [los dos Secretarios del Consejo] a todos los negocios que en el se tratan, de qualquier calidad que sean, excepto quando se vieren, y votaren pleytos, residencias, y visitas a que no se han de hallar,...

...y su assiento sera en el Consejo despues del Fiscal del, que ha de preceder a [todos] los dichos [quatro] Secretarios.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 68. Assienten de su mano, y autorizen los decretos y respuestas del consejo, y conforme a ello ordenen los despachos.

[Porque haziendose la confianza que se deue hazer de los escriuanos de camara del nuestro consejo de las Indias, los secretos de nuestro seruicio, se deuen fiar de ellos, antes que de otras personas, pues a ninguna es mas encargado el secreto que a ellos por razon de sus officios.] Mandamos que los [dichos] escriuanos de camara del consejo de Indias, assienten de su mano, [y autorizen] los decretos y respuestas que por el consejo se hizieren, y dieren en los negocios que en el se trata-

Los **dos Secretarios del Consejo** sirvan y assistan en *él*...

...los dias, y á las horas que concurrieren el Presidente, y los Consejeros, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se tratan, de qualquier calidad que sean; excepto quando se vieren, y votaren pleytos, residencias, y visitas, á que no se han de hallar, **sin embargo de que ayan de hazer las consultas de justicia, que en los casos en que las aya de aver, se les darán por los Iuezes los puntos que se huvieren acordado, para que las hagan:** y su assiento será en el Consejo despues del Fiscal dél, que ha de preceder á los dichos Secretarios.

CXXIII. Que los Secretarios assienten los decretos, y ordenen los despachos⁴⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 68 del Consejo.

Mandamos, que los **nuestros Secretarios, que asisten en el** Consejo de las Indias, assienten de su mano los decretos, y respuestas que por el Consejo se hizieren, y dieren en los negocios que en él se trata-

⁴⁰ Rec. Ind. 2.6.10 con algunas variantes de redacción.

ren, y conforme a los decretos y apun- tamientos del dicho consejo hagan y orde- nen los despachos que resultaren hazerse dellos, en la forma y estilo en que se deuan despachar, [y quando alguno de los del consejo, por comission particular vuire de entender en la ordenacion de algun despacho, no le auiedo de escreuir de su mano, le ordene y escriua con el escriuano de camara, a cuyo cargo sea el despacharlo, sin que lo pueda escreuir ni ordenar con otra persona alguna.]

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁴¹.

CAPITULO 10. [Tambien] han de tener cuidado en juntar y lleuar al Consejo los papeles que se mandaren traer, para que se resueluan con breuedad: y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huuieren tratado y conferido. [Y el Lunes de cada semana daran al Pre- sidente una relacion de los papels que de sus oficios se han entregado, y estan en poder de los Relatores, declarando los que tienen cada vno, para que se ordenen se preuengan, y hagan relacion de los que pidieren mas breuedad en su despacho.]

ORDENANZAS DE 1571.

ren: y conforme á los decretos y apun- tamientos de el dicho Consejo hagan y or- denen los despachos que resultaren hazer- se dellos, en la forma y estylo en que se devan despachar.

CXXIV. Que los Secretarios junten, y lleven los papeles que el Consejo acordare⁴².

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 10.

Mandamos, que los nuestros Secreta- rios tengan gran cuidado en juntar y lle- var con brevedad al Consejo los papeles que se pidieren, y acordare que se lleven, para que se resuelvan, *sin dilatarse*, y antes que se passe de la memoria lo que en aquellas materias se huviere tratado y conferido.

CXXV. Que ningun memorial, ni peti- cion se pueda leer mas que vna vez, sin licencia del que presidiere, y en las de

⁴¹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7r.

⁴² Rec. Ind. 2.6.11.

ORDENANZA 30. Ninguna peticion vna vez se vuiere leydo se buelva otra vez leer, ni los secretarios las resciban sin licencia del que presidiere.

Ninguna peticion que vna vez se ouiere leydo e respondido en el consejo de Indias, se buelua otra vez a leer en el: ni los secretarios o escriuanos de camara la reciban sin licencia [expressa] de la persona que presidiere, y quando alguna se diere que se ouiere ya leydo otra vez, el escriuano de camara que la ouiere leydo, o el relator que la ouiere sacado en relacion acuerde como esta leyda e respondida, [aunque bien permitimos que en] las peticiones en que se pidieren mercedes o gratificacion de seruicios: [o otras cosas de gracia] pueda auer vista y reuista, [las quales con lo que a ellas se respondiере guarden los escriuanos de camara del consejo, con los demas papeles del officio.]

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁴⁴.

CAPITULO 18. Todas las consultas que se

mercedes pueda aver vista, y revista⁴³.

D. Felipe II en la Ordenança 30 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ningun memorial, ni peticion, que vna vez se huviere leído, y respondido en el Consejo de Indias, se buelua otra vez á leer en él, ni los Secretarios, y Escriuano de Camara la reciban sin licencia del que presidiere: y quando alguna se diere, que se huviere ya leído otra vez, el Secretario, ó Escriuano de Camara que la huviere leído, ó el Relator que la huviere sacado en relacion, acuerde como está leída, y respondida, y aviendose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes, ó gratificacion de seruicios, se podrán ver las dos vezes que está dispuesto por otra destas Ordenanças, y no mas.

CXXVI. Que los Secretarios escrivan las consultas, y en las de partes los pareceres, y las embien, y de buelta las guarden con secreto⁴⁶.

D. Felipe II en la Orden dada á 6 de Mayo 1597, c. 4. D. Felipe III en la de 1600 y en la de 1604, cap. 18.

Todas las consultas que se acordaren en el

⁴³ Rec. Ind. 2.6.12 con algunas variantes de redacción.

⁴⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8r.

⁴⁵ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 1v.

⁴⁶ Rec. Ind. 2.6.13.

acordaren, [assi] en el Consejo, [como en la Camara,] y en las otras juntas, de los negocios que se trataren en ellas, las haran los [dichos] Secretarios [de Gouierno] que requieren secreto, las escriuiran de su mano, para que le aya: y en las que fueren de partes, pondran los pareceres del Consejo de su mano, aun que la relacion dellas vaya de mano de oficial confidente: y en las de Camara se guardara la misma orden: [aduiendo que las que se hizieren proponiendome personas Ecclesiasticas y seculares, assi para cargos y officios, como para Obispados, y Prebendas, y beneficios Ecclesiasticos, la han de escriuir de su mano los dichos Secretarios de la Camara, sin fiarlas de oficiales, guardando en su poder y a recaudo los decretos y minutas que tocaren a esto.] Y auendosi señalado todas en los Consejos donde se huieren acordado, y puesto alli la fecha dellas, me las embiaran luego los dichos Secretarios, cada vno la que le tocaren, con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello, y con lo que yo mandare responder a ellas, se bolueran al Presidente, y el dira al Consejo que las acordo: y a las partes las [resoluciones que yo mandare tomar,]...

...y luego las entregara al Secretario a quien pertenecieren para que haga los despachos, y las guarde a buen recaudo, y con secreto.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1597⁴⁵.

CAPITULO 4. [Que estas consultas me las embie Iuan de Ybarra, y auiendo respon-

Consejo, y en las Iuntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los Secretarios: **y las del Consejo, y de las Iuntas, que tocaren á gobierno**, que *requieran* secreto, las escribirán de su mano para que le aya: y en las que fueren de partes, pondrán los pareceres del Consejo de su mano, aunque la relacion dellas vaya de mano de Oficial confidente: y en las de *gracia* se guardará la misma orden:...

...y auendosi señalado todas en *el Consejo*, donde se huieren acordado, **sin fiarlas de nadie, ni embiarlas por las casas**, y puesto alli la fecha de ellas, *nos* las embiarán luego los dichos Secretarios, cada vno *las* que le tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia dello: y con lo que *Nos mandaremos* responder á ellas se bolverán al Presidente, y él dirá al Consejo, **ó Iunta** que las acordó, y á las partes **que estuvieren presentes, la merced que se les huviere hecho: y tambien el mismo Presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España:** y luego las entregará al Secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo, y con secreto:...

dido a ellas, bueluan a manos del Presidente, para que el diga a las partes que estuieren presentes las merced que se les huuiere hecho, y tambien el mismo Presidente lo escriua a los ausentes que estuieren en España, y luego entregue las consultas al dicho Iuan de Ybarra para que haga los despachos,] y por su mano en cartas firmadas de la mia se escriua a los Virreyes, Presidentes, y Gouernadores de las Indias lo que tocara a las partes que estuieren en sus prouincias, para que ellos se lo digan, y les entreguen los despachos que se les embiaren: [y lo mismo haran el escriuano de Camara de justicia de lo que le tocara.]

...y por su mano, en cartas firmadas de la *nuestra*, se escriua á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias lo que tocara á las partes que estuieren en sus Prouincias, para que ellos se lo digan, y les entreguen los despachos que se les embiaren.

CXXVII. Que estando el Presidente ausente, y en estos Reynos, las consultas baxen á los Secretarios: y estando fuera dellos, baxen al Gran Chanciller⁴⁷.

D. Felipe IV por decreto de Madrid á 15 de Iunio de 1632.

Ordenamos, que siempre que concurran las circunstancias de aver Presidente, ó Governador del nuestro Consejo de las Indias dentro de España, exerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho Consejo, ayan de baxar las consultas, y las ordenes nuestras á los Secretarios á quien tocaren por antigüedad, ó calidad de las materias: y no concurriendo las dichas circunstancias, se han de remitir las dichas consultas y ordenes al Gran Chanciller Conde Duque de Sanlucar, conforme

⁴⁷ Rec. Ind. 2.6.14 con algunas variantes de redacción.

á las calidades y preeminencias de su título.

CXXVIII. Que los Secretarios reciban los pliegos, y los lleven al Consejo, donde se lean: y si vinieren Correos, avisen al Presidente⁴⁹.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 15.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁴⁸.

CAPITULO 15. Los pliegos, y caxones de cartas, y papeles que vinieren de las Indias [Occidentales, e islas], para mi en el [dicho] Consejo, o en manos de los [dichos dos] Secretarios del, los recuieren ellos, cada vno los que le tocaren; y sin abrirlos, assi como vienen se lleuaran al Consejo, para que se abran en el, y se entreguen por inuentario al Secretario a quien pertenecieren, para que se lean alli luego, auiendo tiempo para ello, y no lo auiendo las lleue a su casa y oficio, para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y boluerlas al Consejo para que se vean en el con mas noticia de la calidad e importancia que tuieren, y mas brevedad, quando el Presidente lo ordenare: y si vinieren algunos correos, o despachos en dias de vacaciones, o otros, en que no huuiere Consejo ordinario, o a horas extraordinarias, el Secretario que reciniere los despachos, acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer sin abrirlos sin su orden.

Los pliegos, y caxones de cartas, y papeles, que vinieren de las Indias, **ó otras partes para Nos en el nuestro Consejo de las Indias**, ó en manos de los Secretarios dél, los *reciban* ellos, cada vno los que le tocaren, y sin abrirlos, assi como *vinieren* se *lleven* al Consejo, para que se abran en él, y se entreguen por inventario al Secretario á quien pertenecieren, para que se lean alli luego, auiendo tiempo para ello, y no *le* auiendo, las lleve á su casa y oficio, para reconocerlas, y hazer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y boluerlas al Consejo, para que se vean en él con mas noticia de la calidad, é importancia que tuieren, y mas brevedad, quando el Presidente ordenare: y si vinieren algunos Correos, ó despachos en dias de vacaciones, ó otros, en que no huviere Consejo ordinario, ó á horas extraordinarias, el Secretario que recibiere los despachos acuda luego al Presidente con ellos, para que le ordene lo que ha de hazer, sin abrirlos sin su orden.

⁴⁸ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7v.

⁴⁹ Rec. Ind. 2.6.15.

CXXIX. Que quando los Secretarios fueren á dar cuenta al Presidente de algunos despachos, los oiga luego⁵¹.

D. Felipe III en la dicha orden dada al Consejo en Valladolid á 25 de Agosto de 1600.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1600⁵⁰.

CAPITULO 6. [Que la orden que mi padre dio para] que todos los despachos [de las Indias viniessen a manos del Secretario, y] el los abriese, y despues de vistos, los lleuasse al Presidente, [tengo por muy conueniente, justa y necessaria, porque se viene a ganar tiempo, y de lleuar, y abrirlos al Consejo, como dizen se solia hazer, se seguiria lo contrario, sucediendo muchas vezes venir los correos en dias de vacaciones, fiestas, o de noche, o a horas extraordinarias, en que no podria juntar el Consejo para solo aquel efecto, demas de que no es bien ocupar en esto el tiempo que es menester para los negocios ordinarios: pues siendo tantos los despachos que vienen de las Indias, se perderia mucho en abrirlos, fuera de que seria imposible verse luego, y con que el Secretario lleue al Presidente relacion sumaria de lo que contienen (como le mando que lo haga) podra el Presidente ordenar se vean, conforme a la calidad e importancia de los negocios: y mando que el Presidente me auise lo que contienen los despachos, o de otros negocios de su oficio,] le oyga luego sin hazer esperar, ni perder el tiempo [en yr, y venir,] auriendole menester tanto para acudir a las cosas de su oficio.

Ordenamos, que siempre que alguno de los nuestros Secretarios de el Consejo de las Indias fuere á dar cuenta y relacion al Presidente dél, de algunos despachos, ó de otros negocios de su oficio,...

...le oiga luego, sin *hazerle* esperar, ni perder el tiempo, auriendole menester tanto para acudir á las cosas **del dicho** su oficio.

⁵⁰ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 3v.

⁵¹ Rec. Ind. 2.6.16.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁵².

CAPITULO 11. An de tener en muy grande custodia y recaudo las cartas de los Virreyes, Audiencias, y Prelados, y otras personas que me escriuieren cosas secretas, para que no se reuelen, ni embien copias dellas a las Indias, [teniendo oficiales confidentes y de buena opinión, y que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que estan en ellas].

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁵⁴.

CAPITULO 9. Los Secretarios del gouierno han de poner mucho cuydado en ordenar las respuestas de las cartas que se huuieren visto de Virreyes, Audiencias, Gouernadores, Obispos, y oficiales Reales, y las demas que se acordaren, por que en esto consiste el buen gouierno de las Prouincias y [el] acrecentamiento de los negocios.

CXXX. Que las cartas y pareceres estén en buena guarda y custodia⁵³.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 11.

Mandamos, que los Secretarios *tegan* en muy grande custodia y recaudo las cartas, y **pareceres** de los Virreyes, Audiencias, y Prelados, y otras personas que *nos* escriuieren cosas secretas, para que no se revelen, ni embien copias dellas á las Indias.

CXXXI. Que los Secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas⁵⁵.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 9.

Mandamos, que los dos Secretarios del Consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se huuieren visto de Virreyes, Audiencias, Gouernadores, Obispos, y Oficiales Reales, y las demás que se acordaren **en el Consejo**, porque en esto consiste el buen gouierno de las Prouincias, y acrecentamiento de los negocios.

CXXXII. Que los papeles de gouierno, que para seguirse se entregaren al Es-

⁵² Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7r.

⁵³ Rec. Ind. 2.6.17.

⁵⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7r.

⁵⁵ Rec. Ind. 2.6.18 con algunas variantes de redacción.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁵⁶.

CAPITULO 22. Si en algunos negocios de Gouierno se mandare dar traslado al Fiscal, y con el se huieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al escriuano de Camara, para que ante el se sigan: las causas definidas y acabadas, se bolueran los papeles al secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huiere acordado.

crivano de Camara, fenecidos, se buelvan á los Secretarios⁵⁷.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 22.

Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al Fiscal, **ó á otras partes**, y con él se huieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al Escrivano de Camara, para que ante él se sigan las causas, difinidas y acabadas se bolverán los papeles al Secretario, de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se huviere acordado.

CXXXIII. Que con las Bulas que se presentaren en el Consejo para que se passen, se presente traslado autentico de cada vna⁵⁸.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 13 de Febrero de 1626.

Todas las personas, Comunidades, ó otras partes, que en el nuestro Consejo de las Indias pidieren, se dexen pasar á las Indias Bulas, Breves, ó qualesquier otras letras de su Santidad, que toquen á materias generales, presenten con los originales los traslados de ellas, bien escritos, y autenticos, los quales se queden en vn libro, que ha de aver á parte en las dos Secretarias del dicho Consejo: y esto no se entienda en Bulas de dispensaciones para matrimo-

⁵⁶ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8v – 9r.

⁵⁷ Rec. Ind. 2.6.19 con algunas variantes de redacción.

⁵⁸ Rec. Ind. 2.6.20 con modificaciones.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1627⁵⁹.

[En la Villa de Madrid a doze de octubre de mill y seiscientos y veinte y siete años los señores Presidente y del Real Consejo de las Indias hordenaron y] mandaron que qualquier breve o patente o otro despacho de Roma que ympetraren los religiosos de la horden de San Francisco sobre que no aya informado el [Padre] Comisario General de las Indias de la dicha horden no se despache sin que primero lo aya visto y informado el dicho Comisario General. Señalado de los del Consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 94. Hagase formulario de todos los titulos de officios, presentaciones y otros despachos ordinarios.

Porque el despacho del consejo de las Indias sea en todo mas conforme, facil y presto, mandamos que se haga formulario de todos los titulos de officios, presentaciones y [otros] despachos ordinarios visto y aprouado por los del consejo, por el qual se ordenen y despachen todos los

nios, ni en las de Indulgencias.

CXXXIV. Que no se passe Breve, ni Patente de la Orden de S. Francisco, en que no aya informado el Comissario general de Indias⁶⁰.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 12 de Octubre de 1627.

Mandamos, que qualquier Breve, ó Patente, ó otro despacho de Roma, que impetren los Religiosos de la Orden de San Francisco, sobre que no aya informado el Comissario general de las Indias de la dicha Orden, no se despache, ni passe, sin que primero lo aya visto, é informado el dicho Comissario general.

CXXXV. Que aya formulario de los despachos, aprobado, y no se mude sin autoridad del Consejo⁶¹.

Porque el despacho del Consejo de las Indias sea en todo mas conforme, y facil, y presto, mandamos, que se haga, y aya formulario de todos los titulos de officios, y presentaciones, y **de todos los demás** despachos ordinarios, visto y aprobado por los del Consejo, por el qual se orde-

⁵⁹ AGI Indiferente General, 433, L. 4, f. 27r.

⁶⁰ Rec. Ind. 2.6.21 con modificaciones.

⁶¹ Rec. Ind. 2.6.22.

que en el se viieren de hazer, e como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula dellos, y ninguna de las hechas y aprouadas por el consejo se puedan alternar ni mudar en lo general ni en parte dello, sin aprouacion y autoridad del Consejo

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 82. Prouisiones y despachos de justicia para estos reynos se despachen con nombre y sello de su Magestad.

Mandamos, que las prouisiones y despachos de justicia entre partes que se libren e despacharen en el consejo de Indias, para estos reynos: se despachen con nuestro nombre [y sello] firmadas de los del dicho consejo, sin que [nos] las ayamos de firmar, y las demas cosas de [gouernacion y gracia para estos reynos, y] las de gouernacion y gracia y justicia para las Indias se libren e despachen firmadas de nos, segun e por la forma que hasta aqui se ha hecho.

nen y despachen todos los que en él se huviere de hazer: y como los despachos se fueren haziendo ordinarios, se vaya haziendo formula dellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el Consejo se pueda alterar, ni mudar en lo general, ni en parte de ello, sin aprobacion y autoridad de el **mismo** Consejo.

CXXXVI. Que las provisiones de justicia para estos Reynos no las firme el Rey: y para las Indias vayan firmadas, como las de gracia, y gobierno⁶².

*D. Felipe II en la Ordenança 82 del Consejo*⁶³.

Mandamos, que las provisiones y despachos de justicia entre partes, que se libren, y despacharen en el Consejo de Indias para estos Reynos, se despachen *en* nuestro nombre, firmadas de los del dicho Consejo, sin que las ayamos de firmar: y las demás cosas de gouernacion y gracia, y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas *por* Nos, segun y por la forma que hasta aqui se ha hecho.

CXXXVII. Que no se cometan á las Audiencias las libranças, y cedulas de mercedes⁶⁴.

⁶² Rec. Ind. 2.6.23 con modificaciones.

⁶³ En la edición de las Ordenanzas de 1681 y en la Rec. Ind. se consigna por error el número 4 de las Ordenanzas de 1571.

⁶⁴ Rec. Ind. 2.6.24.

D. Felipe II en Madrid á 19 de Noviembre

de 1586. D. Felipe III en Madrid á 18 de Abril de 1617.

Por los inconvenientes que se siguen de averse dado algunas libranças, y cédulas nuestras de mercedes de Encomiendas, ó situaciones para las nuestras Indias, ó otras semejantes, dirigidas á las nuestras Audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas de el gobierno. Mandamos, que no se dén otras en esta forma en el nuestro Consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los nuestros Virreyes, ó Presidentes Gobernadores.

CXXXVIII. Que passados quatro meses no se dén despachos de mercedes sin suplemento⁶⁵.

D. Felipe IV en el dicho decreto de 1625, cap. 12.

No sacando los despachos de las mercedes que se hizieren, dentro de quatro meses, no se puedan dar sin suplemento.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1618. Que no se saquen los Corregidores la plata de las cajas, y se ponga clausula dello en los titulos⁶⁶.

CXXXIX. Que en los titulos de Gobernadores, y otros officios, se ponga clausula de que no toquen en la plata de las caxas⁶⁷.

⁶⁵ Rec. Ind. 2.6.25.

⁶⁶ AGI Indiferente General, 428, L. 32, f. 314v – 315r.

⁶⁷ Rec. Ind. 2.6.26 con algunas variantes de redacción.

D. Felipe III por auto acordado del Consejo, en Madrid á 20 de Julio de 1618.

[En la Villa de Madrid a veynte dias del mes de jullio de mil y seiscientos y diez y ocho años aviendo entendido los señores Presidente y del Consejo de las Indias los grandes ynconbinientes que se siguen de que los gobernadores y corregidores que se nombran para los pueblos asi de españoles como de indios de las dichas Indias tengan mano y libertad para sacar de las cajas de comunidad de los indios la plata que esta en ellas para emplearlo en sus tractos granjerias y ussos en perjuycio de los dichos indios y que este mismo exceso cometian los corregidores y demas juezes que nombran los mis virreyes de aquellas provincias de los quales se eximen del cargo que de ellos se les ha hecho unos con la costumbre de lo que se les a prometido. Por lo passado y otros pretendiendo y teniendo por escussa que los dichos oficiales se les an dado en virtud de cartas de recomendacion de Su Majestad en las cuales se dicen puedan tener aprovechamiento de que se infiere se les da una tacita permission de contratar y tener granjerias no siendo assi sino que el dicho aprovechamiento se entienda] ordenaba y mandaban que [de aqui en adelante] en los titulos que se despacharen de gobernadores corregidores o alcaldes mayores y otros juezes ordinarios para qualquier parte de las dichas indias se ponga y añade clausula especial que no [se] an de tocar ni aprovecharse de [la] plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios ni emplearla en ningun efectos ni servirse de los dichos indios ni ocuparlos en ningunos ministerios pena que se les hara cargo con sus residencias y seran castigados con demostracion [y que con

Ordenamos y mandamos, que en los titulos que se despacharen de Gobernadores, Corregidores, ó Alcaldes mayores, y otros Iuezes ordinarios, para qualquier parte de las nuestras Indias, se ponga y añade clausula especial, que no han de tocar, ni aprovecharse de plata que estuviere en las caxas de Comunidades de los Indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos Indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castiga-

las cartas de recomendacion que de aqui en adelante se despacharen para qualesquier personas o sacaren remuneracion de servicios en otra forma no se ponga en ninguna manera la dicha clausula que puedan tener aprovechamiento y que el auto se asiente en los libros de las secretarias de gracia del dicho consejo para que se tengan noticias del y se guarden y cumplan con efecto y asi lo proveyeron y lo mandaron señalado del Consejo.]

dos con demostracion.

CXL. Que en las instrucciones que se dieren á Virreyes, se ponga, que quando acabaren embien relacion al Rey del estado en que dexaren las cosas⁶⁸.

D. Felipe IV por decreto de 30 de Setiembre 1628.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio el estado en que dexan los Virreyes, quando acaban sus gobiernos, los Reynos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren, se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, sin lo que dispondrá el acierto de resoluciones grandes, y saber con particularidad lo que passa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan vniversal, y importante. Ordenamos, que de aqui adelante por cabo de instruccion se ordene á todos los Virreyes, en las que se les dán, que embien en nuestras propias manos, quando muden de puesto, ó acaben el tiempo por que estu-

⁶⁸ Rec. Ind. 2.6.27.

vieren nombrados, relaciones distintas por diarios, de el estado en que queda el Reyno donde huvieren governado, los negocios graves que huvieren sucedido en el discurso de su tiempo, si quedan acabados, la salida que tuvieron, y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que están sirviendo aora en estos puestos executen esta orden, se avisará por cartas á los Virreyes, que se gobiernan por el nuestro Consejo de las Indias, encargandoles la cumplan puntualmente, y que quando no lo puedan hazer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los Ministros á quien tocare, que á los dichos Virreyes no se les pague el salario del vltimo año, si no les constare que han embiado las dichas relaciones.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1606

Que a de poner los titulos de los corregidores y a que cobren sus salarios de los frutos de la tierra⁶⁹.

[En la ciudad de Madrid a diez y ocho dias del mes de febrero de mill y seiscientos y seys años. Los señores Presidente y del Consejo Real de las Indias que proveyeron y mandaron que] en los titulos de gobernadores corregidores y oficiales reales y otros ministros donde [hasta agora] se a acostumbrado poner clausula por la que se manda que ayan de haver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra y

CXLI. Que en los titulos de Ministros

se ponga, que ayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra⁷⁰.

D. Felipe III por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 18 de Febrero 1606.

En **todos** los titulos de Gobernadores, Corregidores, Oficiales Reales, y otros Ministros, donde *se solia* poner clausula, por la *qual se mandava*, que *huviesse* de aver y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los aviendo, no *fuessemos*

⁶⁹ AGI Indiferente General, 428, L. 32, f. 251v-252r.

⁷⁰ Rec. Ind. 2.6.28.

no los habiendo no sea SM obligado a pagarles cosa alguna de los dichos salarios. Se ponga y diga [de aqui adelante] que los ayan de haver y cobrar de los frutos de la tierra quitando y dexando de poner las palabras [de que no los habiendo no este SM obligado a pagarles cosa alguna y gastos susodichos y a dar demas se les de instruccion orden particular fuera del titulo para que procuren que se beneficie y cultive la tierra de manera que resulten dello todos los frutos permitidos teniendo particular cuidado desto y usando de los medios justos que conviniere con apercivimiento que de qualquier descuido o negligencia que tuviesen se les hara cargo y seran castigados en las residencias y en las comisiones para tomarse las se ponga y declare que asi se haga. Señalado del Presidente y los del Consejo.]

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1620. Los despachos de gracia procedidos de efectos.⁷¹

[En la villa de Madrid a once dias del mes de mayo de mil y seiscientos y veinte años. Los señores, Presidente, y del Consejo Real de las yndias ordenaron y mandaron que para que en las mercedes que procedieren de efectos aplicados a su distribucion aya la buena cuenta, y rraçon que conbiene de aqui adelante el Receptor no pague librança alguna asi despues de señalada del dicho señor Presidente y

obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga, que los ayan de aver y cobrar de los frutos de la tierra, quitando, y dexando de poner las **demas** palabras.

CXLII. Que los despachos de gracia, procedidos de efectos, no se entreguen sin carta de pago del Receptor, y tomada la razon⁷².

D. Felipe III por auto acordado de el Consejo, en Madrid á 11 de Mayo de 1620.

⁷¹ AGI Indiferente General, 428, L. 35, f. 138r-138v°.

⁷² Rec. Ind. 2.6.29.

señores del Consejo no fuere rubricada del señor fiscal y señores secretarios del que lo aran aviendo tomado en sus libros raxon de las reales libranças y ansi mismo mandaron que] los despachos que se uvieren de dar de las gracias y mercedes que se hizieren no se entreguen a las partes sin que primero ayan llevado cartas de pago del Receptor de los maravedis que pagaren de contado en esta corte tomada la rrazon por los dichos tres libros y de lo que se sirviere de pagar en las yndias tambien se tome la raxon de los autos que sobre ello se proveyeren para que de todo se tenga noticia en los dichos libros. [Y asi lo proveyeron y mandaron.]

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1627. Que en el despacho de los titulos de los oficios vendibles y renunciables⁷³.

[En la Villa de Madrid a doce de noviembre de mil y seiscientos y veynte y siete años los señores Presidente y del Consejo Real de las Indias,] haviendo entendido que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Indias dan a diferentes personas de officios vendibles y renunciables las diligencias que precedieron para darselos y contradicciones a ellos hechas a resultado daños y perjuizios a la Real hazienda para cuyo remedio por lo que toca a los di-

Los despachos que se huvieren de dar de las gracias y mercedes que se hizieren **por efectos del nuestro Consejo de las Indias**, no se entreguen á las partes, sin que primero ayan llevado cartas de pago del Receptor, de los maravedis que pagaren de contado en esta Corte, tomada la raxon por los *Contadores de Cuentas del dicho Consejo*. Y de lo que se *huviere* de pagar en las Indias tambien se tome la raxon de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en *el libro de los dichos efectos*.

CXLIII. Que precediendo autos para confirmaciones de officios vendibles, se haga relacion dellos en los titulos⁷⁴.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de Noviembre de 1627 por auto acordado del Consejo.

Aviendo entendido, que por no venir declarado enteramente en los titulos que los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores de las Indias dán á diferentes personas de officios vendibles y renunciables, las diligencias que precedieron para darselos y contradicciones á ellos hechas, ha resultado *daño y perjuizio* á **nuestra** Real hazienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos Virreyes, Presidentes, y Gover-

⁷³ AGI Indiferente General, 429, L. 37, f. 146r-146v.

⁷⁴ Rec. Ind. 2.6.30 con modificaciones.

chos Virreyes, Presidentes y Gobernadores [se les ha ordenado por cedula, de veynte y dos de setiembre passado de este año] la forma que han de guardar en dar los dichos titulos y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobre dicho resultan. [Proveyeron y] mandaron que en las confirmaciones que se dieran de los oficios que hubieren sido litigiosos se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandarselos dar con tal claridad que les conste a los dichos Virreyes, Presidentes y Gobernadores que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion lo reparen y adviertan como se les manda [por la sobre dicha cedula] lo qual se ha de executar, asi en las secretarias deste Consejo precisa y puntualmente [y para ello se asentara en sus libros este auto.]

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1618.

En rraçon de las cedulas que se dan de recomendación⁷⁵.

[En la Villa de Madrid a veynte dias del mes de jullio de mill y seiscientos y diez y ocho años haviendo entendido los señores Presidente y del Consejo de las Indias los grandes yncombenientes que se siguen de que los Gobernadores y corregidores que se nombran para los pueblos ansi de españoles como de indios de las dichas Indias tengan mano y libertad para sacar de las

nadores,...

está dada la forma que han de guardar en dar los dichos titulos. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes, que de lo sobredicho resultan, *mandamos*, que en las confirmaciones que se dieran de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieren para *mandarselas* dar, con tal claridad, que les conste á los dichos Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que se reconocieron, y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos, por facilitar la confirmacion, lo reparen, y adviertan como les *esta mandado*, lo qual se ha de executar assi en las Secretarias **del nuestro Real Consejo de las Indias** precisa y puntualmente.

CXLIV. Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados⁷⁶.

D. Felipe III por auto acordado del Consejo, en Madrid á 20 de Julio de 1618.

⁷⁵ AGI Indiferente General, 450, L. A5, f. 171v-172r.

⁷⁶ Rec. Ind. 2.6.31.

caxas de comunidad de los indios la plata que esta en ellas para emplearlo en sus tratos granjerías y husos propios en perjuicio de los dichos indios y que este mismo exceso cometian los corregidores y demas juezes que nombran los Virreyes de aquellas provincias algunos de los quales se eximen del cargo que dellos se les a hecho y no con la costumbre de lo que se les a permitido por lo pagado. Y otros pretendientes y teniendo por escusa que los dichos oficiales se les an dado en virtud de cartas de recomendación de su Majestad en las quales se dize puedan tener aprovechamiento de que se infiere se la da una tanta permission de contratar y tener granxerías no siendo anssi sino que el dicho aprovechamiento y que entiende que a de ser licito honesto y permitido y sin perjuicio de derecho. Por tanto hordearon y mandaron que de aquí adelante en los titulos que se despacharen de gobernadores corregidores o alcaldes mayores y otros juezes ordinarios para qualquiera de las dichas Yndias se pongan y añada clausula penal que no an de sacar ni aprovecharse de la plata que exhibiere en las caxas de comunidades de los yndios ni emplearla en ningun efecto ni servirse de los dichos indios ni ocuparlos en nungunos ministerios pena de que se les ara cargo en sus residencias y seran castigados con demostracion. Y] que en las cartas de recomendacion que de aqui adelante se despacharen para qualesquier personas ora sean en remuneracion de servicios o en otra forma no se ponga en ninguna manera [a la dicha] clausula de que puedan tener aprovechamiento. [Y que este auto se asiente en los libros de las Secretarias de Gracia del Consejo para que se tenga noticia del y se guarden y cumplan

Ordenamos y mandamos, que en las cartas de recomendacion, que de aqui adelante se despacharen para *qualquier* personas, ora sean en remuneracion de servicios, ó en otra forma, no se ponga en ninguna manera la clausula de que puedan tener aprovechamiento.

con efecto y assi lo preveyeron y mandaron señalado de los del Consejo.]

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 80. En las cédulas y cartas en que se remitieren algunos negocios a los ministros y justicias de las Indias, o en que se pida información de algunas cosas.

Mandamos, que en todas las provisiones nuestras, cédulas y cartas, en que remitieremos negocios algunos, los ministros y justicias de las Indias, o en que pidamos información de algunas cosas sobre que conuenga [a] proveer, se ponga clausula, en que se mande [a las personas a quien se remitieren,] que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso e informen de lo que proveyeren, o nos devamos saber para proveer lo que conuenga.

CXLV. Que en los despachos de remision de negocios, ó en que se pida información se poga, que con brevedad se haga y avise⁷⁷.

D. Felipe II en la dicha Ordenança 80 del Consejo.

Mandamos, que en todas las provisiones nuestras, cédulas, y cartas, en que *cometieremos* negocios algunos á los Ministros y Justicias de las Indias, ó en que pidamos información de algunas cosas, sobre que conuenga proveer, se ponga clausula, en que se **les** mande, que con brevedad lo determinen, y y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos devamos saber para proveer lo que conuenga.

CXLVI. Que en las cosas Eclesiasticas, que devieren mesada, se ponga, que tomen la razon los Contadores⁷⁸.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6 de Abril 1629.

Mandamos, que para que en la Contaduría de Cuentas, que en el nuestro Real Consejo de las Indias asiste, aya la buena cuenta y razon que conviene de los derechos que

⁷⁷ Rec. Ind. 2.6.32.

⁷⁸ Rec. Ind. 2.6.33 con modificaciones.

se causan de la mesada, que avemos mandado cobrar, y se deva de los officios, y Beneficios Eclesiasticos, se ponga en los despachos que dellos se hizieren por qualquiera de las Secretarias del dicho Consejo, que se tome la razon de ellos por los Contadores de la Contaduria

AUTO ACORADO DEL CONSEJO DE 1591.

En que se manda por el, a los contadores que en el residen, que tomen la razon de las mercedes hechas, y que hiziere su Magestad para las Indias, y en que en las cédulas que se despacharen se ponga

CXLVII. Que en las cédulas que se hizieren sobre cosas tocantes á hacienda Real, se mande que los Contadores de el Consejo tomen la razon⁷⁹.

D. Felipe II por auto del Consejo, en

Madrid á 18 de Febrero de 1591⁸⁰.

[En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de febrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, los señores Presidente, y los del Consejo Real de las Indias de su Magestad dixeron, que a su seruicio y buen recaudo de su Real hacienda conuiente que sus contadores de cuentas que residen en el dicho consejo, tengan un libro de la razon de todas las mercedes que su Magestad ha hecho a algunas prouincias de las Indias, para que en lugar del quinto que le pertenece, de todo oro y plata y perlas que en ellas se sacase pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozauo o veynteno: mandaron que Iuan de Ledesma su escriuano de Camara y gouernacion, saque vna relacion firmada de su nombre, con dia mes y año, de todas las cédulas que en razon desto se han despachado en su officio; y ansi mismo de las

⁷⁹ Rec. Ind. 2.6.34.

⁸⁰ En la edición de las Rec. Ind. se consigna por error el año de 1592.

mercedes que se han hecho a Iglesias y monasterios de los dos nouenos, y a lugares particulares de sus penas de Camara y almozarifazgos, y la entregue a los dichos contadores para el dicho effecto, y que de aquí adelante] en todas las cédulas y despachos que hiziere [sobre lo susodicho, o] sobre [otra] qualquier cosa tocante a hacienda Real, ponga en ellos que tomen la razon los [dichos] contadores, para que de toda ella la aya en el dicho libro.

En todas las cédulas y despachos, que *se hizieren en el nuestro Consejo de las Indias*, sobre qualquier cosa tocante á hacienda Real, *se ponga en ellos*, que tomen la razon los *Contadores del Consejo*, para que de todo la aya en sus libros.

CXLVIII. Que los despachos de justicia, que el Rey huviere de firmar, y las consultas de justicia embien, y hagan los Secretarios⁸².

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁸¹.

CAPITULO 7. Los despachos de justicia, que se hizieren por el oficio del escriuano de Camara, [o] huuiere de firmar, se me embiaran para ello, por mano de los [dichos] mis Secretarios [de gouernacion], entregando a cada vno los que le tocaren, para que auendolos yo firmado los haga assentar a la letra, ó en relacion como le pareciere, segun la calidad de los despachos en [el] libro particular, que tenga para ello en su oficio, y auendolos refrendado se bueluan al dicho escriuano, que tambien los ha de assentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado.

D. Felipe III en la dicha Orden de 1604, cap. 7 y 8.

Los despachos de justicia, que se hizieren por el oficio del Escriuano de Camara, **y Nos huviere** de firmar, se *nos embiarán* para ello por mano de los *nuestros* Secretarios, entregando á cada vno los que le tocaren, para que auendolos *Nos* firmado, los haga assentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad *dellos*, en libro particular, que tenga para *esto* en su oficio: y auendolos refrendado, se buelvan al dicho Escriuano, que tambien los ha de assentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado:...

⁸¹ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7r.

⁸² Rec. Ind. 2.6.35.

CAPITULO 8. Los dichos mis Secretarios [de gouernacion] han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito (y no el escriuano de Camara) y señaladas del Consejo embiarmelas como las que fueren de sus oficios.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 84. Todos los despachos que se embiaren sean duplicados en diuersos nauios.

De todas las prouisiones, cedulas, cartas, y otros despachos nuestros, que de officio se libraren y despacharen en el consejo de las Indias, y se vuieren de embiar a aquellas partes se embien duplicados en diuersos nauios, encaminandolos por donde mas conuenga con buen recaudo de cubiertas.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604⁸⁴.

CAPITULO 14. Los titulos y presentaciones de los proueydos en oficios, y beneficios

...y los dichos *nuestros* Secretarios han de hazer todas las consultas tocantes al dicho oficio de Iusticia, que acordare el Consejo, cada vno las que tocaren á su distrito, y no el Escriuano de Camara, y señaladas del Consejo, *embiarlas*, como las que fueren de sus oficios.

CXLIX. Que todos los despachos para las Indias se embien duplicados⁸³.

D. Felipe II en la Ordenança 84 del Consejo.

De todas las prouisiones, cedulas, cartas, y otros despachos nuestros, que de officio de libraren, y despacharen en el Consejo de las Indias, y se huieren de embiar á *ellas*. **Mandamos, que** se embien duplicados en diuersos Nauios, encaminandolos por donde mas conuenga, con buen recaudo de cubiertas.

CL. Que los titulos de los que estuieren en las Indias, se embien á ellas⁸⁵.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 14⁸⁶.

Ordenamos y mandamos, que los titulos, y presentaciones de los proveidos en

⁸³ Rec. Ind. 2.6.36.

⁸⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 7v.

⁸⁵ Rec. Ind. 2.6.37.

⁸⁶ En la edición de las Ordenanzas de 1681 y en la Rec. Ind. se consigna por error el número 24 de los capítulos de la Orden de 1604.

Eclesiásticos, y seculares que estuieren en las Indias, embiaran con cartas mias a los Virreyes, Presidentes, o Gouernadores, en cuyo distrito estuieren los proueydos, para que por su mano los reciban, [como está ordenado,] y se lleuaran a la Camara los auisos del recibo destos despachos.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1627. De la forma en que se an de enviar

los despachos a las Indias⁸⁷.

[En la Villa de Madrid a veinte y nueve de abril de mill y seiscientos y veinte y siete años. Los Señores Presidente y del Consejo Real de las Indias dixeron que habiéndose experimentado la poca noticia que ay en las secretarias del reino de los despachos que de oficio de embian a las Yndias por no responder los Virreyes y audiencias a ellos] hordenaron que [de aquí adelante] se haga una relacion de las cédulas generales y las demas de oficio que se remitiesen en todas las ocasiones de Galeones y flotas y navios de aviso, la qual se ymbie con ellas a los dichos Virreyes y Audiencias escriviendoles por carta de SM avisen del recibo de dichos despachos y de haverlos publicado en la audiencia embiando testimonio del escrivano de governacion de cómo se hizo para que con esto se tenga la noticia que conviene y sepan que en todas ocasiones an de avisar de la execucion de lo que se les manda. [Señalado de los del Consejo.]

oficios y Beneficios Eclesiasticos, y Seculares, que estuieren en las Indias, *se embien* con cartas *nuestras* á los Virreyes, Presidentes, ó Governadores, en cuyo distrito estuieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se llevarán **al Consejo** los avisos del recibo de estos despachos.

CLI. Que se embie en cada ocasion de Flota, ó Galeones relacion de los despa-

chos que fueren á cada Virrey, ó Audiencia, de que venga recibo, como se ordena⁸⁸.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 29 de Abril 1627.

*Ordenamos, que se haga vna relacion de la cédulas generales, y las demás de oficio, que se remitiesen en todas las ocasiones de Galeones, y Flotas, y Navios de aviso, la qual se embien con ellas á los **nuestros** Virreyes, y Audiencias, escriviendoles por carta *nuestra* avisen del recibo de **los** dichos despachos, y de averlos publicado en la Audiencia, embiando testimonio del Escrivano de Governacion, **ó Camara**, de como se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene: y **los dichos Virreyes y Audiencias** sepan, que en todas ocasiones han de avisar de la execucion de lo que se les *mandare*.*

⁸⁷ AGI Indiferente General, 433, L. 3, f. 172v-173r.

⁸⁸ Rec. Ind. 2.6.38.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 85. Los secretarios de camara hagan y cierren los pliegos.

[Otrosi mandamos,] porque en nuestras cartas e despachos aya el recaudo que conuiene, y en los pliegos dellos no se pongan algunas cartas que no conuengan que los escriuano de camara e de gouernacion del consejo [de Indias por sus personas sin lo fiar de oficiales, ni de otra persona alguna,] hagan y cierren los pliegos de las cartas e despachos nuestros que se ouieren de embiar, assi a las Indias como a otras qualesquier partes que sean.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 72. Tenga libro de registro en que por sus prouincias se asiente a la letra todo lo que en su officio se despachare, y lo que en ella se ha de hazer.

El escriuano de camara y gouernacion, tenga libro [de registro,] en que por sus prouincias distinta e apartadamente se asiente a la letra, todo lo que en su officio se despacharen por nos, o por el consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general, saluo los titulos de officios e otras prouisiones e cédulas de que aya forma ordinaria, poniendo assi mesmo a la letra todo lo que se ouiere de incorporar en los despachos y todos los memoria-

⁸⁹ Rec. Ind. 2.6.39.

⁹⁰ Rec. Ind. 2.6.40.

CLII. Que los Secretarios hagan los pliegos de los despachos⁸⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 85 del Consejo.

Porque en nuestras cartas, y despachos aya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas, que no conuengan. **Mandamos**, que los *Secretarios* del Consejo...

...hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros, que se huieren de embiar, assi á las Indias, como á otras qualesquier partes que sean.

CLIII. Que los Secretarios tengan libros, en que por Prouincias assienten lo que en sus Officios se despachare⁹⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 72 del Consejo.

Mandamos, que los Secretarios tengan libros, en que por sus Prouincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en *sus Officios* se *despachare* por Nos, ó por el Consejo, sin assentar cosa por relacion, ni debaxo de clausula general; saluo los titulos de officios, y otras provisiones y cédulas, de que aya forma ordinaria, poniendo assimismo á la letra todo lo que se huiere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales,

les, capitulos de cartas, y otras cosas firmadas de los escriuanos de camara, o escriptas por algunos particulares a que se refieran los despachos: [y el dicho escriuano de camara,] corrija y confiera todo lo que en los libros se asentare con el original, y salue lo que se ouiere de saluar, autorizando cada despacho al pie del, y diziendo auerse corregido e concertado con el original [por el dicho escriuano de camara,] señalandolo de su mano, los quales dichos libros tengan cabeça del día, mes y año y lugar, en que se començaron y acabados los firme y autorize, y numere las hojas asentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça con su rubrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en el.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 78. Tenga libro continuado en que perpetuamente vayan asentando los cargos y officios, dignidades y beneficios que se proueyeren con titulo de su Magestad o a su presentacion.

[Assi mesmo,] porque de las prouisiones e presentaciones que nos ayamos de hazer, aya quenta e razon, e se sepan las que vuieren de proueer por comission nuestra, nuestros ministros e officiales: e se entienda las personas en quien estuuieren, o vuieren estado proueydos los Officios, mandamos que los escriuanos de camara de gouernacion [del consejo de Indias,]

capitulos de cartas, y otras cosas, firmadas de los **Secretarios**, ó escritas por algunos particulares, á que se refieran los despachos, y *corrijan* y *confieran* todo lo que en los libros se asentare, con el original, y *salven* lo que se huviere de salvar, autorizando cada despacho al pie dél, y diziendo auerse por **ellos** corregido y concertado con el original, señalandolo de su mano, los quales dichos libros tengan cabeça de el día, mes, y año, y lugar en que se començaron: y acabados, los *firmen*, y *autorizen*, y *numeren* las hojas, assentando las que son antes de la subscripcion, cerrandolas todas por pie y cabeça, con su rubrica, y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

CLIV. Que los Secretarios tengan libro de las provisiones, y presentaciones⁹¹.

D. Felipe II en la Ordenança 78 del Consejo.

Porque de las provisiones, y presentaciones que Nos ayamos de hazer, aya cuenta y razon, y se sepa las que huviere de proueer por comission nuestra, nuestros Ministros y Oficiales, y se entienda las personas en quien estuvieren, ó huviere estado proveidos los officios. Mandamos, que los **Secretarios** tengan libro continuado, en que *siempre* vayan asentado los

⁹¹ Rec. Ind. 2.6.41.

tengan libro continuado en que perpetuamente vayan asentando los cargos e officios, dignidades, y beneficios, que se proueyeren con titulo nuestro, o a nuestra presentacion, e las personas proueydos en ellos, con los salarios que tuuieren, e los tiempos en que se ouieren proueydo, [e por la mesma orden le tengan los escriuanos de gouernacion en las Indias, de los officios que en ellos proueyeren por nuestro mandado los virreyes y personas de gouierno].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 73. En los libros no se asiente despacho alguno, hasta ser firmado de su Magestad.

Mandamos, que en los libros [del officio] y secretaria de [las] Indias no se asiente despacho alguno ni prouision, hasta ser firmada de nos: y si despues de despachado y asentado conuinere mudar, o enmendar alguno dellos: en tal caso se asiente en otra hoja o hojas del dicho libro adelante, y en la margen del primer asiento, sin cancelarlo se apunte lo que del se ouiere acordado, y la hoja del dicho libro, donde se vuiere buelto a asentar.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 79. Tengan libro a parte de registro en que asiente todas las capitulaciones.

cargos y officios, Dignidades, y Beneficios que se proveyeren con titulo nuestro, ó á nuestra presentacion, y las personas proueadas en ellos, con los salarios que tuuieren, á los tiempos en que se huviere proueydo.

CLV. Que en los libros de los Secretarios no se asiente despacho alguno, hasta estar firmado del Rey⁹².

D. Felipe II en la Ordenança 73 del Consejo.

Mandamos, que en los libros *de los Secretarios* de Indias no se asiente despacho alguno, ni prouision, hasta ser *firmados* de Nos: y si despues de despachado, y asentado conuinere mudar, ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja, ó hojas del dicho libro, adelante, y en la margen del primer asiento, sin cancelarlo, se apunte lo que dél se huviere acordado, y la hoja del dicho libro, donde se huviere buelto á asentar.

CLVI. Que el Secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones, y asientos, de que tome copia el Fiscal⁹³.

D. Felipe II en la Ordenança 79 del Consejo.

⁹² Rec. Ind. 2.6.42 con algunas variantes de redacción.

⁹³ Rec. Ind. 2.6.43.

[Item] mandamos, que el [dicho] escriuano de camara de gouernacion, tenga libro a parte de registro en que asiente todas las capitulaciones e asientos que en el consejo se asentaren e tornaren, del qual el fiscal [del consejo] tome copia para pedir el cumplimiento dellos [como tenemos mandado].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 76. Sea a su cargo sacar la relacion de todas las prouisiones, cédulas y capitulos de cartas, despachos generales y particulares que trataren de cosas de gouernacion.

Porque siempre que sea necessario saberse en el consejo de las Indias, lo que en cada materia estuuere proueydo y ordenado para el buen gouerno dellas, y administracion de nuestra hazienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la breuedad que para los negocios se requiere. Mandamos que sea a cargo del escriuano de camara de gouernacion sacar la relacion de todas las prouisiones, cédulas, capitulos de cartas nuestras, e otros despachos generales, e particulares que trataren de cosas de gouernacion espiritual y temporal, o que pertenezcan a nuestra hazienda luego como fueren despachadas, [e] ponerlas por sus titulos y materias comunes en vn libro que para ello tengan,...

Mandamos, que el **Secretario mas antiguo** tenga libro á parte de registro, en que assiente todas las capitulaciones, y assientos que en el Consejo se *tomaren, ó assentaren*, del qual el Fiscal tome copia para pedir el cumplimiento de ellos.

CLVII. Que los Secretarios saquen relacion, y tengan libro, por titulos y

materias de los despachos generales, y particulares, que tocaren al gouerno, y hazienda Real⁹⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 76 del Consejo. Y D. Felipe IV en estas.

Porque siempre que sea necessario saberse en el Consejo de las Indias lo que en cada materia estuuere proveido, y ordenado para el buen gouerno de ellas, y administracion de nuestra hazienda, se pueda saber entera y cumplidamente, y con la breuedad que para los negocios se requiere. Mandamos, que sea á cargo **de los nuestros Secretarios del dicho Consejo** sacar relacion de todas las prouisiones, cédulas, y capitulos de cartas nuestras, y otros despachos generales, y particulares, que trataren de cosas de gouernacion espiritual, ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hazienda: y luego como fueren despachadas, ponerlas por sus titulos y materias comunes, en vn libro, que para ello tengan **dispuesto, ajustado, y**

⁹⁴ Rec. Ind. 2.6.44.

...refiriendo en la relacion, los tiempos en que se ouieren despachado e las hojas de los libros adonde se vuieren asentado, para que queriendose ver en ellos por estenso se pueda hazer.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 77. Saquen en relacion todo lo importante y substancial de lo que se pidiere o escriuiere por cartas, peticiones, o memoriales tocante al gouierno e hazienda, y dello hagan libro, y como se ha de hazer.

[Otrosi,] porque de lo que se nos pidiere, e de los auisos que se nos dieren para el buen gouierno espiritual y temporal de las Indias, e para la buena administracion de la real hazienda que en ellas tenemos, aya memoria siempre para proueer lo que conuenga: e saber lo que en cada cosa se vuiere pedido, por la luz e claridad que sera para lo que se vuiere de proueer. Mandamos que los escriuanos de camara de gouernacion del consejo de Indias, saquen en relacion todo lo importante e substancial de lo que se nos pidiere, o escriuiere por cartas, peticiones, o memoriales tocantes al gouierno y hazienda nuestra: y de ello hagan libro e le prosigan reduziendolo [a] sus materias e lugares [communes,] por la forma e disposicion del libro de que habla la ley antes

conforme á los libros, títulos, y materias en que estuviere distribuida la Recopilacion de Leyes de las Indias, que de proximo está para salir á luz, poniendo en la relacion los tiempos en que se huvieren despachado, y las hojas de los libros donde se huvieren assentado, para que *conviniendo, se puedan ver en ellos por extenso.*

CLVIII. Que los Secretarios saquen relacion de lo importante que se pidiere, y escriuiere, y hagan libro de ello, en la forma, y para el efecto que se ordena⁹⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 77 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque de lo que se nos pidiere, y de los auisos que se nos dieren para el buen gouierno espiritual, y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la Real hazienda, que en *ella* tenemos, aya memoria siempre para proveer lo que conuenga, y saber lo que en cada cosa se huviere pedido, por la luz y claridad que será para lo que se huviere de proveer. Mandamos, que los **nuestros Secretarios** del **nuestro Consejo de las Indias** saquen en relacion todo lo importante, y sustancial de lo que se nos pidiere, ó escriuiere por cartas, peticiones, ó memoriales, tocantes al gouierno, y hazienda nuestra, y dello hagan libro, y *lo prosigan, reduciendo* sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro de que habla la *Ordenança* antes desta, *poniendo* en la relacion los papeles

⁹⁵ Rec. Ind. 2.6.45.

desta, refiriendo en la [dicha] relacion, los papeles donde se vuiere sacado, para que siendo necessario verlos originalmente se puedan ver con breuedad y entera satisfacion, de que en cada materia o articulo que se tratare, no queda cosa por ver de las que puedan ayudar a la determinacion de los negocios.

de que se huviere sacado, para que siendo necessario verlos originalmente, se puedan ver con breuedad, y entera satisfacion, de que en cada materia, ó articulo que se tratare, no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 81. Haga libro a parte de relacion de las cosas que se embiaren a mandar a las Indias.

Los escrivanos de camara de gouernacion del consejo de Indias, hagan memoria y libro a parte en relacion de las remissiones de negocios que se hizieren en el dicho consejo a las personas que gouiernan, y a otras personas e justicias dellas. Y de las informaciones e pareceres que les mandaremos embiar, y de las que a su tiempo no se embiare relacion y auiso de lo que en ello se vuiere hecho y proueydo, embien memoria a los escriuanos de gouernacion de las Indias, para que ellos la embien, o auisen de la razon, porque no se vuieren embiado: y nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por nos mandado, y de las que embiaren, asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la prouision o cedula de remission: para lo qual, al tiempo de asentarla dexen blanco donde se pueda poner.

CLIX. Que los Secretarios tengan libro, con relacion de las remisiones de negocios, y de como se cumplen⁹⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 81 del Consejo. Y D. Felipe IV en estas.

Los **Secretarios** de el **nuestro** Consejo de **las Indias** hagan memoria, y libro á parte en relacion, de las remissiones de negocios, que se hizieren en el dicho Consejo á las personas que gouiernan en **las Indias**, y á otras personas, y Iusticias dellas, y de las informaciones, y pareceres que les mandaremos embiar, y de las que á su tiempo no se embiare relacion, y auiso de lo que en ello se huviere hecho, y proveido, embien memoria á los Escrivanos de Governacion de las Indias para que ellos la embien, ó avisen de la razon por que no se huvieren embiado, y Nos sepamos por cuya causa se dexa de cumplir lo por Nos mandado: y de las que embiaren assienten la relacion en los libros del registro, al pie de la provision, ó cedula de remission, para lo qual al tiempo de assentarla dexen blanco donde se pueda poner: **y en las cedulas, que para informes se dieren,**

⁹⁶ Rec. Ind. 2.6.46.

assi por los nuestros Secretarios, como por el Escrivano de Camara, se ponga clausula, de que con brevedad determinen, é informen.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 93. Ha de tener cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de aver traslado en el libro que ha de aver dellos en el archiuo del consejo.

[Item] ha de tener cargo [el dicho] escriuano de camara de gouernacion, de copiar y poner en orden, todos los papeles de que ha de aver traslado en el libro que ha de aver dellos en el archiuo del consejo [como esta mandado].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 74. Esten bien encuadernados, puestos en sus arcas y caxones sin las dexar ver ni leer de nadie que no sea del officio.

[E] porque en los libros [del officio y] secretaria de Indias, aya la guarda e recaudo que conuenga [los escriuanos de camara, a cuyo cargo han de estar], los tengan bien encuadernados, e tratados, puestos en sus arcas y caxones, sin los dexar ver, ni leer de nadie, que no sea del [dicho] officio, ni permitir que nadie se

CLX. Que los Secretarios copien los papeles en el libro del Archivo, y en el de las descripciones⁹⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 93 del Consejo.

Los Secretarios del Consejo tengan cargo de copiar, y poner en orden todos los papeles de que ha de aver traslado, en el libro que ha de aver de ellos en el Archivo del Consejo.

CLXI. Que los libros de los Secretarios

estén bien encuadernados, y guardados⁹⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 74 del Consejo.

Porque en los libros *de los Secretarios* de Indias aya la guarda y recaudo que conuenga, **mandamos, que** los tengan bien encuadernados, y tratados, puestos en sus arcas y caxones, sin los dexar ver, ni leer á nadie, que no sea del Oficio, ni permitir que nadie se atreva á chancelar, ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escri-

⁹⁷ Rec. Ind. 2.6.47, solo que está fechado como: «*D. Felipe III en esta Recopilacion.*»

⁹⁸ Rec. Ind. 2.6.48 con modificaciones.

atreua a cancelar, ni borrar lo que estuuiere escripto en ellos: ni escreuir otra cosa alguna, mas de nuestras cartas e despachos.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 87. Vayan haziendo inuentario de todos los papeles que se les entregaren, y de los que salieren del officio tomen conoscimiento.

Los escriuanos de camara y gouernacion [en el] consejo [de Indias, y en las audiencias dellas,] tengan inuentario, y le vayan haziendo de todos los papeles que estuuieren a su cargo, e vinieren a su poder, con designacion dellos, poniendolos en sus legajos por tal orden e concierto, que estando a mucho recaudo, facilmente se puedan hallar los que dellos fuere necessario verse: y de todos los que salieren de su poder, tomen memoria e conoci-iento de quien los lleuare, para que dellos puedan dar la quenta que se les ha de pedir.

vir otra cosa alguna, mas de nuestras cartas y despachos.

CLXII. Que los Secretarios tengan inuentario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento⁹⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 87 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Los Secretarios del Consejo...

...tengan inventario, y le vayan haziendo de todos los papeles que estuvieren á su cargo, y vinieren á su poder, con designacion dellos, poniendolos en sus legajos por tal orden y concierto, que estando á mucho recaudo, facilmente se puedan hallar los que de ellos fuere necesario verse: y de todos los que salieren de su poder tomen memoria, y conocimiento de quien los llevare, para que dellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: **particularmente tengan siempre inventario de consultas, y decretos nuestros de cartas de gobierno, que nos escriben los nuestros Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y Oficiales Reales, Prelados, y Cabildos Eclesiasticos, y Seglares, y de todos los libros Reales que ay, y se fueren haziendo de cédulas, provisiones, y otros despachos nuestros: y de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes á las Indias, y de qualesquier escrituras, y**

⁹⁹ Rec. Ind. 2.6.49.

assientos, que en el dicho nuestro Consejo se hizieren, ó á él se traxeren, y embiaren, y demás papeles importantes para el gobierno de las dichas Indias.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 88. Fechas los breues, bulas y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias que en el consejo y en la casa de Seuilla se pudieren executar, se vayan embiando al archiuo de Simancas.

Mandamos que todos los libros, bullas, e breues, y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el consejo dellas, y en la casa de la contratacion de Seuilla se pudieren excusar, y no fueren menester originales: se vayan embiando al archiuo de Simancas en sus legajos y caxas por la orden y concierto que los han de tener los escriuanos de camara. Y en el dicho archiuo se pongan en vna camara, o caxon a parte: e mandamos al alcayde del dicho archiuo, que reciba las dichas escrituras todas las vezes que se le embiaren, y que no de ninguna de ellas, ni las consienta sacar sin cedula nuestra o prouision librada por el consejo de Indias.

ORDENANZAS DE 1571.

CLXIII. Que los libros, Bulas, y papeles tocantes al estado de las Indias, que se pudieren escusar, se embien á Simancas¹⁰⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 88 del Consejo¹⁰¹.

Mandamos, que todos los Libros, Bulas, y Breues, y otras escrituras, y papeles tocantes al Estado y Corona de las Indias, que en el Consejo dellas, y en la Casa de la Contratacion de Sevilla se pudieren excusar, y no fueren menester originales, se vayan embiando al Archivo de Simancas en sus legajos y caxas, por la orden y concierto que los han de tener los *Secretarios*: y en el dicho Archivo se pongan en vna camara, ó caxon á parte. Y mandamos al Alcaide del dicho Archivo, *que los reciba* todas las vezes que se le embiaren, y que no dé ninguna *cosa dellos*, ni *los* consienta sacar sin cedula nuestra, ó provision librada por el Consejo de Indias.

CLXIV. Que en fin de cada vn año los Secretarios, y demás Oficiales lean en

¹⁰⁰ Rec. Ind. 2.6.50.

¹⁰¹ En la edición de las Ordenanzas de 1681 se consigna por error el número 8 de las Ordenanzas de 1571. Y la Rec. Ind. consigna también por error el número 18 de esas mismas Ordenanzas de 1571.

ORDENANZA 91. Sobre los inuentarios que han de tener y manifestar los escriuanos de camara de gouernacion del consejo, y los de las audiencias y contadores de la hazienda de la contratacion y de las Indias.

[Otroși mandamos,] porque aya diligencia en embiar los papeles [y escripturas] a los archiuos donde vuieren de estar, que los escriuanos de camara de gouernacion del consejo [de Indias, y los escriuanos de gouernacion de las audiencias y prouincias de las Indias, y los contadores de nuestra hazienda de la contratacion de Seuilla, y de las Indias,] en fin de cada vn año lean en los tribunales donde residieren los inuentarios de los papeles que vuieren en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos y acrescentados, para que alli se declare los que se vuieren de poner en los archiuos, a los quales los embien los susodichos a costa de gastos de justicia: y si assi no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 89. Demas de los memoriales, aya dos inuentarios con relacion cumplida de la substancia de los papeles que se lleuaren al archiuo.

Demas de los memoriales e inuentarios que ha de tener cada caja, o cofre de los legajos y emboltorios de los papeles de

el Consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se embiarán á Simancas¹⁰².

D. Felipe II en la Ordenança 91 del Consejo.

Porque aya diligencia en embiar los papeles á los Archivos donde huvieren de estar, **mandamos**, que los *Secretarios* del Consejo...

...en fin de cada vn año lean en los Tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que *huviere* en su poder, para el qual tiempo los tengan hechos, y acrescentados, para que alli se declare los que se huvieren de poner en los Archivos, á los quales los embien los susodichos á costa de gastos de justicia: y si assi no lo hizieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dexaren de hazer.

CLXV. Que aya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas¹⁰³.

D. Felipe II en la Ordenança 89 del Consejo.

Demás de los memoriales, y inventarios que ha de tener cada caja, ó cofre de los legajos, é *inventarios* de los papeles de

¹⁰² Rec. Ind. 2.6.51.

¹⁰³ Rec. Ind. 2.6.52.

Indias que se pusieren en el archiuo de Simancas, [y cada legajo de los que viieren en el.] Mandamos que en todos ellos aya dos inuentarios en relacion cumplida de la sustancia y designacion de la fecha de vno, y el indice de la caja o legajo donde estuuieren, los quales inuentarios esten firmados del escriuano de camara de gouernacion del consejo y de la persona a cuyo cargo estuuiere el archiuo: el vno de los quales quede en la camara, o armario, donde quedaren los dichos papeles, y el otro este en el consejo [de Indias].

Indias, que se pusieren en el Archivo de Simancas, mandamos, que *de* todos ellos aya dos inventarios, *con* relacion cumplida de la sustancia, y designacion de la fecha de cada vno, y el indice de la caja, ó legajo donde estuvieren, los quales inventarios estén firmados del **Secretario** del Consejo **á quien tocara**, y de la persona á cuyo cargo estuviere el Archivo, el vno de los quales quede en la camara, ó armario donde quedaren los dichos papeles, y el otro esté en el Consejo.

CLXVI. Que aya Secretario de registros de mercedes, que tome la razon de las que se hizieren por el Consejo de las Indias¹⁰⁴.

D. Felipe IV por decreto del Pardo á 5 de Febrero de 1625.

Aviendo mostrado la experiencia, que por no tenerse bastante noticia de las mercedes que se hazen á diversos pretendientes, se consultan sus servicios por diferentes Consejos y Tribunales, y en diferentes tiempos, con que por su negociacion se duplican á vnos los premios, con desconuelo de otros. Y porque conviene que en esto aya toda la igualdad possible, y que se quiten ocasiones de fraude, avemos resuelto, que aya vn oficio, con titulo de nuestro Secretario del registro de mercedes, el qual mandamo, que tome la razon de las que se hizieren por el nuestro Consejo de las Indias á todas y qualesquier personas, de qualquier estado y calidad que sean, de plaças de oficios, Abitos,

¹⁰⁴ No paso a la Rec. Ind.

Encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, pensiones Eclesiasticas, Prebendas y otras qualesquier, assi de hazienda, ó dinero, como de honores y perdones.

CLXVII. Que en el tomar la razon de las mercedes de Indias en la Secretaria de el registro de ellas, se guarde la forma desta Ordenança¹⁰⁵.

D. Felipe IV por decreto de Madrid á 31 de Enero de 1629.

Aviendose entendido, que en el Oficio de

la Secretaria del registro se detenian muchos titulos de plaças y oficios, por no aver precedido certificacion de mercedes. Y deseando que en lo principal se conservasse la institucion de este oficio, que fue en la parte que mira á la noticia, que conviene tener de las mercedes, que en consideracion de vnos mismos servicios se hazen, para ajustar con ellos los premios que se dieren, en todo lo que no requiere precisamente meritos personales, resolvimos, que todos los titulos de plaças, oficios, assi de paz, como de guerra, y sueldos de Soldados, que por consultas, ó ordenes nuestras huviessen salido, se tomasse razon de ellos, aunque no huviessen precedido certificacion de mercedes, lo qual se entendiesse, no solo en los que entonces estavan detenidos en la dicha

¹⁰⁵ No paso a la Rec. Ind.

Sin embargo, se agrega en la Rec. Ind. la ley 53 del Título Sexto (libro II): «Que da la forma al tomar la razon de la media anata en los despachos del Consejo. *D. Felipe IIII por Auto acordado en Madrid á 18 de Agosto de 1635. Y en esta Recopilacion.*»

Secretaria de registros, sino tambien en todos lo demás titulos de estos generos de officios, y sueldos, que se llevassen á tomar la razon: y que lo mismo se guardasse en los que se vendiessen, de qualquier calidad que fuessen: y en los privilegios honorificos que se comprassen, pues no avia razon para obligar á que presentassen certificacion los que por venta alcançassen estas cosas. Tambien mandamos, que no se les pidiesse á las viudas de Ministros, ó criados nuestros, por las mercedes ordinarias que despues de muertos sus maridos se les hazen, y que en ninguno de los casos referidos se hiziesse nota de gratificacion de todos los servicios, saliendo por decretos: y que la misma nota se escusasse en todas las mercedes, de qualquier genero y calidad que fuessen, sin embargo de que no quedassen expresadas en la dicha orden, que se diessen á los que nos sirviessen en los Consejos y Tribunales de nuestra Corte, y criados de nuestra Casa, aunque no resultassen de consultas, sino despachadose en virtud de decretos: y que en todos estos casos; salvo en los que concurriese venta al tiempo de tomar la razon, se hiziesse cargo á cada vno en los libros, de las mercedes que huviessen recebido, para que constase en todo tiempo de las que fuessen, ajustandolo de manera, que cessasse toda dilacion y molestia. Y porque nuestra voluntad es, que la orden referida se guarde, como se guarda, en los depachos, y provisiones que salieren por el nuestro Consejo de las Indias, mandamos, que assi se haga, cumpla y execute.

RELATORES¹⁰⁶

CLXVIII. Que los Relatores en el vso de sus officios guarden las Leyes de Castilla, que dellos hablan, y assistan, ó se escusen¹⁰⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 100 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ordenamos y mandamos, que los Relatores que huviere en el **nuestro** Consejo de **las** Indias en el vso y exercicio de sus officios, guarden las Leyes de *estas Reynos*, que hablan **de los Relatores del Consejo y Tribunales de ellos**, y especialmente las que disponen, *que no lleven mas derechos de los que por ellas se mandan*, y que *los assienten en los processos*, y *dén conocimiento de ellos*, y que *dén memorial de los pleytos vistos*, y *processos encomendados*: y que en el primer Consejo hagan relacion de las encomiendas que se les huviere *hecho*: y que en las relaciones que hizieren declaren, si están firmadas de ellos, y de los Abogados de las partes, y que **se saquen las visitas y residencias en relacion**, y assienten en los processos los nombres de los **Consejeros, y Iuezes** que los huviere visto, y el dia *que se començaren, y acabaren de ver, lo firmen de sus nombres: y que assistan en el Consejo las mañanas, horas dél: y si tuviere enfermedad, ó otro impedimento, se escusen en el Consejo.*

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 100. Guarden las leyes del reyno, y en el lleuar sus derechos.

Los relatores que vuieren en el consejo de Indias en el vso y exercicio de sus officios, guarden las leyes [y pragmatikas] del reyno que [cerca dellos] hablan, especialmente las que disponen que asienten los derechos en los processos, y den conocimiento de ellos, y que no lleuen mas derechos de los que les pertenecieren, [aunque sea para escreuir las relaciones,] y que den memorial de los pleytos vistos, y processos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas que se les vuieren encomendado, [y que no lleuen la vista por entero antes de hazer relacion] y que en las relaciones que hizieren, declaren si estan firmadas dellos, y de los abogados de las partes, y que saquen las visitas y residencias en relacion y [que] asienten en los processos los nombres de los que los vuieren visto, y el dia en que los vuieren començado, y los acabaren de relatar, [y assi] lo firmen [los escriuanos de camara].

¹⁰⁶ Corresponde al Título Noveno (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL de las Indias».

¹⁰⁷ Rec. Ind. 2.9.1.

CLXIX. Que los Relatores guarden el secreto del Consejo¹⁰⁸.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Relatores al entrar en sus oficios, entre las demás cosas de su juramento, juren particularmente, que tendrán secreto de lo acordado en el Consejo, hasta que se publique: y haziendo lo contrario, sean condenados en la pena que al Consejo pareciere.

CLXX. Que los papeles encomendados á vn Relator no se puedan dar á otro sin licencia del Presidente¹⁰⁹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que ningun Procurador sea ossado á dar, ni dé á ningun Relator processo, ni papeles, para que haga relacion en negocio alguno, que esté encomendado á otro Relator, ni el Relator los reciba, sino que se dén á los Relatores á quien estuvieren encomendados: ni el Relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos, sin expresa y particular licencia del Presidente.

CLXXI. Que los Relatores hagan los memoriales por su mano, ó en sus casas por Oficiales¹¹⁰.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

¹⁰⁸ Rec. Ind. 2.9.2.

¹⁰⁹ Rec. Ind. 2.9.3.

¹¹⁰ Rec. Ind. 2.9.4.

Los Relatores procuren hazer los memoriales por su mano: y no pudiendo ser, y aviendose de valer de Oficiales, los ayan de hazer, y hagan precisamente en sus casas de los dichos Relatores, sin que los papeles, pleytos, y residencias puedan salir, ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleytos, sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad: y que el hazerlo sea de modo, que no retrarde la vista de los tales pleytos, mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

CLXXII. Que los Relatores al hazer las relaciones digan lo que esta Ordenança manda¹¹¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Relatores, al tiempo que se recibiere el pleyto á prueba, hagan relacion si ay poderes dados por bastantes, y si están los traslados en los procesos: y quando le llevaren en definitiva, digan lo mismo, y de los traslados de las escrituras originales, si están en el processo, y si están asentados los derechos recibidos, assi por el Relator, como por el Escrivano de Camara, de las penas que estuvieren puestas en setencias de prueba, y otros autos, y si ay algun defecto en el processo por que no se pueda ver en definitiva, lo digan antes de poner el caso, y traigan las hojas del processo numeradas, y concertadas con los memoriales que hizieren dél, para que con mas brevedad

¹¹¹ Rec. Ind. 2.9.5 con modificaciones.

puedan dar cuenta de todo lo contenido en el processo; y si conforme á lo determinado, y declarado por el Consejo, en pleytos y diferencias con el Receptor, conviniere hazer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho Receptor, la hagan.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 101. Como han de poner el decreto los espedientes.

[Otro si,] quando por el consejo se [mandare a algunos de] los relatores que ordene algun decreto en [algun] negocio lo escriua de su mano, [y lo lea en el consejo, para que siendo visto y aprouado en el, lo refrende y autorize el escriuano de camara ante quien pasare.]

CLXXIII. Que los Relatores escrivan los decretos, y los passen con el Consejero mas moderno¹¹².

D. Felipe II en la Ordenança 101 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Quando por el Consejo se **determinare pleyto ó articulo, de que el Relator aya de ordenar el decreto, ó auto** en negocio **de que huvire hecho relacion, mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el tal Relator tenga obligacion de passarle con el mas moderno de los Consejeros que se hallaren á la determinacion.**

CLXXIV. Que el Consejo quite los Relatores inhabiles: y á los que erraren la relacion en lo sustancial, los pene¹¹³.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Relatores, aunque sean examinados, y recibidos en el Consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene, y que son inhabiles para el oficio, el Presidente, y los del Consejo los quiten dél, y se pongan otros habiles, y sobre ello les encargamos

¹¹² Rec. Ind. 2.9.6.

¹¹³ Rec. Ind. 2.9.7.

las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de lo negocios. Y el Relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado, al alvedrio de los del Consejo, que se hallaren presentes á la relacion.

ESCRIVANO DE CAMARA¹¹⁵

CLXXV. Que al Escrivano de Camara tocan los negocios de justicia, y que tenga Oficial mayor Escrivano, y aprobado¹¹⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 97 del Consejo. D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 19. Y D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604¹¹⁴.

CAPITULO 19. [Y el] escriuano de Camara, que como esta dicho, ha de auer en el dicho Consejo, [a cuyo cargo] esten los negocios de justicia, ha de hazer y refrendar [las prouisiones y otros despachos que firmare el Consejo, en la forma que lo solia hazer el escriuano de Camara de justicia que auia en el].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 97. Tengan los escriuanos de camara sendos oficiales escriuanos.

[E porque los escriuanos de camara del consejo de Indias] tengan mejor recaudo

Mandamos, que á cargo del Escrivano de Camara, y *que conforme á lo dispuesto* ha de aver en el *nuestro* Consejo **de las Indias**, esten **las visitas y residencias, y todos los pleytos y negocios de justicia, y que haga y refrende los despachos que conforme al estilo del dicho Consejo le tocaren...**

...Y para tener mejor recaudo, en *su Escritorio y Oficio tenga vn Oficial mayor,*

¹¹⁴ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8v.

¹¹⁵ Corresponde al Título Décimo (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DEL ESCRIBANO DE CÁMARA DEL CONSEJO REAL de las Indias».

¹¹⁶ Rec. Ind. 2.10.1 con modificaciones.

en sus escriptorios y officios, [mandamos que cada vno dellos] tengan vn official escriuano real habil y sufficiente aprouados por el consejo, los quales [oficiales] juren en el que guardaran el secreto del, [y los dichos escriuanos de camara les den el salario y entretenimiento que por el consejo les fuere señalado].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 86. Quando entraren a seruir sus officios, se les entreguen los papeles por inuentario.

[Grande e particular cuydado se deue poner en la guarda e conseruacion de los papeles y escripturas tocantes a los estados e reynos de las Indias, por ser instrumento e medio, sin el qual las cosas dellas no pueden ser bien entendidas ni tratadas. Porque] mandamos, que [cada e] quando que [alguno] de los escriuanos de camara del consejo de las Indias, [y de los escriuanos de gouernacion de las audiencias y prouincias dellas,] entraren a seruir sus officios, [e cargos,] se les entreguen por inuentario [e memoria,] todos los papeles y escripturas [de nuestro seruicio] antiguos e nueuos que vuieren de tener en su poder, y dellos se les haga cargo. [E quando faltaren de sus officios, o dexaren los dichos papeles se les tome quenta dellos por los dichos inuentarios, porque se les ouieren entregado, o por los que ellos ouieren hecho, conforme a lo por nos

que sea Escriuano Real, habil y suficiente, **y aprobado** por el Consejo, *el qual jure* en él, que *guardará* el secreto dél.

CLXXVI. Que el Escriuano de Camara, quando entrare, reciba los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y tomando conocimiento de los que salieren¹¹⁷.

D. Felipe II en las Ordenanças 86 y 93 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Ordenamos y mandamos, que quando *el Escriuano* de Camara del Consejo de las Indias...

...entrare á servir su officio, se le entreguen por inventario todos los papeles antiguos y nueuos que huviere de tener en su poder, y que se ponga vna copia dél en la Contaduria del Consejo, para que por él se le haga cargo: y que el dicho Escriuano de Camara despues le vaya haziendo de todos los que vinieren á su poder, y de los legajos dellos, con orden, que facilmente se hallen: y de los que salieren de su poder tome conoci-

¹¹⁷ Rec. Ind. 2.10.2.

mandado].

ORDENANZA 93. Ha de tener cargo de copiar y poner en orden todos los papeles de que ha de aver traslado en el libro que ha de aver dellos en el archiuo del consejo.

[Item] ha de tener cargo [el dicho escriuano de camara de gouernacion,] de copiar y poner en orden, todos los papeles de que ha de aver traslado en el libro que ha de aver dellos en el archiuo del consejo como esta mandado.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604¹¹⁸.

CAPITULO 21. El [dicho] escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren: y quando estuuere indispuesto, o por otro justo impedimento no pudiere yr al Consejo, las

miento. Y que en ninguna manera pueda recibir, ni reciba papeles, ni procesos algunos, sin manifestarlos luego á la persona que tuviere el libro de su inventario, que ha de aver en el dicho Consejo, para que se le haga cargo y memoria dello, so pena de diez ducados por cada vez que lo contrario hiziere,..

...y que sea á su cargo el copiar, y poner en orden todos los papeles **que le tocan**, de que aya de aver traslado en el libro que ha de aver dellos en el Archivo del Consejo, como está *ordenado*.

CLXXVII. Que el Escriuano de Camara lea las peticiones por relacion, y estando impedido, las lea su Oficial mayor, y refrende por él vno de Castilla¹¹⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 69 del Consejo. D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 21.

El Escriuano de Camara ha de leer por su persona en el Consejo las peticiones de justicia, que las partes le dieren, y poner de su mano los decretos que se acordaren: y quando estuuere indispuesto, ó por otro justo impedimento no pudiere ir al Consejo, las leerá, y decretará su Oficial mayor,

¹¹⁸ Ordenes para el gouierno del Consejo Real de las Indias, f. 8v.

¹¹⁹ Rec. Ind. 2.10.3.

leera y decretara su oficial mayor, siendo nuestro escriuano, y refrendara por el los despachos del Consejo vno de los escriuanos de Camara del de Castilla que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho en otras ocasiones.

siendo nuestro Escrivano, y refrendará por él los despachos del Consejo, vno de los Escrivanos de Camara del de Castilla, que ordenare el Presidente del de Indias, como se ha hecho *hasta aora*.

ORDEN QUE SE DIO EL AÑO DE 1604¹²⁰.

CAPITULO 20. Ha de hazer y ordenar en su casa las cartas executorias, prouisiones, y otros despachos que tocaren a justicia, y resoluiere, acordare, y sentenciare el Consejo, conforme a los decretos y resoluciones que se le dieren, y los que yo huuiere de firmar, embiara después de señalados del Consejo, al Secretario [de gouernacion,] a cuyo distrito tocaren para que me los embie a firmar, y despues los refrende y buelua al escriuano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su oficio. [Mas] las consultas que en materia de justicia se acordaren, las haran los Secretarios [de gouernacion,] como está dicho.

CLXXVIII. Que el Escrivano de Camara ordene los despachos de justicia, y embie á los Secretarios los que huviere de firmar el Rey¹²¹.

D. Felipe III en la dicha orden de 1604, cap. 20.

El Escrivano de Camara ha de hazer y ordenar en su casa las cartas executorias, prouisiones, y otros despachos que tocaren á justicia, y resoluiere, acordare, y sentenciare el Consejo, conforme á los decretos y resoluciones que se le dieren: y los que *Nos huviere* de firmar embiará despues de señalados del Consejo, *el* Secretario á cuyo distrito tocaren, para que *nos* los embie á firmar, y despues los refrende, y buelua al **dicho** Escrivano de Camara, el qual los ha de assentar en los libros de su Oficio, y las consultas que en materia de justicia se acordaren, las harán los Secretarios, y **no el Escrivano de Camara**, como está *dispuesto*.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 82. Prouisiones y despachos

CLXXIX. Que en quanto á firmar el Rey los despachos de justicia, se guarde lo ordenado para los Secretarios¹²².

¹²⁰ Ordenes para el gouerno del Consejo Real de las Indias, f. 8v.

¹²¹ Rec. Ind. 2.10.4 con modificaciones.

¹²² Rec. Ind. 2.10.5 con modificaciones.

de justicia para estos reynos se despachen con nombre y sello de su Magestad.

[Mandamos, que] las prouisiones y despachos [de justicia entre partes que se libren] e despacharen en el consejo [de Indias,] para estos reynos: [se despachen con nuestro nombre y sello firmadas de los del dicho consejo, sin que nos las ayamos de firmar, y las demas cosas de gouernacion y gracia para estos reynos, y las de gouernacion y gracia y justicia para las Indias se libren e despachen firmadas de nos, segun e por la forma que hasta aqui se ha hecho].

D. Felipe II en la Ordenança 82 del Consejo. Y D. Felipe IV en estas.

El dicho Escriuano de Camara, en las provisiones y despachos que le tocaren, y que en el dicho Consejo se despacharen para estos Reynos, y para las Indias, en quanto á ir firmados de nuestra mano, ó solamente sellados, guarde lo que para los Secretarios está dispuesto en la Ordenança ciento y treinta y seis, que dello trata.

CLXXX. Que el Escriuano de Camara tenga libro de condenaciones, y le firme cada Sabado vno del Consejo, y el Receptor saque dél memoria de lo que ha de cobrar¹²³.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que el Escriuano de Camara tenga vn libro, donde assiente las condenaciones, que para nuestra Camara, y otros gastos se aplicaren, como se fueren haziendo y aplicando, en el qual cada Sabado firme de su nombre vno de los del Consejo, el mas nuevo, las condenaciones que en aquella Semana se huvieren hecho, de que estuviere mandada librar executoria.

¹²³ Rec. Ind. 2.10.6 con modificaciones.

Además, la Rec. Ind. añade la ley 7 de este mismo título: «Que el Escribano de Cámara haga y entregue los despachos de oficio por duplicado. *D. Felipe III en esta Recopilacion.*».

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1627¹²⁴.

[En la Villa de Madrid a veinte y cinco dias del mes de junio de mill y seiscientos y veinte y siete años. Los Señores Presidente y del Consejo Real de las Indias dixeron que por quanto el señor Dn. Francisco de Alarcón del dicho Consejo estando a su cargo el firmar en el libro que conforme a la hordenança ciento y siete de las del dicho Consejo ay donde se asientan las condenaciones que en el se hazen en veinte y nueve de jullio del año passado de seiscientos y veinte y cinco proveyo un auto mandando que los Relatores del Consejo en fin de cada semana den certificacion de las condenaciones que de los papeles de que cada uno dellos huviere relacion en el dicho Consejo en revista resultaren para las penas de Camara gastos de estrados y obrages que las del dicho Consejo para que se asienten en el dicho libro conforme a la dicha hordenança, y entreguen lo de dichas certificaciones al Escrivano de camara y para mas claridad del despacho de las executorias y entrego de ellas y de las cédulas que se an hecho y adelante se hizieren para la cobranza de las dichas condenaciones combiene ampliable y declarable en la forma que abaxo se dira. Mandavan y] mandaron que en el dicho libro cada semana el Escrivano de Camara [de Justicia del,]

CLXXXI. Que en el libro de condenaciones assiente el Escrivano de Camara las que huviere, y dél tomen la razon los Contadores, y se ponga quando se despacharen las executorias, y á quien se entregaren, de que tenga otro libro, y otro los Agentes fiscales de las que dieren, que comprueben para el cargo de Receptor, como se ordena¹²⁵.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 25 de Junio 1627.

Mandamos, que en el libro que el Escrivano de Camara ha de tener, donde se assieten las condenaciones, que se hizie-

¹²⁴ AGI Indiferente General, 433, L. 3, f. 227r-228v.

¹²⁵ Rec. Ind. 2.10.8 con modificaciones.

La Rec. Ind. agrega la ley 9 de este mismo título: «Que en las executorias de condenaciones del Consejo se ponga, que tome la razon los Oficiales Reales. *D. Felipe IIII por Auto acordado en Madrid á 20 de Abril de 1641. Auto 119.*».

escriba, las condenaciones que a havido en ella, y si no huviere ningunas de fee como los Relatores en el dicho tiempo no le an entregado ningunas sentencias haviendoselas pedido y lo adbierta en el mismo libro del qual se aya de tomar la razon a fin de cada mes en la Contaduria donde haviendolo comprobado los Contadores de quantas della con su Receipta adbiertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias y el dicho Escrivano de camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias que dia se despacho la carta executoria de ellas y a quien se entrego, y tenga en su poder libro de los entregos que hiziere de ellas a los Solicitadores fiscales y ellos tengan obligacion cada uno en lo que le tocare de llevar a la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de los conocimientos de los entregos que se hazen de las executorias y otros recaudos. Al Receptor para que por el se le haga cargo de ellas y que quando los dichos Solicitadores fiscales presentaren en la dicha Contaduria el dicho libro los dichos Contadores pidan al dicho Escrivano de Camara el que como queda dicho a de tener dellos conocimientos de los dichos solicitadores fiscales para que por unos y otros se comprobase si todos los despachos que an recibido los an entregado al Receptor y no se les pueda pagar el salario a los dichos Solicitadores fiscales sin que por certificacion de la Contaduria conste haver cumplido con lo [aquí] contenido [y este auto se notifique a las partes a quien toca y se ponga una copia del en el libro de acuerdos del Consejo y otra en la Contaduria y otra en el libro del dicho Escrivano de Camara, que manda la dicha hordenança ciento y siete aya y asi lo proveyeron y mandaron.]

*ren cada Semana, y el dicho Escrivano de Camara escriba las condenaciones que ha avido en ella, y si no huviere ninguna, dé fee como los Relatores en el dicho tiempo no le han entregado ningunas sentencias, aviendoselas pedido, y lo advierta en el mismo libro, de el qual se ha de tomar la razon á fin de cada mes en la Contaduria, donde aviendolo comprobado los Contadores de Cuentas della con su receipta, adviertan las sentencias de que no se huvieren despachado executorias: y el dicho Escrivano de Camara tenga obligacion de poner al margen de las partidas de las dichas sentencias, qué dia se despachó la carta executoria dellas, y á quien se entregó, y tenga en su poder libro de los entregos que hiziere dellas á los Solicitadores fiscales, y ellos tengan obligacion, cada vno en lo que le tocare, de llevar á la Contaduria de quatro en quatro meses el libro que tienen de los conocimientos de los entregos que se hazen de las executorias, y otros recaudos, al Receptor, para que por él se le haga cargo dellas, y que quando los dichos Solicitadores fiscales presentaren en la dicha Contaduria el dicho libro, los dichos Contadores pidan al dicho Escrivano de Camara, el que (como queda dicho) ha de tener de los conocimientos de los dichos Solicitadores fiscales, para que por vnos, y otros se *compruebe*, si todos los despachos que han recibido, los han entregado al Receptor: y no se les pueda pagar el salario á los dichos Solicitadores fiscales, sin que por certificacion de la Contaduria conste aver cumplido con lo contenido **en esta Ordenança.***

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 92. Tenga libro en que este la forma del juramento que han de hazer los del consejo y los oficiales del.

[Item] mandamos, que el escriuano de camara [de gouernacion] de consejo de Indias, tenga libro en que este la forma del juramento que han de hazer los del consejo y los oficiales del quando fueren recibidos a sus officios: y las otras personas proueydos en cargos que juraren en el consejo, en el qual asiente el dia que cada vno hiziere juramento.

CLXXXII. Que el Escriuano de Camara tenga libro de los juramentos que han de hazer los de el Consejo, y Oficiales, y los que juraren en él¹²⁶.

D. Felipe II en la Ordenança 92 del Consejo.

Mandamos, que el Escriuano de Camara del Consejo de Indias tenga libro, en que esté la forma de el juramento que han de hazer **en él, el Presidente**, y los del **dicho** Consejo, y los **Ministros y Oficiales** dél, quando fueren recibidos *en* sus officios, y las otras personas *proveidas* en cargos, que juraren en el **dicho** Consejo, en el qual assiente el dia en que cada vno hiziere el juramento.

CLXXXIII. Que el Escriuano de Camara, en la forma y guarda de sus libros, y formulario que ha de tener, guarde lo dispuesto para los Secretarios¹²⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

El Escriuano de Camara tenga libro, en que distinta y apartadamente assiente todo lo que en su Oficio se despachare por Nos, ó por el Consejo, y lo que se huviere de incorporar en los despachos, lo que registrare en el registro del Consejo, lo assiente en relacion: y lo que no se registrare en el dicho registro, todo á la letra: y no assiente despacho, ni provision hasta

¹²⁶ Rec. Ind. 2.10.10.

¹²⁷ Rec. Ind. 2.10.11.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 95. Tenga inventario de los processos que vuiere en su poder.

[Los] escriuanos de camara [de justicia del consejo de Indias] tengan inventario de todos los processos que vuiere en su poder, y el estado en que cada vno estuviere, para que dellos den cuenta, cada y quando se les pidiere, y de los conclusos tengan a parte tabla y lista.

ORDENANZA 70. No sean registradores ni tengan en su casa el libro de las prouisiones y despachos que se vuiere de registrar y sellar.

[Porque assi entendemos, que cumple a nuestro seruicio, mandamos, que los escriuanos de camara del consejo de Indias] no sean registradores, ni tengan en su casa, el libro de [las prouisiones y] despachos que se vuiere de registrar y sellar.

ORDENANZAS DE 1571.

¹²⁸ Rec. Ind. 2.10.12.

estar firmado, y tenga su formulario de los despachos ordinarios de su Oficio, y los libros dél bien encuadernados, y tratados, y guardados donde nadie los lea, guardando cerca de todo esto lo que está dispuesto y ordenado en las Ordenanças de los Secretarios del dicho Consejo, para los depachos tocantes á ellos.

CLXXXIV. Que el Escrivano de Camara tenga inventario de los processos, y estado dellos, y no sea Registrador¹²⁸.

D. Felipe II en las Ordenanças 70 y 95 del Consejo.

Mandamos, que el dicho Escrivano de Camara tenga inventario de todos los processos que huviere en su poder, y del estado en que cada vno estuviere, para que de ellos dé cuenta cada y quando que se les pidiere: y de los conclusos tenga á parte tabla y lista:...

...y no sea Registrador, ni tenga en su casa el libro de los despachos que se huvieren de registrar y sellar.

CLXXXV. Que el Escrivano de Camara tenga buen recaudo, y despacho en los processos, y papeles¹²⁹.

ORDENANZA 99. Sobre el buen recaudo de los processos y papeles, y el poner las presentaciones dellos.

[Item que] no confien los processos de las partes, ni que sus oficiales reciban ni lleuen cosa alguna por llevarlos ni traerlos, y que las partes no sepan lo proueydo, hasta que las sentencias y autos esten firmados, y que las prouisiones de officio se firmen en consejo, y que los oficiales que lleuaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con dia, mes y año, en que asienten a quien se encomendaren, por el qual lo digan a las partes para que informen,...

...y que en los processos pongan las escrituras luego como las presentaren las partes sin poner los originales dellas, ni de las sentencias sino los traslados, y que luego como se pronunciaren los autos los asienten, y no por relacion de los procuradores, [y en las encomiendas que se boluieren a hazer, se ponga a quien se encomendaron primero,] y que ninguna peticion se decrete, sin que primero este leyda, y [que] en todas pongan el dia de la presentacion. [Item que en el lleuar de sus derechos guarden las leyes y aranzeles del reyno, los quales tengan puestos en lugar publico donde de todos puedan ser vistos y leydos.]

¹²⁹ Rec. Ind. 2.10.13.

D. Felipe II en la Ordenança 99 del Consejo.

Mandamos, que el dicho Escrivano de Camara no *confie* los processos de las partes, y que sus Oficiales *no* reciban, ni lleven cosa alguna por llevarlos, y traerlos: y que las partes no sepan lo proveido, hasta que *los autos y sentencias* estén firmados y **publicados**: y que las prouisiones de officio se firmen en Consejo: y que los Oficiales que llevaren las encomiendas, sean personas de confianza, y que tengan memorial, con dia, mes, y año, en que assienten á quien se encomendaren, por el qual lo digan á las partes para que informen: **y las que se bolvieren á hazer se ponga á quien se encomendaron primero**: y que pongan en los processos, luego como las partes presentaren sus escrituras, los traslados dellas, y de las sentencias, guardando los originales: y que luego como se pronunciaren los autos **que huviere de assentar**, los *asiente*, y no por relacion de los Procuradores: y que ninguna peticion se decrete, sin que primero esté leída, y en todas ponga el dia de la presentacion.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 71. Assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuuieren en consejo.

Los escriuanos de camara [del consejo de Indias] assistan de ordinario en sus escriptorios, el tiempo que no estuuieren en consejo, para que [en ellos] aya buen despacho y expediente, no embargante que en ellos tengan habiles y sufficientes oficiales.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 98. Guarden las leyes de estos reynos.

Los escriuanos de camara del consejo de las Indias en el vso y exercicio de sus officios, guarden las leyes destos reynos: que hablan [acerca] de los escriuanos de camara del consejo de Castilla, y audiencias de ellos en especial las que disponen, que las partes no vean las prouanças antes de la publicacion, y que tengan las peticiones donde nos las vean las partes, y que dexen registro de las que les voluieren con razon de lo que en ellas se vuiere proueydo.

CLXXXVI. Que el Escrivano de Camara assista de ordinario en su Escritorio, quando no estuviere en el Consejo¹³⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 71 del Consejo.

Mandamos, que el Escrivano de Camara assista de ordinario en su Escritorio el tiempo que no estuviere en el Consejo, para que aya buen despacho y expediente, no embargante que en él tenga habiles y sufficientes Oficiales.

CLXXXVII. Que el Escrivano de Camara en los derechos, y exercicio de su officio guarde las Leyes, y Arancel del Reyno¹³¹.

D. Felipe II en las Ordenanças 98 y 99 del Consejo.

Mandamos, que el Escrivano de Camara del Consejo de las Indias, en el vso y exercicio de su officio guarde la Leyes destos Reynos, que hablan en los Escriuanos de Camara del Consejo Real de Castilla, y Audiencias de ellos, y en especial las que disponen, que las partes no vean las probanças antes de la publicacion: y que tengan las peticiones donde no las vean las partes: y que dexen registro de las que les bolvieren, con razon de lo que en ellas se huviere proveido:...

¹³⁰ Rec. Ind. 2.10.14.

¹³¹ Rec. Ind. 2.10.15 con modificaciones.

ORDENANZA 99. Sobre el buen recaudo de los processos y papeles, y el poner las presentaciones dellos.

[Item que no confien los processos de las partes, ni que sus oficiales reciban ni lleuen cosa alguna por llevarlos ni traerlos, y que las partes no sepan lo proueydo, hasta que las sentencias y autos esten firmados, y que las prouisiones de officio se firmen en consejo, y que los oficiales que lleuaren las encomiendas sean personas de confianza, y que tengan memorial con día, mes y año, en que asienten a quien se encomendaren, por el qual lo digan a las partes para que informen, y que en los processos pongan las escripturas luego como las presentaren las partes sin poner los originales dellas, ni de las sentencias sino los traslados, y que luego como se pronunciaren los autos los asienten, y no por relacion de los procuradores, y en las encomiendas que se boluieren a hazer, se ponga a quien se encomendaron primero, y que ninguna peticion se decrete, sin que primero este leyda, y que en todas pongan el dia de la presentacion. [Item] que en el lleuar de sus derechos guarden las leyes y aranceles del reyno, los quales tengan puestos en lugar publico donde de todos puedan ser vistos y leydos.

...y que en el llevar de sus derechos guarden las Leyes y Aranceles de el Reyno, los quales tengan puestos en lugar publico, donde *por* todos puedan ser vistos y leidos.

ORDENANZAS DE 1571.

CLXXXVIII. Que las informaciones y escrituras que se ofrecieren, se hagan ante el Oficial mayor del Escrivano de Camara, y no ante otro sin licencia¹³².

¹³² Rec. Ind. 2.10.16 con algunas variantes de redacción.

ORDENANZA 96. Haganse por ante sus oficiales las informaciones y otras escrituras que se ofrecieren.

Mandamos que las informaciones, obligaciones y otras escrituras publicas y autenticas, que se vuieren de hazer por mandado del consejo [de Indias], se hagan por ante los oficiales escriuano que estuuieren en el officio y escriptorio de los escriuano de camara [del consejo,] y no ante otro escriuano ni notario alguno: si no fuere con licencia de los dichos escriuano de camara, e los vnos y los otros sean obligados a poner en el officio de los escriuano de camara, los originales de las escrituras que hizieren.

D. Felipe II en la Ordenança 96 del Consejo.

Mandamos, que las informaciones, obligaciones, y otras escrituras publicas y autenticas, que se huieren de hazer por mandado del Consejo, se hagan por ante **el Oficial mayor del Escrivano**, que *estuviere* en el Oficio y Escriorio *del Escrivano* de Camara, y no ante otro Escrivano, ni Notario alguno, si no fuere con licencia *del dicho Escrivano* de Camara: y los vnos, y los otros sean obligados á poner en el Oficio *del dicho Escrivano* de Camara los originales de las escrituras que hizieren.

CONTADORES¹³³

CLXXXIX. Que aya quatro Contadores de cuentas en el Consejo, y tiempo que han de asistir, ó escusarse¹³⁴.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

En el nuestro Consejo Real de las Indias ha de aver, y aya quatro Contadores de Cuentas, para tomar las que se ofrecieren de nuestra Real hazienda en estos Reynos de Castilla, anexas al dicho Consejo, y reever las que los Contadores de Cuentas, Gobernadores, y demás Ministros de las Indias huieren tomado, y tomaren en ellas á nuestros Tesoreros, Contadores, y Factores, y otras personas, á cuyo cargo está, y estuviere hazienda nuestra, para que con esto aya en ella la cuenta y razon

¹³³ Corresponde al Título Undécimo (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE LOS CONTADORES DEL CONSEJO REAL de las Indias».

¹³⁴ Rec. Ind. 2.11.1.

que conviene, y siempre que fuere menester, el dicho Consejo tenga noticia del estado della: y los dichos Contadores informen, y hagan relacion de todo lo que en él se les mandare y ordenare: los quales han de asistir en el dicho nuestro Consejo los mismos días, horas, y tiempo, que á mañana y tarde está mandado que assistan los Consejeros dél: y quando no vinieren por algun justo impedimento, se escusen.

CXC. Que los Contadores del Consejo han de reever las cuentas que embiaren los Tribunales, y dar noticia en él de lo que constare dellas¹³⁵.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Porque hemos mandado, que en las nuestras Indias aya tres Tribunales de Contadores de Cuentas, que residan, el vno en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú, y otro en la Ciudad de Mexico de la Nueva España, y otro en la Ciudad de Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, que han de tomar las cuentas á nuestros Tesoreros, Contadores, y Factores, á cuyo cargo han estado, y estuvieren las caxas, donde se ha de recoger, y recoge la hazienda que nos pertenece, y á otras qualesquier personas, á cuyo cargo estuviere el darla de otra qualquier hazienda nuestra, para que las cuentas que assi se les tomaren, se embien al dicho nuestro Consejo, con el estilo y orden que

¹³⁵ Rec. Ind. 2.11.2.

Agrega la Rec. Ind. la ley 3 de este mismo título: «Que en el Consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y de finiquito de ellas. *El Emperador D. Carlos y el Principe Gobernador en Valladolid á 10 de Mayo de 1554.*».

convenga: los Contadores dél, luego que vengan las dichas cuentas, y el Consejo se las remita, las vean, para que en él puedan informar, y se sepa lo que han valido nuestros quintos, tributos, almoraxarifazgos, alcavalas, novenos, oficios vendidos y renunciados, azogues, composiciones de tierras, y de estrageros, penas de Camara, y la demás hazienda nuestra, y en lo que se ha distribuido, y en qué cosas, y generos, y lo que se nos ha embiado dello en cada Flota y Armada, en dinero, plata, oro, perlas, esmeraldas, cueros, ó azucares, ó otros generos y cosas: y con esto se pueda mejor tratar, y trate de la administracion, beneficio, y aumento de ella.

CXCI. Que las cuentas se pongan por buen estilo y orden, y los Contadores avisen las que faltaren, y vean, y adicionen la que vinieren¹³⁶.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que el Contador mas antiguo de los de el nuestro Consejo de las Indias, tenga mucho cuidado, que las cuentas que vinieren de ellas se pongan por estilo y orden, como hasta aqui se ha hecho, por sus numeros, y años, y avise al Consejo las que faltaren de cada Provincia, y de qué años, para que se despachen las cedula necessarias, y se ordene á los nuestros Virreyes, Audiencias, Contadores de Cuentas, Gobernadores, y otras personas, á cuyo cargo fuere el tomarlas, que no aviendolas tomado, llamen á los que las devan dar, para que las dén, y se las to-

¹³⁶ Rec. Ind. 2.11.4.

men. Y si algunas caxas Reales de la dichas Indias no tuvieren obligacion á ir á dar sus cuentas á los Tribunales dellas, y huvieren de venir al dicho nuestro Consejo, conforme á lo que está ordenado, y se ordenare, los dichos Contadores la verán, y adicionarán, y de lo que dellas resultare darán cuenta en el dicho Consejo.

CXCII. Que el Contador mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome¹³⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que el dicho Contador mas antiguo ordene las cuentas que en la Contaduria se huvieren de tomar, assi las que tocaren á nuestra Real hazienda, como las de entre partes, que por orden del Consejo les fueren remitidas, el qual dicho Contador no las ha de poder tomar, por los inconvenientes que en esto se consideran, y ser estilo de nuestra Contaduria mayor de Cuentas de Castilla.

CXCIII. Que el Contador mas antiguo reparta las cuentas á los demás¹³⁸.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

El dicho Contador mas antiguo, siendo propietario, ha de ordenar y distribuir lo que los otros tres huvieren de hazer, repartiendolo con igualdad, de manera, que las materias que en la Contaduria huviere,

¹³⁷ Rec. Ind. 2.11.5.

¹³⁸ Rec. Ind. 2.11.6 con algunas variantes de redacción.

puedan entenderse generalmente por todos, para que en todo tiempo se hallen todos capaces de ellas: y no ignoren los vnos lo que los otros alcançaren: y á falta del mas antiguo, el que se le siguiere en antigüedad haga lo mismo.

CXCIV. Que el Contador mas antiguo tenga á su cargo los papeles de la Contaduría, y todos procuren su guarda, y que corran los decretos del Consejo¹³⁹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

El dicho Contador mas antiguo ha de tener á su cargo y cuenta los libros y papeles que estuvieren en la Contaduría, poniendo por inventario en el libro de las Provincias, todas la cuentas que de las Indias vinieren, en partidas distintas, en cada folio de la Provincia que fuere, para que con mas facilidad se halle la cuenta que se buscare, poniendo en la falda de la cubierta de cada cuenta la Provincia, ó Ciudad, con el año y numero de que fuere. Y sin embargo de que la guarda de los dichos libros y papeles esté, como está á cargo del dicho Contador mas antiguo, los demás tengan mucha cuenta y razon con la guarda y custodia dellos: y todos cuiden de que caminen los decretos del Consejo, que tocaren á la dicha Contaduría, para traer, ó llevar papeles de las Secretarías al Fiscal.

CXCV. Que los Contadores tomen las cuentas al Receptor del Consejo¹⁴⁰.

¹³⁹ Rec. Ind. 2.11.7 con modificaciones.

¹⁴⁰ Rec. Ind. 2.11.8 con modificaciones.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que cada dos años, ó antes, si el Consejo lo ordenare, los Contadores tomen cuenta al Receptor del Consejo, de los maravedis que huvieren entrado en su poder, aplicados para nuestra Camara, y Fisco, gastos de Estrados, obras pias, y consignaciones de salarios, y otros qualquier generos, y para ella el dicho Receptor ha de dar primero su relacion jurada y firmada de sus cargos y data, con la pena del trestanto: y fenecida la dicha cuenta, hagan relacion del estado della en el Consejo, y pongan en ella el averlo hecho assi, y con esto se le despache el finiquito, en la forma, y como hasta aqui se ha acostumbrado.

CXCVI. Que los Contadores tomen cuenta por duplicado al Tesorero, de la Casa de Sevilla, de Flota á Flota, por recepta del Contador, y relacion jurada, y los alcances se cobren¹⁴¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores de Cuentas las han de tomar á nuestro Tesorero, que reside en la Casa de la Contratacion de Sevilla, de lo que huviere entrado en su poder, y venido de nuestras Indias, Islas y Tierrafirme del mar Oceano, de los maravedis de plata y oro, perlas, esmeraldas, y otras cosas, que por hacienda nuestra huviere recebido, y de otros maravedis, que personas particulares por cuenta de nuestra Real hacienda le huvieren entregado, y la dicha cuenta

¹⁴¹ Rec. Ind. 2.11.9.

se la han de tomar de Flota á Flota, sin que en esto aya detencion, ni passe mas tiempo de dos años de vna á otra: y fenecidas y cerradas, darán cuenta al Consejo del estado dellas, aviendo precedido primero que se las tomen, recepta del Contador de la dicha Casa de Sevilla, de su cargo y data del tiempo que la diere, y su relacion jurada y firmada, con la pena del trestanto de las partidas que en ella no se cargare; y si por la dicha cuenta resultare algun alcance contra él, para que se cobre dél y sus fiadores, ó por ella pareciere que el Presidente y Luezes Oficiales de la dicha Casa huvieren excedido en librar en nuestra Real hazienda algunos maravedis contra ordenes nuestras, y sin nuestras libranzas, y licencias, se cobrarán dellos, y de los fiadores que tuvieren dados para exercer sus officios, y esta cuenta se ha de tomar duplicada.

CXCVII. Que los Contadores tomen las cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente para las Indias, siendo por el Rey¹⁴².

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Mandamos, que los Contadores del nuestro Consejo de las Indias tomen cuenta á las personas á quien Nos mandaremos cometer, y cometieremos las fabricas de Navios para la guarda, seguridad y carrera de las Indias, y en cuyo poder entraren los maravedis que les mandaremos entregar para ellas: y á los Pagadores que por nuestra orden se nombraren quando man-

¹⁴² Rec. Ind. 2.11.10.

daremos conducir y levantar gente para las Indias: y si no vinieren á dar la dicha cuenta, lo advertirán en el Consejo, para que en él les hagan llamar, y compelan á que la dén.

CXCVIII. Que los Contadores tengan libro de los títulos del Presidente, y los del Consejo, y de todos los Ministros, y Oficiales dél¹⁴³.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro duplicado de los títulos que diéremos al Presidente, y los del nuestro Consejo Real de las Indias, Fiscal, Secretarios, Relatores, Escrivano de Camara, Contadores, Receptor, registro y sello, Coronista mayor, Cosmografo, Catedratico de Matematicas, Alguazil, Portereros, Tassador de processos, Abogado, y Procurador de pobres, y Solicitadores fiscales, y Capellan, para que siempre que sea necessario se vean, y sepan los salarios que tienen, y la situación dellos, y los días que entraron en las plaças, y en qué lugar: y se compruebe en la cuenta del Receptor la rata que cada vno huviere de aver desde el día de su possession, hasta començar el tercio del año.

CXCIX. Que los Contadores tengan libro intitulado Recepta, duplicado, para el cargo del Receptor¹⁴⁴.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

¹⁴³ Rec. Ind. 2.11.11 con modificaciones.

¹⁴⁴ Rec. Ind. 2.11.12 con modificaciones.

Los Contadores han de tener, y tengan vn libro, que se intitule Receipta, duplicado, donde han de assentar y assienten las condenaciones que los del nuestro Consejo hizieren, assi en estos Reynos, como en las Indias, para que por él se vea, y sepa quienes fueron los condenados, y en qué partes, y lugares, y por qué causas y delitos, y las cantidades de ellas, y que se huvieren aplicado á nuestra Camara y Fisco, y otros generos, para que por él se haga cargo al Receptor del dicho Consejo, en la cuenta que le tomaren, guardando en lo que no tuviere cobrado, lo dispuesto en la Ordenança que dél, y desto habla.

CC. Que los Contadores tengan libro de depositos¹⁴⁵.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores han de tener, y tengan otro libro, en que han de assentar, y assienten los depositos, que los del nuestro Consejo mandaren depositar en el Receptor, assi en los pleytos Fiscales, como de entre partes, con la razon particular de las cantidades, y partes á quien tocan: y en sentenciandose los dichos pleytos, de lo que se nos aplicare han de hazer, y hagan cargo al dicho Receptor en la receipta de condenaciones, en los generos adonde fuere hecha la aplicacion, para que se le cargue en la primera cuenta, anotando lo assi en la partida, y asiento del deposito.

¹⁴⁵ Rec. Ind. 2.11.13 con modificaciones.

CCI. Que los Contadores tengan libro de los cargos contra particulares, y de lo que se prestare á Prelados, ó Ministros¹⁴⁶.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores del Consejo han de tener, y tengan vn libro duplicado enquadernado, de los cargos que resultan contra personas particulares, assi para llamarlos á cuentas, como para cobrar los alcances que de ellas resultaren, y que se sepa los que son, y personas que han de satisfacerlos, y tambien contra las personas, Arçobispos, Dignidades, Presidentes, y Oidores, Alcaldes del Crimen, Fiscales, y Oficiales Reales, y otras, á quien huvieremos mandado prestar quantias de maravedis para las Indias, para que se despachen los recaudos necessarios para que se cobren en ellas, y desquiten de sus salarios: y quando vinieren las cuentas del distrito donde tocare, se vea en ellas si está cobrado, y metido en nuestras caxas, y cargado á los Oficiales Reales, y estado de ello.

CCII. Que los Contadores tengan libro del Portero, Repostero de Estrados, y del que sirve en la Capilla¹⁴⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro, donde hagan cargo al Portero que sirve, y sirviere de

¹⁴⁶ Rec. Ind. 2.11.14.

¹⁴⁷ Rec. Ind. 2.11.15.

Repostero de Estrados, y al que sirve, y sirviere en la Capilla donde oye Missa el Consejo, de todo lo que se les ha entregado, y entregare, y estuviere, y está á su cargo para servicio de el dicho nuestro Consejo, y de la dicha Capilla

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1633.

Para que los Contadores de quantas del tengan la de los efectos en libro particular que formen y se les entregue el que tenían los señores fiscal y secretarios¹⁴⁸.

[En la Villa de Madrid a seis dias del mes de abril de mill y seiscientos y treynta y tres año los Señores Consejeros del Real de las Indias dixeron que por quanto por orden de diez y siete de março del año pasado de seiscientos y veynte se dispuso por los deste dicho Consejo que los señores Fiscal y Secretarios del tuviesen las quantas y razon de los efectos que por el se beneficiasen formando los libros necesarios para ello y que en la Contaduria de quantas se les tasen las partidas que desta calidad huviese y cesase la dicha quenta y raçon que por lo pagado huviese avido en ella y porque ha parecido conbiniente volver este genero de hazienda a el estado primario y que se tenga en la dicha Contaduria la dicha quenta y raçon y que se distribuya con ella y que en todos los tiempos aya claridad necesaria.] Ordenaron y mandaron que [desde primero deste presente año en adelante] los Contadores de quantas [de SM] que residen en la [dicha] Contaduria formen libro aparte con cargo y data de todos y qualesquier nego-

CCIII. Que los Contadores tengan libro y cuenta de los efectos del Consejo, y estos se paguen por libramientos¹⁴⁹.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 6 de Abril 1633.

Ordenamos y mandamos, que los Contadores de Cuentas, que residen en la Contaduria del Consejo formen libro á parte, con cargo, y data de todos, y qualesquier

¹⁴⁸ AGI Indiferente General, 434, L. 6, f. 49v – 51r.

¹⁴⁹ Rec. Ind. 2.11.16 con modificaciones.

cios que por el dicho [que] se veneficiaren para sus efectos de qualquier calidad mayor o menor que sean que en qualquier manera se sacaren qualesquier cantidades de maravedis y los que dellos procedieren entren en poder del Recetor, tomando la raçon en la dicha Contaduría de sus cartas de pago y no llebandolas con este requisito, en las secretarias no se les de el despacho a las partes, y lo que deste dicho genero de hazienda se mandare pagar sea precediendo libramiento del Consejo tomada la raçon refiriendo en el la causa por que se libra para que siendo a cuenta de propinas y luminarias o otra causa se anote y prebenga donde conviniere [y asimismo mandaron que los libros que como queda dicho se formaron por los dichos señores Fiscal y Secretarios que an corrido hasta la fecha deste auto se entreguen en la dicha Contaduría para comprobacion de la quenta questa mandada tomar al dicho Recetor, y para que todo tenga cumplido efecto se haga noticia de este auto a los dichos señores Fiscal y Secretarios y notifique a sus oficiales mayores agentes fiscales y recetor para que todos por su parte cumplan lo que les tocare y que el original se entregue en la Contaduría con lo que cada uno respondiere para que se cumpla lo suso dicho y asi lo proveyeron mandaron y señalaron]

negocios, que por el dicho **Consejo** se beneficiaren para sus efectos, de qualquier calidad, mayor ó menor que sean, **de** que en qualquier manera se sacaren qualesquier cantidades de maravedis, y los que dellos procedieren entren en poder del Receptor, tomando la razon en la dicha Contaduría de sus cartas de pago, y no llevandolas con este requisito en las Secretarias, no se les dé el despacho á las partes: y lo que deste dicho genero de hazienda se mandare pagar, sea precediendo libramiento del Consejo, tomada la razon, refiriendo en él la causa por que se libra, para que siendo á cuenta de propinas, y luminarias, ó otra causa, se anote, y prevenga donde conviniere.

CCIV. Que los Contadores tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Ministros de las Indias¹⁵⁰.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

¹⁵⁰ Rec. Ind. 2.11.17.

Los Contadores tengan libro enquadernado, donde tengan por Abecedario todas las Provincias de las nuestras Indias, y las Audiencias que ay en ellas, y los Presidentes y Oidores, Alcaldes, y Fiscales que ha de aver en cada vna, y los salarios que tienen, y de que se les pagan: y las caxas que ay de nuestra Real hacienda: y los Contadores, Tesoreros, y Factores que ay en cada vna dellas, y con qué salarios: y las fianças que están obligados á dar de sus oficios, assi en estos Reynos, como en las Indias: y assimismo procuren poner en cada distrito de las Audiencias, los Gobernadores que ay, y qué Ciudades, Villas, y Lugares se comprehenden en cada vna.

CCV. Que los Contadores tengan libro de títulos de Virreyes, y Ministros de las Indias¹⁵¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro duplicado de los títulos de Virreyes, y Presidentes, y Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y Alguaziles mayores de las Chancillerias, y Oficiales de nuestra Real hacienda, y otros oficios, y Ministros, que proveyeremos para las Indias, para que por ellos se sepa los que son, y tiempo de sus provisiones, y en qué lugar, y los Secretarios del dicho nuestro Consejo no despachen los títulos, sin dezir en ellos, que los Contadores tomen la dicha razon.

CCVI. Que los Contadores tengan libro

¹⁵¹ Rec. Ind. 2.11.18.

de las fianças de los Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratación, y Receptor de el Consejo¹⁵².

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro, ó lugar donde estén las fianças que han dado, y dieren el Tesorero, Factor, y Contador de la Casa de la Contratacion de Sevilla, de sus officios, y lo tocante á ellos, y las que ha dado, y diere del suyo el Receptor, que es, ó fuere del nuestro Consejo: y en sabiendo, ó entendiendo, que las fianças que estuvieren dadas tuvieren alguna quiebra por muerte de los fiadores, ó en otra manera, los dichos nuestros Contadores dén cuenta de ello al dicho nuestro Consejo, para que provea lo que convenga.

CCVII. Que los Contadores tengan libro de las personas que pasan á las Indias con fianças de bolver¹⁵³.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro duplicado de las licencias que mandaremos dar á personas particulares, assi Eclesiasticas, como Seglares, por termino limitado, con fianças, que dentro dél bolverán á estos Reynos, para saber si lo cumplen, ó no. Y porque estas fianças se dán en la Casa de Contratacion de Sevilla, los dichos nuestros Contadores tengan cuidado de avisar desto al Consejo, para que haga diligencia en ello: y si las dichas personas no huvie-

¹⁵² Rec. Ind. 2.11.19 con modificaciones.

¹⁵³ Rec. Ind. 2.11.20 con modificaciones.

ren buelto, ni cumplido dentro del termino que se les dió, se cobren de sus bienes y fiadores los maravedis que se obligaron de pagar para nuestra Camara y Fisco

CCVIII. Que los Contadores tengan libro de limosnas y mercedes¹⁵⁴.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro duplicado de las limosnas que Nos huvieremos mandado, y mandaremos dar para los Conventos de Religiosos, y Religiosas de las Indias, para sustento, ó fabricas de sus Iglesias, y casas, ó para vino, y cera para celebrar, ó para azeyte de las lamparas del Santissimo Sacramento, ó para Ornamentos, Custodias, Sagrarios, Campanas, y otras qualquier cosas: y de las mercedes que huvieremos mandado, y mandaremos hazer á los hijos, y descendientes de Descubridores, Conquistadores, y Pobladores: y á las mugeres, hijos, y herederos de los Presidentes, Oidores, y Oficiales Reales, y otros, que nos han servido, y muerto en las Indias: y personas, que en ellas nos huvieren servido, y sirvieren: y á los del nuestro Consejo de Indias, para que siempre que se ofrezca, y sea menester se sepan los que han sido: y los Secretarios de el dicho nuestro Consejo pongan en las cédulas, y titulos que se despacharen de las dichas mercedes, que los dichos nuestros Contadores dél ayan de tomar, y tomen la razon.

¹⁵⁴ Rec. Ind. 2.11.21 con modificaciones.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1591.

En que se manda por el, a los contadores que en el residen, que tomen la razon de las mercedes hechas, y que hiziere su Magestad para las Indias, y en que en las cédulas que se despacharen se ponga clausula dello¹⁵⁵.

[En la villa de Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero, de mil y quinientos y nouenta y vn años, los señores Presidente, y los del Consejo Real de las Indias de su Magestad dixeron, que a su seruicio y buen recaudo de su Real hazienda conuiente que sus] contadores [de cuentas que residen en el dicho consejo,] tengan [un] libro de la razon de todas las mercedes [que su Magestad] ha hecho a algunas prouincias de las Indias, para que en lugar del quinto que le pertenece, de todo oro [y] plata y perlas que en ellas se sacase pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozauo o veynteno: [mandaron que Iuan de Ledesma su escriuano de Camara y gouernacion, saque vna relacion firmada de su nombre, con día mes y año, de todas las cédulas que en razon desto se han despachado en su oficio:] y [ansi mismo] de las mercedes que se han hecho a Iglesias y monasterios de los dos nouenos, y a lugares particulares de sus penas de Camara y almoxarifazgos, [y la entregue a los dichos contadores para el dicho effecto, y que de aqui adelante] en todas las cédulas y despachos que hiziere sobre lo susodicho, o sobre otra qualquier cosa tocante a hazienda Real, ponga [en ellos] que tomen la razon los dichos contadores,

CCIX. Que los Contadores tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, y en las cédulas se ponga clausula dello¹⁵⁶.

D. Felipe II por auto acordado del Consejo, en Madrid á 18 de Febre 1

Los Contadores tengan libro de la razon de todas las mercedes: *que huviéremos hecho, é hizieremos* á algunas Prouincias de las Indias, para que en lugar del quinto que *nos* pertenece de todo el oro, plata, y perlas que en ellas se *sacare*, **se nos** pague solamente en vnas el diezmo, y en otras dozauo, ó veinteno:...

...y de las mercedes que se han hecho, **é hizieren** á Iglesias, y Monasterios de los dos nouenos: y á lugares particulares, de las penas de Camara, **ó** almoxarifazgos:...

...y en todas las cédulas, y despachos que sobre lo susodicho **se** hizieren, ó sobre otra qualquier cosa, tocante á **nuestra** hazienda Real, **se** ponga, que tomen la razon los dichos Contadores, para que de

¹⁵⁵ Cedula de Encinas I, 44 a.

¹⁵⁶ Rec. Ind. 2.11.22.

para que de toda ella la aya en el dicho libro.

todo la aya en el dicho libro.

CCX. Que los Contadores tengan libro de cuentas extraordinarias¹⁵⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Los Contadores tengan libro duplicado de las cuentas extraordinarias de personas particulares que huvieren fenecido, por sus numero, y años: y en el fin dellas anotado si se despachó finiquito, y si hubo alcances, cargandolos al Receptor, si se huvieren cobrado, y los que no se huvieren cobrado, la casua y razon dello, y diligencias que se huvieren hecho, para que de todo se tenga noticia, y se hagan las que convenga.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 104. Los contadores del consejo guarden lo proueydo, y lo que esta mandado que guarden los de la contaduría mayor.

Los contadores del consejo de las Indias en el tomar las quantas de nuestra hazienda: [y en lo demas tocante al vso y exercicio de sus officios] guarden lo por nos ordenado [en el libro de la hazienda desta recopilacion,] y lo que adelante se ordenare para el buen recaudo [de nuestra hazienda,] y demas dello lo que esta mandado guardar a los otros nuestros conta-

CCXI. Que los Contadores guarden lo ordenado para la hazienda de las Indias, y lo que guardan otros Contadores, no siendo contrario á ello¹⁵⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 104 del Consejo.

Los Contadores *de nuestro* Consejo de las Indias en el tomar las cuentas de nuestra hazienda guarden lo por Nos ordenado **para ellas**, y lo que adelante *para su buen recaudo se ordenare*...

...y demás de ello, lo que está mandado guardar á los otros nuestros Contadores

¹⁵⁷ Rec. Ind. 2.11.23 con modificaciones.

¹⁵⁸ Rec. Ind. 2.11.24.

dores por las ordenanças y leyes de la contaduría mayor: en quanto no fuere contrario ni repugnante a lo que [en el dicho libro de la hazienda] y leyes para las Indias esta ordenado y [adelante] se ordenare.

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1625. (AUTO LXI). Que en la Contaduría se tome la razon de las mesadas, mientras no se ordenare otra cosa¹⁵⁹.

[En la Villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil seiscientos y veinte y cinco años, los señores Presidente, y del Consejo Real de las Indias, dixeron: Que mandavan, y mandaron, que] todo el dinero, que conforme a la orden que esta dada, ha de entrar en poder de [Diego de Vergara Gaviria] Receptor de [su Majestad en el dicho] Consejo, procedido de los derechos de Mesada, tome la razon los Contadores de Cuentas [de su Majestad,] que residen en el: y assi lo anote, y prevenga el dicho Receptor, en las cartas de pago, que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder: y esta orden se guarde hasta que su Majestad provea, y mande otra cosa, [y disponga de lo que se ha de hazer del dicho dinero: y asi lo proveyeron, y mandaron, y lo señalaron: y que de este auto tomen la razon los dichos Contadores. Señalado del Consejo.]

por las Ordenanças y Leyes de la Contaduría mayor en quanto no fuere contrario, ni repugnante á lo que *por* Leyes, **Cedulas, y Ordenanças** de las Indias está ordenado, y se ordenare.

CCXII. Que de los derechos de mesada, que entraren en poder del Receptor y tomen la razon los Contadores¹⁶⁰.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 22 de Octubre 1625.

De todo el dinero, que conforme á la orden que está dada, ha de entrar en poder del Receptor *del nuestro Consejo de las Indias*, procedido de los derechos de mesada, *tomen* la razon los Contadores de Cuentas, que residen en el *dicho Consejo*, y assi lo anote y prevenga el dicho Receptor en las cartas de pago que diere de las cantidades, que por la dicha cuenta entraren en su poder, *mientras no proveyeremos y mandaremos otra cosa.*

¹⁵⁹ Autos, Acuerdos, y Decretos de Gobierno del Consejo Real y Supremo de las Indias, fol. 135.

¹⁶⁰ Rec. Ind. 2.11.25 con modificaciones.

CCXIII. Que los Contadores hagan las instrucciones para Oficiales Reales, y las lleven al Consejo para que se despachen¹⁶¹.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

Ordenamos y mandamos, que quando por el nuestro Consejo de las Indias se ordene y mandare á los Contadores dél, que hagan algunas instrucciones para nuestros Oficiales Reales, y otros Ministros de las Indias para el buen recaudo de nuestra hazienda, las hagan en el estilo y forma que se han hecho hasta aqui: y en la que no huviere, ni consecuencia de que sacallas con secreto, se infomen de personas practicas, y de experiencia, que ayan residido en los distritos, y partes para donde son las intrucciones, y por las cuentas y papeles, si de allá huviere algunos, y conforme á esto las hagan, y hechas las instrucciones, se lleven al Consejo, para que vistas en él, se despachen como mas conenga, y vayan firmadas de Nos, y de los de el dicho nuestro Consejo, y los dichos Contadores tomen la razon dellas.

CCXIV. Que en la Contaduria del Consejo aya vn Oficial de libros á provision del Presidente¹⁶².

D. Felipe IV por acuerdo del Consejo en Madrid á 14 de Octubre de 1633 y á 7 de Março de 1634.

En la Contaduria de Cuentas de el nuestro

¹⁶¹ Rec. Ind. 2.11.26.

¹⁶² Rec. Ind. 2.11.27.

Consejo Real de las Indias aya vn Oficial de libros, que assista en ella todo el tiempo que assistieren los Contadores, y esté á su orden para escribir, y hazer lo que en la dicha Contaduria le fuere ordenado, y sea á provisión del Presidente.

RECEPTOR¹⁶³

CCXV. Que el Receptor del Consejo dé fianças de vso de su officio, y que dará cuenta con pago, y dellas aya traslado en la Contaduría¹⁶⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 106 del Consejo.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 106. Que aya de dar fianças

Mandamos que la persona que ouiere de ser receptor de penas de camara, y depositario del consejo de las Indias antes de ser recibido al vso de su officio, de fianças legas, llanas y abonadas, en la cantidad que a los del consejo paresciere,...

...de que hara las diligencias necessarias en la cobrança de lo que fuere a su cargo cobrar, o que pagara de su hazienda lo que por su culpa o negligencia se dexare de cobrar, y que tendra presto lo que cobrarse, y dello dara cuenta con pago, y pagara el alcance de las quantas que se le tomaren, y de las fianças y abonos que dieren, [mandamos que] aya traslado en los libros de nuestra contaduria de las Indias, por [la] cabeça de la cuenta que con el dicho receptor ha de tenerse.

Mandamos, que la persona que huviere de ser Receptor de penas de Camara, y **otras condenaciones, y depositos** del Consejo de las Indias, antes de ser recibido al vso de su officio dé fianças legas, llanas y abonadas, en la cantidad que **se mandare en su titulo: y no estando señalada en él, en la que pareciere á los de el Consejo**, de que hará las diligencias necessarias en la cobrança de lo que fuere á su cargo cobrar, ó que pagará de su hazienda lo que por su culpa, ó negligencia se dexare de cobrar, y que tendrá presto lo que cobrarse, y dello dará cuenta con pago, y pagará el alcance de las cuentas que se le tomaren, y de las fianças y abonos que *dieren* aya traslado en los libros de nuestra Contaduria de las Indias por cabeça de la cuenta que con el dicho Receptor ha de tener.

¹⁶³ Corresponde al Título Séptimo (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DEL TESORERO GENERAL, RECEPTOR de el Consejo Real de las Indias».

¹⁶⁴ Rec. Ind. 2.7.1 con modificaciones.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 105. Las cobranças que ha de hazer el receptor del consejo.

El Receptor [de penas de camara del consejo de Indias] sea obligado a cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones que en el consejo se hizieren y aplicaren para nuestra camara y estrados del consejo, y las que estuuieren hechas y no cobradas: y assi mesmo las] que se aplicaren para el gasto y pasage de los religiosos y ministros de doctina, y para otras obras pias [y los derechos de las licencias de esclauos, de que nos hazemos merced por menudo a los pasajeros que van a las Indias,] y qualesquier otros maravedis y depositos que el dicho consejo le mandare cobrar y depositar en el, y para la cobrança de lo susodicho, haga las diligencias necessarias, so pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar.

CCXVI. Que el Receptor cobre las penas, condenaciones, y deposito, so pena de pagar lo que por negligencia no cobrar, y dé conocimiento de los despachos¹⁶⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 105 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que el Receptor sea obligado á cobrar y recaudar todas y qualesquier condenaciones que en el Consejo se hizieren, y aplicaren para nuestra Camara, y Estrados del **dicho Consejo, y para el gasto, y passage de los Religiosos, y Ministros de doctrina, y para otras obras pias:** y las que estuvieren hechas, y no cobradas,...

...y qualesquier otros maravedis, y depositos que el dicho Consejo le mandare cobrar, y depositar en él: y para la cobrança de lo susodicho haga las diligencias necessarias, so pena de pagar de su hazienda lo que por su culpa y negligencia dexare de cobrar, **y tome la razon y memoria de las dichas condenaciones del libro dellas, que ha de tener el Escrivano de Camara de Iusticia, y dé en el conocimiento de los despachos que se le entregaren para cobrarlas, como está dispuesto y mandado.**

¹⁶⁵ Rec. Ind. 2.7.2 con modificaciones.

CCXVII. Que el Receptor embie las executorias á las Indias, y haga las diligencias para su cobrança, como se ordena¹⁶⁶.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574, cap. 2.

El Receptor ha de tener particular cuidado de embiar las executorias, que del nuestro Fiscal recibiere, á las partes de las Indias donde fueren dirigidas al Fiscal de la Audiencia, ó Tribunal de la Provincia á que tocaren, escribiendoles á los Fiscales, que cobren las cantidades que fueren, y con nuestra hacienda embien lo que assi cobraren por cuenta á parte á la Casa de Contratacion de Sevilla, consignado al dicho Receptor: y para ello se le han de dar las cédulas necessarias, para que assi se cumpla. Y para que conste que ha embiado las tales executorias, ha de mostrar testimonio del Secretario á quien tocaren del dicho Consejo, en que dé fee que á tantos dias de tal mes le entregó vn pliego, en que iba tal, y tal executoria, dirigidas á tal Fiscal, para que su carta las metiesse en el pliego Real, de lo qual ha de aver vn libro en casa del dicho Secretario, á donde se assiente todo muy particularmente. Y porque podria ser, qua algunas de las dichas executorias se perdiessen, las embiará ordinariamente duplicadas, para que vayan en diferentes Navios: y escribirá á los dichos Fiscales en los pliegos, en que fueren las dichas executorias, y fuera dellos, por otras vias, que le dén aviso si las han recebido, para que si se

¹⁶⁶ Rec. Ind. 2.7.3 con modificaciones.

huvieren perdido, se buelvan á embiar, como está dicho, lo qual ha de hazer hasta tener recebido dellas.

CCXVIII. Que en llegando Flotas, el Receptor sepa lo que se responde á las cobranças, y avise de los inconvenientes que tuvieren¹⁶⁷.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574, cap. 3.

El Receptor á la venida de las Armadas y Flotas de la Indias, ha de tener cuidado de ver si le viene la respuesta de sus pliegos, y de los inconvenientes que en la cobrança se pusieren, si huvieren algunos, dará cuenta en el nuestro Consejo de las Indias, para que lo remedie: y sino le respondieren los Fiscales á quien huviere dirigido los despachos, ni le embiaren el dinero, assimismo ha de dar luego cuenta dello al dicho Consejo, para que provea en ello lo que convenga: lo qual todo ha de tomar por testimonio de Secretario del dicho Consejo, para que con estas diligencias los Contadores de Cuentas dél le descarguen, y passen en cuenta lo que no huviere cobrado.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 108. Que se den al receptor los despachos necesarios para las cobranças de las condenmnaciones.

CCXIX. Que al Receptor se le entreguen las executorias, y despachos para la cobrança de que se tome la razon, y la de lo que cobrare, ó no¹⁶⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 108 del Consejo.

¹⁶⁷ Rec. Ind. 2.7.4 con modificaciones.

¹⁶⁸ Rec. Ind. 2.7.5 con modificaciones.

[Otrosi] mandamos, [que en el nuestro] consejo [de las Indias] se le den al receptor del, las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas y condenaciones [que en el se vieren hecho,] y en los despachos se mande que los contadores del, tomen la razon, y le hagan cargo de lo que vieren de cobrar, y el dicho receptor haga dentro del tiempo asignado en las prouisiones, las diligencias que conuengan para la cobrança dello, y de lo que cobrarse, de certificacion en el consejo, firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar, muestre las diligencias bastantes y satisfatorias que vriere hecho a cotentamiento del consejo, para que de no lo auer cobrado quede descargado.

Mandamos, *que al Receptor del Consejo se dén* las executorias y despachos necesarios para cobrar las penas, condenaciones, **y depositos dél:** y en los despachos se mande, que los Contadores *de el Consejo* tomen la razon, y **ellos** le hagan cargo de lo que *huviere* de cobrar: y el dicho Receptor, *dentro del tiempo asignado en las prouisiones y recaudos, haga* las diligencias que conuengan para la cobrança dello, y de lo que cobrarse dé certificacion en el Consejo firmada de su nombre, para que el cargo se le haga perfecto, y de lo que no pudiere cobrar muestre las diligencias bastantes, y satisfatorias que huviere hecho, á contentamiento del Consejo, para que *quede descargado de no lo aver cobrado.*

CCXX. Que el Receptor reciba del Fiscal las executorias¹⁶⁹.

D. Felipe II en Madrid á 3 de Abril de 1574.

El Receptor del nuestro Real Consejo de las Indias ha de recibir las executorias de mano de nuestro Fiscal del dicho Consejo, y darle carta de recibo dellas.

CCXXI. Que se remita enteramente lo que se cobrarse por executorias del Consejo á poder del Receptor dél¹⁷⁰.

D. Felipe III en Madrid á 20 de Mayo de 1605 y á 12 de Diziembre de 1619.

¹⁶⁹ Rec. Ind. 2.7.6 con modificaciones.

¹⁷⁰ Rec. Ind. 2.7.7 con modificaciones.

Mandamos, que todas las condenaciones que se hizieren por el nuestro Real Consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder del Receptor del dicho Consejo, los nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales de las dichas Indias, no las conviertan, ni gasten en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se cobren, y remitan á poder de el dicho Receptor, con apercibimiento, que no se tendrá por bien gastado, ni se recibirá en cuenta lo que en contrario se hiziere, y se embiará persona á costa de quien lo gastare, para que lo cobre y remita.

CCXXII. Que las partidas de condenaciones, que vinieren á la Casa, se remitan al Consejo de Indias¹⁷¹.

D. Felipe II en Madrid á 26 de Octubre de 1574. D. Felipe III en Madrid á 15 de Noviembre de 1611, en Lerma á 10 de Noviembre de 1612.

Las partidas que vinieren de las Indias á la Casa de Sevilla, assi por cuenta del crecimiento, y consignaciones, que están hechas en ellas para los salarios de los del nuestro Consejo de las Indias, como por cuenta de condenaciones, y otros generos, que en qualquier manera ayan de entrar en poder del Receptor del dicho Consejo, se entreguen á la persona que tuviere poder del dicho Receptor, sin que aya ninguna dilacion, poniendo en ello mucho cuidado

¹⁷¹ Rec. Ind. 2.7.8 con modificaciones.

y diligencia, y en el beneficio y venta de lo que viniere en pasta: y aunque las condenaciones de que vinieren algunas partidas, sean aplicadas para diferentes efectos, en que se han de distribuir conforme á las sentencias, de que resulta la separacion que por esta razon ay dellas, á las demás hacienda Real, como en las Indias se cobran, en virtud de las executorias las dichas partidas, suelen venir, ó embiarse con replicas, y pretensiones que tienen las partes, en que se ha de hazer justicia, no se pueden, ni deven entregar con la demás hacienda nuestra, ni comprehenderse en la distribucion de ella, que por otro de los nuestros Consejos ordenaremos. Y de como assi lo huvieren hecho los nuestros Presidente y Iuezes Oficiales de la dicha Casa nos avisarán en el nuestro Consejo de las Indias, embiando relacion muy particular y distinta de lo que huvieren entregado por cada cuenta.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 109. En Seuilla se executen las executorias, y despachos que embiaren por el receptor del consejo.

Los Oficiales y Fiscal de la Casa de la Contratacion de Seuilla, hagan executar con diligencia las executorias y despachos que se les embiaren por el receptor [de penas de camara] del consejo [de las Indias,] para cobrar las penas, y condenaciones que en el consejo se ouieren hecho, y

CCXXIII. Que los Oficiales, y Fiscal de la Casa de Sevilla executen los despachos que el Receptor les embiare, y le acudan con lo que cobraren¹⁷².

D. Felipe II en la Ordenança 109 del Consejo.

Los Oficiales, y el Fiscal de la Casa de la Contratacion de Sevilla hagan executar con diligencia las executorias, y despachos que se les embiaren por el Receptor de el Consejo, para cobrar las penas y condenaciones que en *él* se huvieren hecho, y los depositos, y lo demás que le

¹⁷² Rec. Ind. 2.7.9 con modificaciones.

se ouieren de cobrar por ellos, y lo que se cobrare, se embie luego al dicho receptor, y de lo que embiaren, den auiso a los contadores del consejo, para que dello le hagan el cargo perfecto y cumplido.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 110. Los gastos que se ouieren de hazer en la cobrança, sea a costa de las mismas condenaciones.

[Tenemos por bien, y] declaramos que los gastos que se vuieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de camara, y otras condenaciones que se ayan de cobrar por el receptor [del cosejo de las Indias,] sean y se hagan a costa de las dichas penas, con que de lo que se gastare, el dicho receptor muestre recaudos bastantes, al tiempo que se le tomare la cuenta.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 113. El receptor no pague ninguna librança, sin que este tomada la razon della.

El receptor [de penas de camara] del consejo [de Indias,] no pague ni cumpla libramiento alguno de lo que en el se librare, si en el dicho libramiento, o cedula, que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los contadores del consejo, con apercebimiento, que lo que de otra manera pagare, no le sera recebido ni passado en

huyere de cobrar por él, y lo que se cobrare se embie luego al dicho Receptor, y de lo que embiaren dén aviso á los Contadores del Consejo, para que de ello le hagan el cargo perfecto, y cumplido.

CCXXIV. Que los gastos de la cobrança sean á costa de lo que se cobrare¹⁷³.

D. Felipe II en la Ordenança 110 del Consejo.

Declaramos, que los gastos que se huvieren de hazer, y hizieren en la cobrança de las penas de Camara, y otras condenaciones, que se ayan de cobrar por el Receptor, sean, y se hagan á costa *dellas*, con que de lo que se gastare el dicho Receptor muestre recaudos bastantes al tiempo que se le tomare la cuenta.

CCXXV. Que el Receptor no pague libramiento, sin que esté tomada la razon por los Contadores, y en los libramientos se mande tomar¹⁷⁴.

D. Felipe II en las Ordenanças 113 y 115 del Consejo.

El Receptor del Consejo no pague, ni cumpla libramiento alguno de lo que en él se librare, si en el dicho libramiento, ó cedula que para ello se diere, no fuere tomada la razon por los Contadores del Consejo, con apercebimiento, que lo que de otra manera pagare no le será recebido, ni passado en cuenta:...

¹⁷³ Rec. Ind. 2.7.10 con modificaciones.

¹⁷⁴ Rec. Ind. 2.7.11 con modificaciones.

quenta, [sino que se le quitara de su cargo.]

ORDENANZA 115. En la cédulas y libramientos que se hizieren para el receptor, se ponga que los contadores tomen la razon.

[Y porqve cada y quando que conuenga saberse los marauedis que el receptor del consejo de Indias tuiere en su poder, se pueda saber por los libros de los contadores, y por el suyo. Mandamos que] en todas las cédulas y libramientos que por nos, o por el consejo se hizieren en el dicho receptor, se ponga y mande que los dichos contadores tomen la razon de lo que assi se librare [en el, y para que lo mesmo pueda constar por el libro del dicho receptor: mandamos que el susodicho lleue siempre en el la carta cuenta corriente de lo que deue cobrar y tiene cobrado y pagado, con designacion de los recaudos que para cada partida tuiere].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 114. Los contadores tomen razon de los depositos que se hizieren en el receptor.

[Otro si mandamos, que] de qualquier cosa que se aya de depositar en el receptor [de penas de camara] del consejo [de Indias], assi para pleytos que en el se trataren, como para recusaciones y otras cosas de

...y en todas las cédulas, y libramientos, que por Nos, ó por el **dicho** Consejo se hizieren en el dicho Receptor, se ponga, y mande, que los dichos Contadores tomen la razon de lo que assi se librare.

CCXXVI. Que los Contadores tomen la razon de los depositos que entraren en poder del Receptor¹⁷⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 114 del Consejo.

De qualquier cosa que se aya de depositar en el Receptor del Consejo, assi para pleytos que en él se trataren, como para recusaciones y otras cosas, de qualquier suerte que sean, los Contadores del **dicho**

¹⁷⁵ Rec. Ind. 2.7.12 con modificaciones.

qualquier suerte que sean: los contadores del consejo tomen la razon [de todos,] para lo cargar al dicho receptor en las quantas que a cerca de semejantes cosas se vuieren de tener con el.

Consejo tomen la razon para lo cargar al dicho Receptor en las cuentas, que acerca de semejantes cosas se huvieren de tener con él.

CCXXVII. Que lo que se librare en el Receptor del Consejo sobre gastos de Estrados, no los aviendo, lo pueda suplir de otro genero, como se ordena¹⁷⁶.

D. Felipe III por auto acordado del Consejo, en Madrid á 26 de Junio 1620.

Por quanto el genero de gastos de Estrados, que se aplican por el nuestro Consejo de las Indias para cosas del servicio del dicho Consejo, suele estar alcançado, y se ofrecen gastos, á que sin embargo es forzoso acudir. Ordenamos y mandamos al Receptor del dicho nuestro Consejo, que lo que se librare, y huviere de pagar de cosas que están situadas en el dicho genero de Estrados, no lo aviendo, lo supla y tome prestado de qualquier genero de maravedis, que aya en su poder, ó en él entraren de los de su cargo, en el interin que ay condenaciones tocantes á los dichos gastos de Estrados, porque aviendolas, ha de restituir de ellas lo que huviere tomado al genero de donde lo huviere sacado, con tal, que no se toque á los depositos, porque no se pueda seguir perjuizio á tercero, á quien se ayan de bolver con brevedad.

REAL CÉDULA DE 1614. Al Receptor del

CCXXVIII. Que el Receptor supla de

¹⁷⁶ Rec. Ind. 2.7.13 con modificaciones.

Consejo de las Indias que quando faltare dinero de penas de estrados para pagar lo que se le embia a los religiosos que van a las Indias para ayuda el gasto que hazen¹⁷⁷.

[Diego de Vergara Gaviria mi Receptor de mi Consejo de las Indias o a la persona que adelante estuviere en el dicho oficio] por que todas las vezes que se embian religiosos a las misiones de las Indias con licencia y a costa de mi hazienda se libran a los Comisarios que los llevan a cargo a razon de quatro ducados por cada religioso para recogerlos y llevarlos de los conventos donde salen hasta Sevilla o el puerto donde se an de embarcar en penas de estrados [y a causa de no cobrar esto como las mas vezes los dichos Comisarios por no aver dinero del dicho genero dejan de juntar el numero de religiosos que an de ir con la brevedad que conviene para hazer sus viajes por ser pobres y de las ordenes mendicantes y haviendoseme consultado por los del dicho mi Consejo he tenido por bien de ordenaros y mandaros como por la presente os] ordeno y mando que quando faltare dinero del dicho genero de penas de estrados para pagar los libramientos que en el diere el dicho mi Consejo para el dicho efecto lo suplais y pagueis de qualquier hazienda que aya en vuestro poder de las penas aplicadas a mi Camara y Fisco restituyendo lo que de ellas se tomare del primer dinero que aya de las dichas penas de estrados.

¹⁷⁷ AGI Indiferente General, 428, L. 34, f. 113r-114r.

¹⁷⁸ Rec. Ind. 2.7.14 con modificaciones.

penas lo que faltare de gastos para avio de Religiosos¹⁷⁸.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Febrero de 1614.

Porque todas las vezes que se embian Religiosos á las misiones de las Indias, con licencia, y á costa de *nuestra* hazienda, se libran á los Comissarios que los llevan á cargo, á razon de quatro ducados por cada Religioso, para recogerlos, y llevarlos de los Conventos donde salen hasta Sevilla, ó el Puerto donde se han de embarcar, en penas de Estrados....

...Ordenamos y mandamos al Receptor del nuestro Consejo de las Indias, que quando faltare dinero del dicho genero de penas de Estrados para pagar los libramientos que en él diere el dicho *nuestro* Consejo para el dicho efecto, lo *supla* y *pague* de qualquier hazienda que aya en *su* poder de las penas aplicadas á *nuestra* Camara y Fisco, restituyendo lo que de ellas se tomare del primer dinero que aya de las dichas penas de Estrados.

CCXXIX. Que el salario que en la Casa de Sevilla tuvieren Oficiales del Consejo, se embie á poder del Receptor¹⁷⁹.

D. Felipe II en Madrid á 7 de Noviembre de 1581.

Los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de la Contratacion de Sevilla, en virtud de las cédulas que tuvieren assetadas en los libros de la dicha Casa, y de las que de aquí adelante mandaremos dar de salarios de Oficiales del nuestro Consejo de las Indias, que les estuvieren señalados en la dicha Casa, embien al principio de cada vn año los maravedis que conforme á ellas se montaren, á poder del Receptor del dicho Consejo, que es, ó fuere, para que los dichos Oficiales los puedan cobrar dél.

CCXXX. Que la Casa embie relacion al Consejo de lo que entregare al Receptor dél¹⁸⁰.

D. Felipe III en Madrid á 11 de Março de 1608.

Porque conviene, que el nuestro Consejo de las Indias tenga noticia del dinero que cobra el Receptor dél, assi del que viene de las Indias á la Casa de la Contratacion de Sevilla, por cuenta de condenaciones, como en otra qualquier manera. Ordenamos y mandamos, a los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla que siempre avisen, y embien relacion particular al dicho Consejo, de todo el

¹⁷⁹ Rec. Ind. 2.7.15 con modificaciones.

REAL CÉDULA DE 1624. Para que se junten las consignaciones de los salarios y cassas de aposento¹⁸¹.

[El Rey. [Diego de Vergara Gaviria] Receptor de mi Consejo de las Indias vos mando que las dos consignaciones de maravedis que estan hechas para la paga [del crecimiento] de los salarios y cassas de aposento del Presidente y los del dicho mi Consejo ministros y officiales del que se traen cada año de las Indias entra en nuestro poder y hasta ahora las aveis tenido separadas la una de la otra las junteis y hagais de todo un solo cuerpo de hazienda y una misma cuenta y consignacion y dello pagueis a los sobredichos los dichos sus salarios y cassas de aposento en la forma que esta ordenado

AUTO ACORDADO DEL CONSEJO DE 1625¹⁸³.

En la Villa de Madrid a quinze dias del mes de marzo de mil y seiscientos y veynte y cinco años los señores Presidente y

dinero que se entregare al dicho Receptor, ó á la persona que con poder suyo lo cobrare.

CCXXXI. Que el Receptor junte las consignaciones de salarios, y casas de aposento del Consejo como se ordena¹⁸².

D. Felipe III en S. Lorenço á 31 de Octubre de 1624.

*Mandamos al Receptor de nuestro Consejo de las Indias, que las dos consignaciones de maravedis, que están hechas para la paga de los salarios, y casas de aposento del Presidente, y los del dicho nuestro Consejo, Ministros, y Oficiales dél, que se traen cada año de las **nuestras** Indias, y entran en poder del dicho Receptor, y las ha tenido separadas la vna de la otra, las junte, y haga de todo vn solo cuerpo de hazienda, y vna misma cuenta, y consignacion, y dello *pague* á los sobredichos los dichos sus salarios, y casas de aposento, en la forma que *se acostumbra*.*

CCXXXII. Que lo que se dá para casas de aposento del Consejo, y sus Oficiales, se pague adelantado, como se ordena¹⁸⁴.

D. Felipe IV por auto acordado del Consejo, en Madrid á 15 de Março 1625.

¹⁸⁰ Rec. Ind. 2.7.16 con modificaciones.

¹⁸¹ AGI Indiferente General 429, L. 36, f. 36-36v.

¹⁸² Rec. Ind. 2.7.17 con modificaciones.

¹⁸³ AGI Indiferente General 429, L. 36, f. 47-47v.

¹⁸⁴ Rec. Ind. 2.7.18 con modificaciones.

los del Consejo Real de las Indias propusieron que por quanto que las cassas en que avitan pagan en algunas el año adelantado y en la mayoría la mitad del año y cobran del Receptor en fin de cada año y que por la falta que les haze este dinero quedan anticipado,] hordenan y mandan [lo que de aquí adelante] el [dicho] Receptor pague a los dichos Señores y demás ministros del consejo a quien se da las cantidades que esta hordenado y dispuesto para las casas en que avitan la mitad de lo que an de haver para los alquileres de los dichos lugares conforme a la nomina que esta hecha en principio de cada año, y passados los primeros seys meses la otra mitad. Por manera que siempre tengan medio año adelantado para que siempre han de tener con que acudir al pago de los alquileres de sus posadas [y que en tanto tomen la razon los contadores de cuenta de SM que residen en el dicho Consejo. Señalada del Consejo.]

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 116. Sobre la quenta que se ha de tomar al receptor.

[Item] mandamos, que cada año se tome quenta al receptor [de penas de camara del consejo de Indias,] por vno de los del

Ordenamos y mandamos, que el Receptor del nuestro Consejo de las Indias pague á los nuestros Presidente, y los del dicho Consejo, y demás Ministros, y Oficiales dél, á quien se dán las cantidades que está ordenado, y dispuesto para las casas en que habitan, la mitad de lo que han de aver para los alquileres de las dichas casas, conforme á la nomina, que está hecha en principio de cada vn año: y passados los primeros seis meses, la otra mitad; por manera, que siempre traigan el medio año adelantado, para que assi puedan tener con que acudir á la paga de los alquileres de su posada.

CCXXXIII. Que se tome cuenta al Receptor cada dos años, ó quando al Consejo pareciere, y se le haga cargo del último alcance, y de lo no cobrado¹⁸⁵.

D. Felipe II en la Ordenança 116 del Consejo.

Mandamos, que cada **dos años** se tome cuenta al Receptor por los **Contadores** del Consejo: y demás de esto,...

¹⁸⁵ Rec. Ind. 2.7.19 con modificaciones.

consejo [que para ello fuere nombrado,] y demas desto, todas la vezes que al consejo pareciere mandarsela tomar, haziendole cargo del vltimo alcance que se le ouiere hecho a el, o a su antecessor; y de todo lo demas que fuere a su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que tuuiere cobrada, sino mostrare hechas las vltimas diligencias que deuiere auer hecho para la cobrança dello, y auriendolas hecho, y mostrandolas, se le buelua a hazer cargo de lo que assi se le descargare para que lo buelua a cobrar.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 119. El coronista y cosmographo vayan haziendo historia general de las Indias.

[Y] porqve la memoria de los hechos memorables y señalados que han auido y vuiere en las Indias se conserue el chronista [cosmographo] de Indias, vaya siempre escriuiendo la historia general...

...dellas con la mayor precision y verdad que ser pueda, [de] las costumbres, ritos, antiguedades, hechos y acontecimientos [que se entendieren por las descripciones, historias, y otras relaciones, y aueriguaciones]...

...todas las vezes que al Consejo le pareciere mandarsela tomar, haziendole cargo de el vltimo alcance que se le huviere hecho á él, ó á su antecessor: y de todo lo demás, que *fuera* á su cargo cobrar, de lo qual no se le reciba en cuenta cosa que no tuviere cobrada, si no mostrare hechas las *diligencias vltimas* que deviere aver hecho para la cobrança dello: y auriendolas hecho y *mostrado*, se le buelua á hazer cargo de lo que assi se le descargare, para que lo buelua á cobrar.

CORONISTA¹⁸⁶

CCXXXIV. Que el Coronista mayor escriba la historia de las Indias: y el Consejero que tuviere el Archivo sea Comissario della¹⁸⁷.

D. Felipe II en la Ordenança 119 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque la memoria de los hechos memorables y señalados, que *ha* auido, y huviere en las **nuestras** Indias se conserue, el Coronista *mayor* de *ellas*, **que ha de asistir en nuestra Corte**, vaya siempre escriuiendo la historia general **de todas sus Provincias, ó la particular de las principales** de ellas, con la mayor precision y verdad que ser pueda, **averiguando** las costumbres, ritos, antiguedades, hechos, y acontecimientos, **con sus causas, motivos, y circunstancias que en**

¹⁸⁶ Corresponde al Título Décimo Segundo (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DEL CORONISTA MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias.»

¹⁸⁷ Rec. Ind. 2.12.1.

...que se embiaren [a nos] en el consejo: [la qual historia este en el],...

...sin que [de ella] se pueda publicar [ni dexar leer,] mas de aquello que a los del consejo pareciere [que sea publico].

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 120. Haga historia de las cosas naturales.

[Assi mesmo,] porque las cosas naturales [de las Indias] sean sabidas y conocidas...

...El chronista [cosmographo de Indias,] recopile, y vaya siempre coligiendo la historia natural de las yeruas, plantas, animales, aues, [y] pescados, y otras cosas

ellos huviere, para que de lo passado se pueda tomar exemplo para lo futuro, sacando, y deduciendolo de las relaciones y papeles mas autenticos y verdaderos, que se nos embiaren en el nuestro Consejo de las Indias: y todo lo que fuere escribiendo, lo vaya presentando en el dicho Consejo de la Indias, en cuyo Archivo se guarde, sin que se pue-

da publicar, **ni imprimir** mas de aquello que á los del **dicho** Consejo pareciere. **Y ordenamos, que el Consejero que tuviere á su cargo el dicho Archivo, sea siempre Comissario de la historia, al qual el dicho Coronista acuda, y dé cuenta de lo que pretendiere escribir, para que le dé los papeles que huviere en el Archivo, ó los que de ellos le pareciere.**

CCXXXV. Que el Coronista mayor vaya escribiendo la historia natural de las Indias¹⁸⁸.

D. Felipe II en la Ordenança 120 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque las cosas naturales **dán mucha luz para el gobierno de las tierras, y conviene que sean conocidas, y sabidas, particularmente las de nuestras Indias, por lo que distan de nuestra presencia. Mandamos, que el Coronista mayor vaya siempre escribiendo, recopilando, y coligiendo la historia natural de las yeruas, plantas, animales, aves, pezes, minerales, y otras cosas, que fueren dignas de**

¹⁸⁸ Rec. Ind. 2.12.2 con modificaciones.

dignas de saberse, que en las prouincias, islas, y mares, y rios de las Indias ouiere, segun que lo pudiere hazer, por las descripciones y auisos que se embiaren de aquellas partes,...

...y [por] las [mas] diligencias que con autoridad nuestra, y orden del consejo se podran hazer.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 122. Haga historia de las cosas naturales.

[Y] porque [mejor] pueda cumplir con lo que es a su cargo el chronista [cosmographo] de Indias. Mandamos [a] los escriuanos de camara [de gouernacion del consejo, que le]...

...entreguen [papeles] y escripturas que ouiere menester, dexando conocimiento del recibo de ellos, y boluiendolos a quien se los entregare, quando se los pidan, los quales, y [las descripciones] que fuere ordenando: guarde y tenga con secreto, sin las comunicar, ni dexar ver a nadie, sino solo a quien por el consejo se le mandare, [y como las fuere acabando, las vaya poniendo en el archiuo del secreto,

saberse, y *huviere en las dichas Indias, y en sus Provincias, Islas, Mares, y Rios,* segun lo pudiere **saber y averiguar** por las descripciones, y avisos, que *de aquellas partes se nos* embiaren, **segun las Ordenanças que dello tratan**, y las diligencias que con autoridad nuestra, y *ordenes* del Consejo *se pudieren* hazer, **para las quales pida y advierta las que le parecieren convenientes.**

CCXXXVI. Que los Secretarios, y demás Oficiales dén al Coronista mayor los papeles que pidiere, y huviere menester, y se saquen los que fueren importantes¹⁸⁹.

D. Felipe II en la Ordenança 122 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Porque *el Coronista mayor de las Indias pueda cumplir con lo que es á su cargo,* mandamos, **que los nuestros Secretarios del Consejo Real de las Indias, y el Escriuano de Camara, y demás Oficiales dél, que tuuieren á cargo papeles, le dén y entreguen todo lo que pidiere, y las escripturas que huviere menester, dexando conocimiento y recibo dellos, y boluiendolos á quien se los entregare quando los aya visto, ó se le pidan; los quales, y los que fuere ordenando y escriuiendo, tenga y guarde con secreto, sin los comunicar, ni dexar ver á nadie, si no solo á quien por el Consejo se le mandare, ó por razon del oficio los pueda y deva ver: y si hallare, ó supiere, que en poder de alguna per-**

¹⁸⁹ Rec. Ind. 2.12.3.

cada año, antes que se le pague el vltimo tercio del salario que vuiere de auer.]

sona particular ay algunos papeles, relaciones, historias, ó escrituras, que sean importantes para lo que fuere escribiendo, ó pretendiere escribir, lo advertirá al Consejero que fuere Comissario de la historia, para que se saquen, ó copien: y si para ello fuere necesario orden del Consejo, ó mandato nuestro, se dará y despachará la que convenga, para que tenga efecto.

CCXXXVII. Que el Coronista mayor, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito¹⁹⁰.

D. Felipe II en la Ordenança 122 del Consejo. Y D. Felipe IV en estas.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 122. Los escriuanos de camara entreguen al coronista los papeles y escripturas que ouiere menester.

[Y porque mejor pueda cumplir con lo que es a su cargo el chronista cosmographo de Indias. Mandamos a los escriuanos de camara de gouernacion del consejo, que le entreguen papeles y escripturas que ouiere menester, dexando conocimiento del recibo de ellos, y boluendolos a quien se los entregare, quando se los pidan, los quales, y las descripciones que fuere ordenando:] guarde [y tenga con secreto, sin las comunicar, ni

El Coronista mayor, conforme á la obligacion de su oficio, ha de escribir continuamente la historia de las Indias en aquella parte, natural, moral, ó politica, para que tuviere, y se le entregaren mas papeles: y lo que fuere escribiendo, lo ha de ir manifestando al Consejero que fuere Comissario de la dicha historia, el qual (antes que se le pague al dicho Coronista mayor el vltimo tercio del salario que huviere de aver cada año) reconocerá lo que en él huviere escrito, para que se ponga y guarde *en el Archivo*, ó se imprima y saque á luz, si pareciere conveniente, y dello le dará la certificacion que mereciere, declarando en ella de qué tiempo es lo que en él huviere escrito, y como

¹⁹⁰ Rec. Ind. 2.12.4.

dexar ver a nadie, sino solo a quien por el consejo se le mandare, y como las fuere acabando,] las vaya poniendo en el archiuo [del secreto,] cada año, antes que se le pague el último tercio del salario que vuiere de auer.

queda puesto en el Archivo, para que con esto se le mande pagar el dicho último tercio, y se tenga entera noticia en el Consejo de lo que se fuere escribiendo.

COSMOGRAFO¹⁹¹

CCXXXVIII. Que en el Consejo aya Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos¹⁹².

Para tener noticia de las tierras de las Indias, para el buen gobierno dellas, y de lo tocante á la navegacion, para su correspondencia, Flotas, y Armadas, y Navios, que ván y vienen, y que el nuestro Consejo pueda ser bien informado de todo lo que cerca de ello se le ofreciere, y aver quien lo pueda enseñar á nuestros vassallos y naturales de nuestros Reynos: y con esto, y el premio se inclinen, y animen á ello. Mandamos, que aya en el dicho nuestro Consejo vn Cosmografo, que sea Catedratico de Matematicas, con sus salarios competentes, como hasta aora se le han dado y dán, y para ello siempre que vacare se busque persona muy perita en las dichas ciencias, y de mucha aprobacion y suficiencia, y qual convenga, poniendo Edictos en nuestra Corte, y en las Vniuersidades y partes que parezcan mas á proposito, y haziendo todas las demás diligencias convenientes para ello.

¹⁹¹ Corresponde al Título Décimo Tercero (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE EL COSMOGRAFO, Y CATEDRATICO de Matemáticas de el Consejo Real de las Indias.»

¹⁹² Rec. Ind. 2.13.1 con modificaciones.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 118. La averiguacion de los eclipses de la luna, y otras señales.

[Otro,] el [dicho] cosmographo tenga cargo de calcular y averiguar los eclipses de la Luna, y otras señales si ouiere para tomar la longitud de las tierras, y embie memoria de los tiempos y horas en que se aya de obseruar en las Indias, a los gouernadores dellas, con la orden e instrumentos necessarios, para que en las ciudades y cabeças de las prouincias donde la longitud no este averiguada, la obseruen hasta que lo este, y como se fuere averiguando se vaya assentando en el libro de las descripciones.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 121. Haga recopilacion de las derrotas y nauegaciones.

[Otro,] el [dicho] cosmographo colija y recopile en libro, todas las derrotas, nauegaciones, y viages que ay destos reynos a las partes de Indias, y en ellas de vnas partes a otras, segun le pudiere colegir de los derroteros y relaciones que los pilotos y marineros que nauegan a las Indias,

CCXXXIX. Que el Cosmografo procure se averiguen los eclipses de Luna, y otras señales, dando instrucciones para ello¹⁹³.

D. Felipe II en la Ordenança 118 del Consejo.

Mandamos, que el Cosmografo tenga **cuidado, y** cargo de calcular, y averiguar los eclipses de la Luna, y otras señales, si huviere, para tomar la longitud de las tierras, y embie memoria de los tiempos, y horas en que se aya de observar en las Indias, á los Gobernadores *della*, con la orden, y instrumentos necessarios, para que en las Ciudades, y Cabeças de las Provincias donde la longitud no esté averiguada, la observen hasta que lo esté, y como se fuere averiguando, se vaya assentando en el libro de las descripciones.

CCXL. Que el Cosmografo recopile derrotas de las Indias, informandose de lo que á su oficio tocare¹⁹⁴.

D. Felipe II en la Ordenança 121 del Consejo. D. Felipe IV en estas.

Mandamos, que el Cosmografo *elija*, y recopile en libro **particular** todas las derrotas, navegaciones, y viages, que ay destos Reynos á las partes de las Indias, y en ellas de vnas partes á otras, segun *lo* pudiere colegir *por* los derroteros y relaciones, que los Pilotos y Marineros, que

¹⁹³ Rec. Ind. 2.13.2.

¹⁹⁴ Rec. Ind. 2.13.3.

truxeren de los viages que hizieren, [como tenemos mandado].

navegaren á las Indias, *traxeren* de los viages que hizieren, **informandose de ellos, y de todos los demás que le pudieren dar la noticia necesaria desto, poniendo en ello mucho estudio, cuidado y diligencia: y en todo lo tocante á esto, y á su profession y arte, como para cosa tan grande importancia.**

ORDENANZAS DE 1571.

CCXLI. Que el Cosmografo haga las Tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones¹⁹⁵.

ORDENANZA 117. Las tablas de cosmographia de las Indias que ha de hazer el cosmographo.

D. Felipe II en la Ordenança 117 del Consejo. D. Felipe IV en estas¹⁹⁶.

El Cosmographo [Chronista que ha de auer entre los demas oficiales del consejo de las Indias.] haga y ordene las tablas de [la] cosmographia de las Indias, assentando en ellas por su longitud, y latitud, y numero de leguas, segun [el arte de] geographia, las prouincias, mares, islas, rios, y montes, y otros lugares que se ayan de poner en designo y pintura segun las descripciones generales y particulares que de aquellas partes se le entregaren, [y las relaciones y apuntamientos que se le dieren por los escriuanos de camara de gouernacion del dicho consejo, conforme a lo qual, y a lo que tenemos mandado en el titulo de las descripciones, prosiga lo que fuere a su cargo de hazer en] el libro general de descripciones que ha de auer en el Consejo.

El Cosmografo...

...haga y ordene las Tablas de Cosmografia de las Indias, assentando en ellas por su longitud y latitud, y *escala* de leguas, segun **la verdadera Geografia que averiguare**, las Provincias, **y Ciudades, Islas, mares, y costas**, rios, y montes, y otros lugares que se *puedan* poner en *diseño* y pintura, *conforme á* las descripciones generales, y particulares, que de aquellas partes se **nos enviaren**, y se le entregaren....

...Y porque en el Archivo del nuestro Consejo de las Indias ha de aver libro de las descripciones de todas sus Provincias, tierras, y costas, Islas y Puertos, el dicho Cosmografo le irá haziendo, ordenando y enmendando, con la mayor

¹⁹⁵ Rec. Ind. 2.13.4.

¹⁹⁶ La Rec. Ind. consigna por error el número 119 de las Ordenanzas del Consejo de 1571.

diligencia, cuidado, y particularidad que le fuere possible, de modo, que en el dicho libro se pueda hallar lo general de todas las dichas Indias, y lo particular de cada Provincia, con sus Puertos, rios, canales, mares y sitios: y para todo lo que fuere escribiendo en su oficio, sea Comissario el Consejero que tuviere á su cargo el Archivo del Consejo, donde se ha de ir guardando todo lo que escriviere para el dicho libro de descripciones, á que se ha de reducir quanto trabajare y presentare, poniendolo por su orden, con la Provincia, ó parte á que fuere perteneciente.

CCXLII. Que el Cosmografo lea en las partes, y lugares, horas, y tiempos las lecturas que aqui se delcaran¹⁹⁷.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

El Cosmografo, que como Catedratico leyere la Catedra de Matematicas, Mandamos, que la lea en la parte que le fuere señalada, ó señalare en nuestra Casa y Palacio, y cerca del Consejo de las Indias, todos los dias que le huviere, vna hora entera á la mañana, en Invierno desde nueve á diez, y en Verano de ocho á nueve, mudando las horas quando el dicho Consejo las mudare, y gozando de vacaciones los dos meses de Iulio y Agosto, y las de las Pacuas que gozare el Consejo, sin que pueda tener, ni tenga otra mas: y en lo que toca á las lecturas guarde el orden siguiente.

¹⁹⁷ Rec. Ind. 2.13.5 con algunas variantes de redacción.

El primer año, que comenzará por Setiembre, desde principio dél, hasta la Navidad, ha de leer la Esfera de Sacrobosco, y las quatro reglas de Arismética, regla de tres, y sacar raíz quadrada, y cubica, y algunas reglas de quebrados. Y desde Navidad hasta fin de Abril las Teoricas de Purbaquio. Y de principio de Mayo hasta las vacaciones las Tablas del señor Rey Don Alonso.

El año segundo, desde principio dél hasta fin de Febrero, ha de leer los seis primeros libros de Euclides: y desde primero de Março hasta fin dél lea arcos y cuerdas, senos, rectos, tangentes, y secantes: y hasta fin de Abril el libro quarto de los Triangulos Esferales de Iuan de Monteregio: y desde principio de Mayo hasta las vacaciones lo que alcançare del Almagesto de Ptolomeo.

El año tercero, desde principio dél hasta la Navidad ha de leer Cosmografía, y Navegacion: y desde Navidad á Pascua de Flores el vso del Astrolabio, declarando primero su fabrica: desde Pascua de Flores hasta las vacaciones el modo que se deve tener en hazer observaciones de los movimientos del Sol, y Luna, y los demás Planetas: y demás de esto, en este dicho tiempo ha de enseñar el vso del Radio globo, y algunos otros instrumentos Matematicos, y con esto se acabará este curso: y en los de adelante cada tres años se ha de bolver á leer, y leerá lo mismo.

En los meses de vacaciones podrá leer materias de relojes, y mecanicas, con algunas maquinas, y dar á entender en qué consiste la fuerça dellas, y otras cosas á este proposito.

CCXLIII. Que el Cosmografo, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente cada año lo que huviere escrito¹⁹⁸.

D. Felipe IV en estas nuevas Ordenanças.

El Cosmografo, en quanto á lo que fuere escribiendo, y entregando, para que se ponga y guarde en el Archivo del Consejo, haga y guarde la orden que por la Ordenança está dada al Coronista mayor de las Indias: y para lo que huviere de escribir y presentar, el Consejero que fuere Comissario de la historia, que tambien lo ha de ser de la Descripcion, tenga atencion á la ocupacion que el dicho Cosmografo tuviere en leer la Catedra de Matematicas, para que con esta advertencia vea lo que presentare, si es bastante, y le dé la certificacion, para que se le pague el vltimo tercio de su salario.

ALGVAZIL, Y OFICIALES¹⁹⁹

CCXLIV. Que aya en el Consejo vn Alguazil, que execute lo que le mandare, y asista en él ordinariamente: y los demás Alguaziles de Corte cumplan los mandamientos del Consejo²⁰⁰.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 102. Aya alguazil en el consejo.

D. Felipe II en la Ordenança 102 del Consejo. Y D. Felipe IV en estas²⁰¹.

¹⁹⁸ Rec. Ind. 2.13.6 con modificaciones.

¹⁹⁹ Corresponde al Título Décimo Cuarto (libro II) de la Rec. Ind. titulado «DE LOS ALGUACILES, ABOGADOS, PROCURADORES, Porteros, Tasador, y los demas Oficiales del Consejo Real de las Indias».

Además, en el Título Octavo (libro II) de la Rec. Ind. se crea la figura «DEL ALGUACIL MAYOR DEL CONSEJO REAL de las Indias».

²⁰⁰ Rec. Ind. 2.14.1 con modificaciones.

Por quanto los Alguaziles de corte, que esta salariados en el nuestro consejo de las Indias, no asisten en el por andar ocupados en otras cosas, [nuestra voluntad es,] que para executar los mandamientos del consejo, se nombre y crie por el, vn alguazil con el salario que nos le mandaremos señalar, el qual asista a las horas del consejo en palacio, o en la parte donde el consejo se juntare, y haga y execute lo que por el dicho consejo le fuere ordenado, [y de aqui adelante no se de el salario que se daua a los dichos dos alguaziles de corte,] y mandamos que aunque en el dicho consejo aya alguazil particular: todos los demas alguaziles de nuestra casa y corte, cumplan los mandamientos que se dieren por los del dicho consejo, como hasta aora lo han hecho.

ORDENANZAS DE 1571.

ORDENANZA 103. Todos los oficiales del consejo, porteros y procuradores guarden las leyes del reyno.

[El Chanciller, Registrador,] Abogados, Porteros y Procuradores de causas, y de pobres, y [los] demas oficiales de nuestro consejo de las Indias, guarden en el vso y exercicio de sus officios las leyes y pragmáticas destes reynos que acerca dellos hablan, especialmente los procuradores no sean allegados de los del consejo, ni den a entender que tienen fauor con ellos:

Por quanto los Alguaziles de Corte, que *están assalariados* en el nuestro Consejo de las Indias, no asisten en él, por andar ocupados en otras cosas. **Mandamos**, que para executar los mandamientos del Consejo *aya, como al presente ay*, vn Alguazil, con el salario que *le está señalado*, el qual asista á las horas del Consejo en Palacio, ó en la parte *que se juntare el Consejo*, y haga y execute lo que por el dicho Consejo le fuere ordenado...

...Y mandamos, que aunque en el dicho Consejo aya Alguazil particular, todos los demás Alguaziles de nuestra Casa y Corte cumplan los mandamientos que se dieren por los del dicho Consejo, como hasta aora lo han hecho.

CCXLV. Que los Abogados, y otros Oficiales del Consejo guarden en sus officios la Leyes destes Reynos²⁰².

D. Felipe II en la Ordenança 103 del Consejo.

Los Abogados, y Procuradores de causas, y de pobres, y los Porteros, y Tassador de los processos, y demás Oficiales del nuestro Consejo de las Indias, *en el vso y exercicio de sus officios guarden* las Leyes y Pragmaticas de estos Reynos, que acerca de ellos hablan, especialmente los Procuradores, no sean allegados de los del Consejo, ni dén á entender que tienen fa-

²⁰¹ La edición de las Ordenanzas de 1681 y la Rec. Ind consignan por error el número 175 de las Ordenanzas de 1571.

²⁰² Rec. Ind. 2.14.2 con algunas variantes de redacción.

ni tomen salarios ni se encarguen de negocios que tengan otros Procuradores, e vayan cada dia a casa de los escriuanos de camara de justicia, para que se les notifiquen los autos que se les deuan notificar y tengan manual de todos los pleytos y negocios que fueren a su cargo en que asienten los autos que en cada vno hizieren con dia, mes e año:

ORDENANZAS DE 1571.

Las quales dichas [leyes y capitulos de ordenanças] en esta nuestra carta suso contenidas, vos mandamos a todos y a cada vno de vos, que las veays y tengays por ley: y las guardays, y en el orden y modo de proceder en los negocio que en el dicho nuestro consejo de las Indias se ouieren de tratar: las platiqueys y executeys, haziendolas guardar y executar en todo y por todo, como en ellas se contiene, y entretanto que la dicha recopilacion se [acaúa,] las pongays en el archivo del consejo, y de ellas, y de esta nuestra carta, [y de los demas titulos que se fuer en resoluiendo y publicando,] embiareys traslados a los nuestros virreyes, audiencias, y chancillerias [de las Indias,] y los mandays dar a quien los quisiere, y despues las hagays imprimir e incorporar en la dicha recopilación: para que con las demas leyes que en ella ouiere, sean publicadas, y se guarden y executen perpetuamente por todos. E los vnos ni los otros no fagades en deal, so pena de la nuestra merced. [Fecha en el Pardo, veynte y quatro de Septiembre. de mil y quinientos y setenta y vn años.]

YO EL REY

vor con ellos, ni tomen salarios, ni se encarguen de negocios, que tengan otros Procuradores: y vayan cada dia á casa *del Escriuano* de Camara de Iusticia, para que se les notifiquen los autos que se les devan notificar: y tengan manual de todos los pleytos, y negocios que fueren á su cargo, en que assienten los autos que *en ellos* hizieren, con dia, mes, y año.

Las quales dichas Ordenanças en esta nuestra carta **de** suso contenidas, vos mandamos á todos, y á cada vno de vos, que las veais, y tengais por *Leyes*, y las guardeis, **cumplais y executeis**, y en el orden, y modo de proceder en los negocios, que en el dicho nuestro Consejo de las Indias se huvieren de tratar, las platiqueis y executeis, y *las hagais* guardar y executar en todo y por todo, **segun** y como en ellas se contiene: y entre tanto que la dicha Recopilacion se **publica**, las pongais en el Archivo de el **dicho** Consejo: y de ellas, y de esta nuestra carta embiareis traslados a los **dichos** nuestros Virreyes, Audiencias, y Chancillerías, y **Casa de la Contratacion de Sevilla**, y los *mandareis* dar á quien los quisiere, y despues las *hareis* imprimir, é incorporar en la dicha Recopilacion, para que con las demás Leyes que en ella huviere sean publicadas y se guarden y executen perpetuamente por todos: y los vnos, ni los otros no *vais, ni passeis contra ellas*, so pena de la nuestra merced. ***Dada en Madrid á primero de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años.***

YO ELREY

[Yo Antonio de Esasso secretario de su Magestad Catolica, la fize escreuir por su mandado. El Licenciado don Gomez Capata. El Licenciado Iuan de Ouando. El Doctor Luys de Molina. El Doctor Aguilera. El Licenciado Bootello Maldonado. El Licenciado Otalora. El Licenciado Diego Gasca de Salaçar.]

El Conde de Castrillo. El Licenciado Iuan Pardo. Doctor Iuan Soloçano Pe-reyra. Licenciado Don Iuan de Palafox y Mendoça. Yo Don Fernando Ruiz de Contreras, Secretario de el Rey nuestro señor, la fize escribir por su mandado. Registrada. Don Antonio de Aguiar y Acuña. Por el Gran Chanciller. Don Antonio de Aguiar y Acuña su Teniente.

Mariana Moranchel Pocatererra, “Las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636. Parte segunda”.

Este trabajo tiene por finalidad publicar de una manera moderna las Ordenanzas del Real y Supremo Consejo de Indias de 1636, cuya primera edición conocida está datada en 1747, incluyendo un conjunto de fuentes jurídicas que este organismo utilizó para realizarlas. Pero, a fin de dar continuidad a estas fuentes y hacer accesibles a los lectores los instrumentos normativos necesarios para realizar un análisis formal de la evolución del Consejo de Indias, estas Ordenanzas han sido confrontadas también con las normas incluidas en la Recopilación de Indias de 1680. Se ha considerado, así mismo, el origen y la aplicación de las propias Ordenanzas de 1636, incluso tras las reformas institucionales del siglo XVIII.

Se completa el trabajo, iniciado en el número anterior, con esta segunda parte.

Mariana Moranchel Pocatererra, “The Regulations of the Royal and Supreme Consejo de Indias of 1636. Part Two”.

This work is aimed at publishing, in a modern way, the Regulations of the Royal and Supreme Consejo de Indias of 1636, of which the last known edition is from 1747, including a collation of the legal sources used by this institution. But, in order to give continuity to the collation and give the readers access to the regulatory instruments for a formal analysis of the evolution of the Consejo de Indias, such regulations (Ordenanzas) have been also compared with those provisions that were included in the Recopilación de Indias of 1680. The origin and enforcement of those Regulations of 1636 is also considered, even after the institutional reforms of the 18th Century.

Mariana Moranchel Pocatererra, “Les Ordonnances du Royal et Suprême Consejo de Indias de 1636. Deuxième partie”.

Ce travail a pour but de publier d’une façon moderne les Ordonnances du Royal et Suprême Consejo de Indias de 1636, dont la dernière édition connue est datée en 1747, en incluant en plus une collation des sources juridiques que cet organisme a utilisé pour les réaliser. Mais, pour donner de la continuité à la collation et faire accessible ainsi aux lecteurs les instruments normatifs nécessaires pour réaliser une analyse formelle de l’évolution du

Consejo de Indias, ces Ordonnances ont été confrontées aussi avec les normes incluses dans la *Recopilación de Indias* de 1680. On a considéré aussi l'origine et l'application des propres Ordonnances de 1636, même après les reformes institutionnelles du XVIIIème siècle.

Mariana Moranchel Pocaterra, "Die Verordnungen des Königs und des Obersten Rates der *Indias* von 1636. Zweiter Teil".

Vorliegende Arbeit hat zum Ziel, auf zeitgemäße Art und Weise die Verordnungen des Königs und des Obersten Rates der *Indias* von 1636 vorzustellen. Die erste bekannte Edition wird auf das Jahr 1747 datiert, welche eine Zusammenstellung von Rechtsquellen einschließt, die diese Institution zur Umsetzung benutzte. Um diese Quellen indes weiterzuführen und den Lesern die zur formellen Analyse der Entwicklung des Rates der *Indias* notwendigen Rechtsinstrumente zugänglich zu machen, sind diese Verordnungen auch denjenigen Normen gegenübergestellt worden, die in der Sammlung der *Indias* von 1680 aufgenommen wurden. Herkunft und Anwendung der Verordnungen von 1636 sind so insbesondere durch die institutionellen Reformen des 18. Jahrhunderts einbezogen worden.

Mit dem vorliegenden zweiten Teil wird die in der vorangegangenen Ausgabe begonnene Arbeit vervollständigt.